



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

LA ELECCIÓN MUNICIPAL DE CHALCO 2003, UNA
REVISIÓN CRÍTICA HACIA LOS PARTIDOS
POLÍTICOS Y AL PROCESO ELECTORAL

TESINA

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN CIENCIAS POLÍTICAS Y
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
ESPECIALIDAD EN CIENCIA POLÍTICA

PRESENTA
JOSÉ RODOLFO CRUZ PÉREZ

DIRECTOR DE TESINA
ULISES LARA LÓPEZ



MÉXICO, D.F. 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

¿Habrá alguna idea que merezca no ser pensada de nuevo?

Elías Canetti

El que no puede corregir la conducta de los ciudadanos sino suprimiéndoles las comodidades de la vida, debe confesar que no sabe gobernar a hombres libres.

Tomás Moro

...evitando que se forme una costra de inamovibles especialistas en mandar, bajo la cual todos los demás tengamos que ser resignados especialistas en obedecer.

Fernando Savater

A mis padres, Bertha Pérez y Alejandro Cruz, a quienes debo lo que soy; por enseñarme a construir el camino de la verdad, del conocimiento y del trabajo.

A mi esposa, Yadira con quien he comenzado a caminar una nueva etapa de mi vida; por ayudarme a construir y a crear.

A mi hija, que está por llegar a este mundo, y sin saberlo aún, ya es parte fundamental de mis aspiraciones y mis logros; la inspiración suprema de mis proyectos.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, a mi universidad, por haberme acogido en su vientre de sabiduría y tradición; por dejarme abreviar del conocimiento generacional y humano.

A mis profesores por su entendimiento crítico, por su razonamiento objetivo y plural que siempre los ha caracterizado, y por su sensibilidad para compartir lo mejor de su quehacer universitario.

Al Lic. Ulises Lara López por ser un sólido pilar en mi formación académica; por su invaluable apoyo intelectual y de prospectiva política para el desarrollo de ésta investigación profesional.

A los que generosamente compartieron conmigo su sabiduría y experiencia en las actividades políticas y en el logro de este trabajo: Lic. Luis Manuel Flores Ponzanelli, Dr. Sergio Rojas Andersen, Lic. José Gerardo de la Riva Pinal, M.V.Z. Víctor Manuel Flores Pérez, C. Gerardo Tapia Sánchez, Lic. Jorge Amado Zarate González, y en especial a la C. Pastora Servanda De la Torre Picos, por su generosa aportación a los argumentos de la presente investigación.

A Ericka, Ana Paula, Paola, Laura, María Luisa, Cynthia Rocío, Denis, Lucero, Johana, Estrella, Luz María, Mariana, Jorge Darío, José Ángel, Roberto, José, José Luis, Oscar y Octavio, amigos solidarios en todo momento.

LA ELECCIÓN MUNICIPAL DE CHALCO 2003, UNA REVISIÓN CRÍTICA HACIA LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AL PROCESO ELECTORAL

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO I MARCO CONCEPTUAL	
1.1 Análisis del Sistema Político	1
1.2 Procesos Políticos	4
1.3 Partidos Políticos	5
1.4. Proceso Electoral	8
1.5 Jornada Electoral	13
1.6 Elite Política	15
CAPÍTULO II EL MUNICIPIO DE CHALCO	
2.1 Antecedentes Históricos	20
2.2 Datos Generales	22
2.3 Gobierno Municipal de Chalco	23
2.3.1 Presidente Municipal	24
2.3.2 Síndico Procurador	25
2.3.3 Regidores y Secretario del H. Ayuntamiento	25
CAPÍTULO III CONTEXTO POLÍTICO DEL ESTADO DE MÉXICO	
3.1 Aspirantes al Gobierno del estado de México 1999-2005	28
3.2 reformas a la Constitución Política del estado libre y soberano del Estado de México	30

CAPÍTULO IV PROCESOS DE SELECCIÓN POR PARTIDO

4.1 Partido Acción Nacional	33
4.2. Partido revolucionario Institucional	40
4.3 Partido de la Revolución Democrática	50
CONCLUSIONES	63
GLOSARIO BÁSICO	76
FUENTES DE CONSULTA	79
ANEXOS:	
1. Convocatoria del PAN a la convención y asamblea municipal para el registro de delegados numerarios a efecto de aprobar la plataforma política municipal, elegir candidatos a miembros del ayuntamiento y delegados numerarios a la XIV Convención Estatal	81
2. Convocatoria del PRI para aspirantes a precandidatos a presidentes del estado de México, para el trienio 2003-2006	94
3. Convocatoria del PRD a elección de candidatos a presidentes municipales y diputados locales de mayoría para aspirantes a precandidatos a presidentes del estado de México, para el trienio 2003-2006	102
4. Juicio de revisión promovido por Enrique Espejel Hernández, representante del Partido de la Revolución Democrática	107

INTRODUCCION

En el transcurso de mi formación profesional pude observar los diferentes dilemas políticos y desafíos que tienen y tendrá la Ciencia Política en la elaboración del análisis de los fenómenos políticos y sociales. Por ello, es menester que, como científicos sociales, tengamos la responsabilidad de explicar con profundidad las realidades políticas de nuestro entorno a través de esquemas metodológicos pertinentes.

A continuación el estudio de caso que presentamos: *La elección municipal de Chalco 2003, una revisión crítica hacia los partidos políticos y al proceso electoral*, exponemos la relevancia político-electoral que tiene el Estado de México en el ámbito nacional, ya que cuenta con una población de 13,096,686 habitantes, según el INEGI, distribuidos en 125 municipios¹, además de contar con un padrón electoral de 8,747,139 personas y una lista nominal de 8,321,249 ciudadanos.

No omitimos señalar que en las elecciones constitucionales de marzo de 2003 en el Estado de México para renovar autoridades municipales y diputados al congreso local, ante los tribunales electorales correspondientes, se presentaron impugnaciones en diferentes municipios.

La relevancia implícita en la *elección ordinaria* y la *elección extraordinaria* del pasado 9 de marzo y el 12 de octubre del 2003 respectivamente, abre las puertas para que, en los procesos electorales en el ámbito estatal, la zona oriente juegue un papel importante para los partidos políticos en sus pretensiones de lograr la gubernatura del Estado de México.

Uno de los procesos cuya sentencia judicial prosperó en el sentido de repetir la elección fue el municipio de Chalco, objeto de estudio de la presente investigación.

¹ Información obtenida del Prontuario de Legislación Financiera 2006, en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en el Artículo 6, Pág. 90.

La cuestión específica que nos ocupa en el municipio de Chalco nos ubican en calendario político, el día 9 de marzo del 2003, donde se llevaron a cabo elecciones ordinarias en los 124 municipios del estado de México, y el 12 de octubre del 2003 se realizaron las elecciones extraordinarias en tres municipios: Atenco, Chalco, Tepetzotlán.

Los siguientes resultados de este último proceso, es decir, las elecciones extraordinarias son: Atenco para el PRI y Partido Verde Ecologista de México (PVEM) con 5,302 votos; Chalco para el Partido de la Revolución Democrático (PRD) y Partido del Trabajo (PT) con 27,670 votos, y Tepetzotlán para el Partido Acción Nacional (PAN) con 10,822 votos.

La importancia de Chalco en la zona oriente del Estado de México consiste en concentración de una séptima parte de la población estatal que históricamente ha pertenecido a gobiernos emanados del PRI, con la sumatoria de los 11 municipios de la región de los volcanes.

El presente trabajo también responde a la necesidad de sistematizar la experiencia invaluable que tuve como precandidato a la presidencia del municipio de Chalco por el PRI, durante las dos elecciones municipales del 2003.

Por ello *el objetivo principal* del estudio de caso es explicar, de manera congruente y objetiva, las elecciones ordinarias y extraordinarias del 9 de marzo y 12 de octubre, respectivamente, y demostrar la necesidad de un nuevo esquema de funcionamiento del sistema electoral y la operación interna de los partidos políticos en la definición de candidaturas, toda vez que no cumple a cabalidad con la misión para los que fueron creados: Representar a los ciudadanos en el acceso al poder mediante reglas e instituciones democráticas.

Los objetivos particulares que se desarrollan en el transcurso de la lectura, son: 1) analizar los liderazgos regionales en cada uno de los partidos políticos y exhibir las coincidencias y contradicciones en su relación nacional, así como los tipos de redes políticas que se generan en esta localidad; 2) estudiar las relaciones de fuerzas políticas al interior de los partidos, puesto que existen liderazgos débiles que prevalecen y no llegan a corresponder con la representación social necesaria para un partido político y menos aún para la sociedad chalquense; 3) demostrar que la selección de candidaturas al interior de los partidos se ejerce de manera ambigua la democracia y; 4) que para los 3 partidos políticos principales, las personas no cubren con un perfil educativo y de sensibilidad social y política hacia las demandas que el pueblo de Chalco exige.

En el estudio sobre el proceso electoral del municipio de Chalco, tratamos de escudriñar cómo las oligarquías político-económicas se han movido de acuerdo con las circunstancias gubernamentales y también a través de los partidos políticos. Considerando los antecedentes de un gobierno -presuntamente corrupto- encabezado por el PRI que favoreció a los partidos opositores a reclamar un gobierno municipal transparente y de cambios substanciales. Aunado a esto, el hartazgo de los ciudadanos de este municipio generó en el espectro político una expectativa de un cambio de partido en el gobierno local.

Al analizar las elecciones ordinarias y extraordinarias del 2003 del municipio de Chalco, referimos cómo las burocracias de un partido comienzan al interior de ellos con la elección de los candidatos, para las contiendas electorales y cómo los consensos restringidos, por medio de las cúpulas partidistas, comienzan a luchar por los posicionamientos a la candidatura municipal. Es así como el cuadro de la planilla correspondiente al ayuntamiento queda conformada por un síndico procurador y 13 regidores.

También en este análisis mostramos cómo los partidos políticos tienen una vestidura democrática, pero al interior de cada uno de ellos son totalmente antidemocráticos; pues son sus oligarquías político-económicas las que define, de manera arbitraria, los cuadros políticos de sus partidos, dividiendo las cuotas de poder de acuerdo a los grupos existentes, en lo que hemos llamado *consenso restringido*, ampliándose a cargos administrativos después de la elección.

Identificaremos los asuntos relacionados con la elección interna de los candidatos por cada partido y, por el otro, la participación electoral para entender posteriormente la parte jurisdiccional.

La complejidad del problema se hace visible cuando se observa que las reglas formales de los partidos, en la fase de selección de candidatos, se cumplen parcialmente y entran en operación las reglas no escritas o informales.

Por lo que hace a la participación de los electores, la oferta electoral de los partidos es una referencia básica para entender el comportamiento de las preferencias por partido o candidato, sin embargo, intervienen otros factores como los liderazgos locales y las estructuras corporativas, que inclinan la balanza en la intención de voto de los ciudadanos.

Finalmente, la etapa de impugnación o lucha postelectoral no puede revisarse únicamente a la luz de los alegatos jurídicos, es necesario atender el juego de alianzas y equilibrios al interior de los órganos electorales, los representantes de los partidos ante dichos organismos, la capacidad de movilización política y la opinión pública.

Otro de nuestros propósitos es saber y demostrar cómo los tiempos y espacios de la vida política local son determinantes dentro del calendario político electoral; de esto depende en buena medida y para cada partido una planeación eficaz para el proceso electoral.

Cabe señalar que las designaciones de las oligarquías existentes tratan de proteger sus propios intereses, no así las exigencias sociales que necesita el municipio de Chalco. Si a esto le sumamos la desacreditación en los actores, los procesos, las instituciones y la política de nuestro país, podremos ver que nuestros representantes no tienen una responsabilidad seria hacia sus representados.

Es importante indicar que nuestra investigación parte de la hipótesis de que los resultados de las elecciones ordinarias y extraordinarias de 2003 en el municipio de Chalco, Estado de México, demuestran cómo los partidos políticos que actúan en la zona (PAN, PRI, PRD, PVEM, PT, fundamentalmente) no tienen una posición real democrática; son las reglas no escritas, dictadas por las oligarquías político-económicas de la región y la entidad federativa, las que definen de una manera autoritaria y vertical la designación de los candidatos en los partidos y la legitimación de autoridades municipales, a través de los procesos electorales.

Acerca del esquema metodológico empleado se identifican y estudian las variables que intervinieron en la elección ordinaria del 9 de marzo y la elección extraordinaria del 12 de octubre del 2003. Durante esta investigación se observan las contradicciones en las reglas formales de cada uno de los partidos mencionados con anterioridad, así como de las reglas no formales que constituyen la actividad política.

Asimismo, se revisa el proceso electoral a través del análisis de la composición interna de los partidos políticos participantes y la correlación de fuerzas en la entidad y el municipio, poniendo énfasis en los mecanismos utilizados para la selección interna de candidatos.

Finalmente señalamos por qué los partidos políticos son instituciones que para llegar al poder se sirven del reclutamiento de líderes sociales para la obtención de votos, y cómo el liderazgo partidario, las relaciones de lealtad, el nepotismo y la pertenencia a un grupo político, son factores reales que definen la acción y orientación del proyecto municipal.

Además se demuestra cómo el consenso o la discrepancia se dan en función de la lucha por los cargos de elección popular y puestos administrativos, y no por intereses ideológico- programáticos, haciendo de la democracia un sistema político existente pero aún deficiente en su práctica.

CAPÍTULO I

MARCO CONCEPTUAL

1.1 Análisis del Sistema Político

En el presente estudio de caso se escudriñará, de manera cuidadosa, a cada uno de los partidos políticos que en el municipio de Chalco intervinieron en las elecciones municipales ordinarias y extraordinarias del 9 de marzo y 12 de octubre de 2003, respectivamente.

A través del politólogo norteamericano David Easton, se tratarán de responder algunos de los cuestionamientos metodológicos y científicos dentro de la Ciencia Política. En su libro *Esquema para el análisis político*, propone que el objeto de estudio debe abordarse a partir del sistema político, entendiendo a éste como la distribución autorizada de valores dentro de las relaciones de poder particulares, en este caso, los partidos políticos; de ahí la utilidad de la propuesta de Easton para la presente investigación.

Cabe mencionar que David Easton empleaba la palabra “valores” como todo aquello que fuera deseable para la comunidad política, tanto los bienes materiales tangibles (agua, riqueza, recursos naturales, propiedad, etcétera), como los valores espirituales intangibles (libertad, derechos individuales y colectivos, entre otros).

También Easton señala que el sistema político es el conjunto de interacciones que asignan valores autoritariamente en una sociedad determinada. Cabe señalar que utilizaremos la palabra “persistencia” como la forma en que el sistema cambia o se adapta para reproducirse durante los procesos de la oligarquía política.

En este análisis sistémico que desarrollamos, es importante dar a conocer la aceptación de la decisión política por parte del *status quo* al interior de los partidos políticos; por esta razón es relevante señalar que una cosa es aceptar una decisión y otra es

estar de acuerdo con ella, en donde el sistema político busca, necesariamente, el acatamiento de una decisión.

Las decisiones políticas (políticas públicas) que se producen en el sistema político no es tanto el contenido en sí mismo, sino la forma en que se procesan y se reproducen al interior, para dar una respuesta específica para un sector determinado de los ciudadanos.

En este sentido Easton nos ha permitido establecer aspectos importantes como la legitimidad y el consenso del sistema político, ya que si bien los sistemas políticos existen en cualquier tipo de sociedad, la manera de procesamiento de las demandas varía de acuerdo al tipo de estructura que se tenga.

También hemos hablado de la legitimidad pues es un elemento incorporado a las relaciones entre gobernantes y gobernados, ya que de la opinión de los ciudadanos pudiera venir el reconocimiento al gobierno, así como el rechazo de las decisiones que esos gobiernos llevan a cabo en su mandato.

Como sabemos David Easton propuso el sistema de la “caja negra” o de insumo producto, así como el concepto de sistema político se consolidó y, a su vez, se simplificaron muchas de las alternativas de análisis al implantar este esquema “eastoniano”, de ahí la importancia para la investigación de separar las partes del corpus político. Debemos considerar que el sistema político forma parte de un todo complejo y que interactúa en el ambiente en que está inmerso.

Es muy importante visualizar en la “caja negra” o de insumo producto, el proceso de transformación de las demandas en decisiones y políticas públicas; de ahí que podamos precisar los diferentes tipos de esquemas políticos y de control, tanto en su naturaleza, como en la disposición o adaptación que tienen para relacionarse con otros sistemas.

En el sistema político y en el sistema de partidos existe un conjunto de elementos que interactúan como un sistema de exclusión frente a los agentes no deseables que provienen del exterior o del interior del mismo sistema; de ahí que los intereses de clase y los distintos tipos de oligarquía político-económica que tienen ya un orden establecido, y en cuanto observan algún tipo de peligro implementan los mecanismos antes mencionados.

Es menester mencionar que este análisis político no depende de la cantidad de información, ya que una investigación no arroja hechos sino información.; por el contrario, es hacer esa interpretación que implica sino otra interpretación sobre la información. y a su vez, elegir la opción epistemológica más adecuada, en este caso, el análisis de sistemas de David Easton.

Al respecto, Anatol Rapoport sostiene que el análisis de sistemas se orienta a descubrir las identidades de los elementos que lo componen, la naturaleza de sus relaciones internas y externas, y los cambios dinámicos que rigen la conducta o evolución del sistema en su conjunto.² Esta conjetura nos ayudara en este análisis para poder describir las identidades de las oligarquías políticas de los partidos en la elección extraordinaria y poder saber la cohesión de cada partido.

Por su parte, Easton considera que la vida política es un sistema de conducta que está incorporado a un ambiente determinado y reacciona a través de la influencia que éste ejerce; y lo anterior nos servirá para saber la capacidad interna que tiene el partido político para responder a las circunstancias propias (los procesos internos para la selección de los candidatos).

Los sistemas políticos deben ser capaces de regular su propia conducta, transformar su estructura interna y poder llegar a modificar sus metas fundamentales, así como saber reproducir los mecanismos con los cuales se enfrentan cotidianamente.

²Anatol Rapoport en David Easton *El esquema para el análisis político*, Buenos Aires, 1984. pp. 197-215.

El Doctor Edgar Jiménez en su trabajo *Enfoques teóricos para el análisis político* rescata dos aspectos muy importantes de David Easton, respecto a la posibilidad de modificar el punto de equilibrio del sistema:

- a) La adopción y ejecución de decisiones relativas a la sociedad por parte de determinados miembros (autoridades).
- b) La frecuencia relativa de aceptación de tales decisiones como autoritarias u obligatorias por parte de la comunidad, lo que el llama 'Productos Políticos'.³

Observaremos como el punto de equilibrio del sistema político es fundamental, ya que la composición de las estructuras de poder al interior de los partidos depende de este, y a su vez de las decisiones procesadas para la generación del producto político.

1.2 Procesos Políticos

Consideramos que la perspectiva analítica de la teoría de sistemas es importante para esta investigación, ya que nos permite interpretar los procesos políticos como un flujo continuo y entrelazado de las conductas de los actores.

En el análisis eastoniano, debemos traducir a la estructura o el sistema social se compone de tres grandes subsistemas: el político, el cultural y el económico; por eso, es necesario pensar en la relación directa con la cohesión de las partes que conforman dicha estructura, de tal manera que dependerá de la sincronía de estos subsistemas para que responda al cambio social.

Como todo sistema, el político se compone de elementos estructurales y elementos funcionales. Entre las instituciones y las subestructuras políticas se encuentra la cultura política y los actores políticos; en todas éstas se desarrollan las capacidades funcionales del

³ Tomas Miklos (coord.), *Las Decisiones Políticas*, en el ensayo: "Enfoques teóricos para el análisis político," siglo XXI e IFE, México, 2001, Pág. 233.

sistema, los procesos de conversión de demandas y las funciones de automantenimiento y adaptación del sistema.

Todos estos elementos estructurales y funcionales del sistema se interrelacionan en una compleja red, cuyo objetivo principal es la regulación de la administración del poder político, inherente en las decisiones implementadas, según los actores y su modelo de proyecto nacional, estatal y municipal.

1.3 Partidos Políticos

Es necesario mencionar que en los tiempos actuales, donde existe la democracia en grados, no se puede concebir a ésta, sin considerar, a los partidos políticos, como los principales aglutinadores de intereses sociales y articuladores del mismo sistema.

Los partidos políticos, en su origen, tienen que ver con los mecanismos de la democracia representativa, fundamentalmente con la legislación parlamentaria o electoral.

Los partidos políticos, históricamente tienen que ser los articuladores entre la sociedad y el Estado, aunque su posicionamiento siempre puede ser discutido. Los partidos, como particulares, tienen intereses nacionales, pero al existir la pluralidad al interior de éstos, deberían impedir los intereses particulares que pueden dominar a la nación.

Definiremos al partido político⁴ como una agrupación con una permanencia temporal que media entre los grupos de la sociedad y el Estado, y participa en la lucha por el poder político y en la formación de la voluntad política del pueblo, principalmente a través de procesos electorales.

⁴ Las aseveraciones de Sartori con el partido político están *ad hoc* con nuestra tesina acerca de: "...Aunque el partido sea la unidad mayor de análisis resulta incompleto si no explora cómo intervienen esas subunidades en el partido y lo modifican. Como dice muy bien Elderveld, en sí y por sí mismo el partido es << un sistema político en miniatura. Tiene una estructura de autoridad...Tiene un proceso representativo, un sistema electoral y subprocesos para reclutar dirigentes, definir objetivos y solventar conflictos internos del sistema.>>. Giovanni Sartori, *Partidos y Sistemas de Partidos*, Madrid, Ed Alianza, 1980, Pág. 97.

En la democracia, el sistema de partidos políticos tiene que concebirse como una unidad plural y representativa, en donde las condiciones igualitarias de lucha política permitan que los partidos sean los catalizadores y canales acordes para la estabilidad política.

Nos gustaría hacer algunas consideraciones sobre el término *facción* que utilizaremos durante esta investigación. Sin duda, el sentido predominante del término es el peyorativo, y así lo aplicaremos por las siguiente razón: la palabra deriva del verbo latino *facere* (hacer o actuar). La palabra *fáctico*, indicó para los autores que escribían en latín, un grupo político dedicado a un *facere* perturbador y nocivo, es decir, “actos siniestros”.

“Los italianos las llaman corrientes (*corrienti*); los alemanes hablan generalmente de alas y tendencias (*Richtung y/o Flügel*), y los autores franceses o ingleses son igualmente imprecisos y metafóricos a este respecto. En cambio, los politólogos estadounidenses se han quedado con el termino *facción (faction)*.”⁵

No obstante, compartimos la puntualización que al respecto hizo M. Rehm, en 1912, respecto a que los partidos son grupos de intereses encubiertos.

Debemos tener claro que los partidos políticos actúan en la esfera política por medio de una organización formal, con la intención de llegar al poder a través de la competencia política (proceso electoral).

En nuestra línea de investigación al interior de los partidos políticos que estamos llevando a cabo, demostraremos que la oligarquía⁶ política alude a la burocratización de los partidos políticos y a la ausencia de democracia al interior del mismo en el caso de Chalco. Es interesante apuntar que a principios del siglo XX, los partidos políticos, como hoy en día

⁵ Giovanni Sartori, *Partidos y Sistemas de Partidos*, Pág. 99.

⁶ Siguiendo a Michels: “La organización es lo que da origen la dominación de los elegidos sobre los electores, de los mandatarios sobre los mandantes, de los delegados sobre los delegadores. Quien dice organización dice oligarquía”, (Robert Michels, *Political parties. A sociological study 01 the oligarchical tendencies of modern democrac.*, The Free Press, Glencoe, 1915, Pág. 13).

los conocemos, no tenían una vida legislativa intensa y no regulaban a estas corrientes internas y tenían un poder corporatizado, y sus consecuencias historias del autoritarismo y el caciquismo, cuyos matices se acentúan en el ámbito regional.

La evolución de los partidos políticos en nuestro país esta directamente vinculada con las características de nuestro régimen político, (presidencialismo) y a nuestro sistema electoral. Al respecto, Baca Olamendi refiere que:

En el siglo XX, la presencia de los partidos políticos en México es manifiesta. José Woldenber ha periodizado la historia de los partidos nacionales en cuatro etapas:

- 1) Un primer momento, que comprende desde el inicio del movimiento armado de 1910 y se cierra en 1929 con la creación del PNR, cuando de multiplican hasta la atomización extrema los partidos políticos;
- 2) Una segunda etapa, que abarca de 1929 a 1968, que puede considerarse centralizadora, en el cual el espacio político es ocupado prácticamente por el partido oficial, a los flancos del cual existen solamente para testimoniales partidarios;
- 3) De 1968 a 1977, un momento de crisis política y social ayuda sin correspondencia con el mundo de los partidos y elecciones;
- 4) De 1977 a la fecha, un proceso lento y errático de reforma política, en el que quizá estemos transitando de un sistema de partido casi único a otro pluripartidista”.⁷

El sistema de partidos y el sistema electoral son piezas principales para la dinámica política de un Estado, siendo el sistema electoral el mecanismos que hace posible la participación popular de forma institucional para elegir a los individuos que van a encabezar un gobierno municipal, estatal o federal.

Ahora bien, es necesario señalar que en los sistemas democráticos se encuentran incorporados los procesos electorales como condición y expresión necesaria de los ciudadanos que manifiestan las preferencias políticas de una determinada comunidad política.

1.4 Proceso Electoral

En los procesos electorales se concentraron todos los instrumentos que hacen posible y viable las elecciones de gobernantes y legisladores de un Estado-Nación, como un proceso que refleja fiel y tangiblemente la participación y la decisión de los ciudadanos para elegir a quienes quieren que los gobiernen⁸, es decir, el proceso electoral es la participación institucionalizada, y, por ende, la forma de acción política a través del sufragio libre, secreto y universal, en condiciones de igualdad.

El Estado debe proporcionar las condiciones y recursos humanos, materiales, organizativos y de logística para la expresión democrática de pluralidad política y para el sufragio de los ciudadanos.

Podemos señalar que en las democracias modernas, el proceso electoral es el momento fundamental de la participación política, pero también debemos señalar que los procesos electorales no son la única forma de participación política, ya que existe la afiliación y la militancia en algún partido político.

Evidentemente, el proceso electoral convoca a la participación de los ciudadanos, quienes observan en él un mecanismo legítimo para expresar su opinión y su derecho político al sufragio.

⁷ Laura Baca Olamendi, *Léxico de la Política*, Ed. FCE, México 2000, Pág. 512.

⁸ IEEM, *Cuadernillo Didáctico Electoral*. Publicación 2003. Pág. 34.

Si bien, el verdadero sentir de los ciudadanos se manifiesta cuando vislumbran los intereses y los asuntos relacionados con el Estado, en su localidad específica, y dejan de ser ajenos, vinculándose a la toma de decisiones.

Observemos que los procesos electorales se pueden llevar a cabo en sistemas democráticos, en regímenes autoritarios y totalitarios, lo cual denota que las elecciones crean fenómenos políticos interesantes. Sin embargo, en un sistema democrático, los procesos electorales se deben regular en función de la equidad, la transparencia, la legalidad y la certidumbre.

En la evolución de las sociedades modernas y de sus instituciones, se han incorporado de manera directa, los procesos electorales. En la democracia adquieren mayor relevancia, ya que observamos una realidad política por la que la ciudadanía y los partidos políticos están pugnando para la credibilidad del sistema.

En elecciones competitivas deben existir dos requisitos fundamentales para que el ciudadano logre un cambio político importante por medio de sus demandas: el respeto de la voluntad contenida en los sufragios por la mayoría, y que el votante tenga la opción de elegir entre dos o más opciones para el cambio que crea necesario.

Un gobierno representativo es el fruto de la existencia de un proceso electoral democrático, en el que un gobierno electo tiene la capacidad de decidir los destinos de los asuntos públicos. Por esta razón, el Estado debe ofrecer servicios medulares (educación, salud, vivienda, etc), pero el ciudadano debe contribuir con sus impuestos para los gastos propios del Estado y las necesidades de la sociedad, es decir, el Estado a través del proceso electoral deberán de garantizar, *de ipso*, la representación política, un gobierno y su legitimidad.

En los órganos del Estado deben reflejarse los intereses, las pasiones y las visiones de una sociedad; de ahí la importancia del proceso electoral.

La representación política ha sufrido cambios a través de la historia. Al elegir representantes directos se recogían los intereses inmediatos de las clases, gremios o corporaciones, es decir, la llamada representación orgánica o la representación por mandato imperativo.

Los sistemas electorales deben ser un unificador de la sociedad, ya que por más complejo que éste sea no deberá de acentuarse las divisiones, sino por el contrario, deben de atenuar y compensar sus diferencias, sabiendo que el interés general de una nación es lo únicamente fundamental.

Por otro lado, el compromiso que un candidato hace a la sociedad durante el proceso electoral, es explícito. Por eso, es importante que las organizaciones partidistas estén por arriba de las personalidades y los intereses de grupos, en donde puedan existir programas globales, agregando los intereses de la sociedad en su conjunto.

En una manera ideal los representantes, ante todo, deben refrendar los intereses generales del Estado, no así los intereses particulares y mezquinos, por eso reconocemos en esta investigación a las facciones como grupos de intereses encubiertos.

Al construirse un gobierno a través de elecciones democráticas, es necesario que se aglutinen en su interior la mayoría de las fuerzas políticas, así como los intereses de la sociedad, ya que el resultado se verá reflejado en una mayor pluralidad y legitimidad, de acuerdo a las demandas de la misma sociedad. El gobierno, entonces podrá contar con el apoyo y la confianza de los ciudadanos que ejercieron el voto a favor de un proyecto de Estado o con fines particulares. Con lo anterior, queremos decir que la participación ciudadana es necesaria para que existan las condiciones propicias de gobierno.

Mientras mayor sea la participación ciudadana, existirá, por ende, una mayor representación política, por la cual, la capacidad de tomar decisiones podrá ser más sensible a las demandas que se tengan, lo anterior no significa que sea una premisa y mucho menos en el campo de las Ciencias Sociales.

Para que la democracia se pueda mantener es necesaria la construcción de un régimen electoral y estatal, en donde el primero conjugue la adecuada representatividad de las diversas corrientes políticas, y el segundo, la capacidad y eficacia del gobierno.

Señalaremos que en el proceso electoral cumple con las condiciones necesarias para que el mecanismo tenga un funcionamiento pleno. Alrededor de todo esto entran en escena electores, candidatos, partidos, medios de comunicación⁹ y las instituciones encargadas de la administración y la organización.

Podemos analizar, la razón y la peculiaridad de cada elección nacional, estatal, distrital o municipal. Esto a partir de las autoridades electorales que se estructuran de un modo piramidal, es decir, con delegado en cada uno de los territorios en los que se suscriben una elección.

Las instituciones electorales representan aquellos dispositivos legales, materiales y equipo humano encargados de construir, regular, organizar y supervisar el proceso electoral. La legalidad es una variable indispensable de ellas, así como el atributo de la neutralidad, entendida ésta como la garantía de que la organización electoral carece de tendencias a favor de algún participante.

⁹ En las elecciones ordinarias y extraordinarias de Chalco, 09 de marzo y 12 de octubre del 2003, respectivamente; por primera vez en la historia de la Zona Oriente son transmitidas durante toda las dos elecciones los acontecimientos e irregularidades del proceso electoral a través de la Radiodifusora Regional *Max 106.1 F.M.* La mesa de los especialistas fue comandada por el periodista Lic. Alejandro Cruz Silva y sus colaboradores: Lic. Saúl Hernández Pichardo, Lic. José Manuel Miranda López, Sandra Grey, Luis Garduño Pacheco, Rodolfo Aboytes y el productor Ing. Germán Ruiz Moreno.

Así, la imparcialidad en las instituciones electorales garantiza la legitimación del proceso electoral, y representa una fuente de poder para el que resulte electo.

Por otro lado, cuando se manifiesta la libertad de expresión, la libertad de asociación, la deliberación pública y las garantías legales para una contienda limpia, es cuando la democracia representativa ve a flote su esencia.

Para el proceso electoral, es necesario el registro, la lista y el padrón de electores. En cada uno de los países democráticos se imponen a los ciudadanos ciertas condiciones específicas para poder votar; una vez cubiertos estos requisitos, la autoridad electoral incorpora a cada ciudadano en una lista de electores que posteriormente podrán ejercer su derecho al sufragio.

En nuestro caso el Código Electoral del Estado de México 2002-2003, señala en el Título Segundo, Artículo 6, que el ejercicio al voto corresponde a los ciudadanos mexiquense y vecinos del estado que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral correspondiente, cuenten con la credencial de elector para votar respectiva y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.¹⁰

La primera fase del proceso electoral es la convocatoria que se hace de manera periódica y con plazo definido. La convocatoria es lanzada por la autoridad constitucionalmente habilitada para ello.

En este mismo contexto, la ley también establece los requisitos para aquellos que desean participar como candidatos para puestos de lección popular, lo que intenta garantizar al Estado y a la sociedad una responsabilidad de sus actos. Así se establece el registro de los candidatos que, a su vez, son avalados por los distintos partidos políticos a través de sus estatutos y cuyo periodo de inscripción y elección interna también está determinado.

¹⁰ IEEM. *Código Electoral del Estado de México*. México, 2002-2003. Pág. 111.

Después de que los candidatos son electos por su partido en un proceso interno, comienza oficial y formalmente la campaña electoral, es decir, el periodo por el que los partidos políticos intensifican la acción política y la confrontación entre candidatos que manifiestan sus mensajes y propuestas.

Ahí comienza la discusión abierta, el contraste de ideas, de proyectos, e incluso de los perfiles de cada uno de los candidatos; sin embargo, en algunos casos podemos observar descalificaciones y pobreza en el debate político, dejando a un lado los temas centrales y medulares de la problemática social, política y económica.

El otro aspecto de la campaña electoral es el financiamiento, que forma parte fundamental de los partidos políticos. En la actualidad, los gastos de campaña entran en un debate político y por tanto deben ser regulados por la legislación e incorporados al proceso electoral, ya que la asignación de recursos públicos, la regulación de las aportaciones privadas y los instrumentos para fiscalizar el dinero empleado por los partidos y sus candidatos deben de garantizar una transparencia en la contienda.

1.5 Jornada Electoral

No está de más señalar que como parte de la campaña electoral, la jornada (el día de la elección) consta de los siguientes pasos:

- I. Instalación de la casilla;
- II. Desarrollo de la votación
- III. Escrutinio y computo de la votación en la casilla;
- IV. Fijación de los resultados de la votación en el exterior de la casilla;
- V. Clausura de la casilla;
- VI. Lectura de los resultados en los Consejos Distritales o Municipales, y
- VII. Recepción de escritos de protesta.¹¹

¹¹ *Ibidem. Pág.115*

Las anteriores etapas son muy importantes en la jornada electoral, ya que se deriva el posicionamiento de cada uno de los partidos políticos en sus casillas electorales y hacen presencia sus representantes de casillas por cada una de ellas y desde este momento la batalla electoral se comienza a ganar o lo contrario.

La otra etapa es la votación y el escrutinio. En la primera, el voto se emite por parte del ciudadano en la urna, es el momento clave del proceso electoral. Las autoridades del instituto electoral correspondiente deben de garantizar las facilidades para que el elector pueda acceder a las urnas y que su voto sea secreto, así como vigilar que el desarrollo de la jornada se realice de manera pacífica y civilizada.

Una vez que ha terminado la contienda electoral, de acuerdo a la fecha y a la hora establecida por el instituto electoral, se procede al cómputo en cada una de las casillas, ya sea a nivel municipal, distrital, estatal o nacional.

Es relevante mencionar que el instituto electoral también tiene un plazo para otorgar los resultados electorales y tienen que prever dispositivos especiales para acelerar el cómputo de las casillas y no generar especulaciones, incertidumbres y escenarios no propicios para la jornada electoral.

Ya que los resultados fueron computados, la autoridad electoral declara quienes obtuvieron la mayoría y, en su caso, aplicará una fórmula electoral para que los votos computados se conviertan en escaños o curules.

Al término de la jornada electoral se procede, en caso de impugnaciones a la solución de los conflictos electorales que hayan sido presentados por los partidos políticos, candidatos y ciudadanos. Tienen derecho a anteponer denuncias contra actos que supongan violaciones a la ley. Sólo entonces, entra en función un sistema llamado *contencioso electoral*, por el que a través de dispositivos legales, se da respuesta a las reclamaciones y, en su caso, penalizar los intentos de fraude o lo que señale la legislación. En el caso que nos

ocupa, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) convocó a elecciones extraordinarias para el municipio de Chalco.

1.6 Elite Política

Para el presente trabajo de investigación, otro elemento substancial es la composición de las elites políticas,¹² así como las oligárquicas económicas, incorporadas a las actividades políticas del municipio.

Empezaremos diciendo que en la Ciencia Política la palabra *élite* ha sido empleada para conceptualizar al conjunto de individuos que en la escala jerárquica de las distintas esferas de la sociedad ocupan el lugar más alto. Estas elites pueden ser militares, religiosas, políticas, siendo de nuestro interés, las dos últimas.

Es muy interesante analizar a las facciones¹³ a través de una descomposición de los elementos y los grupos que conforman la clase política en Chalco, ya que queremos saber la composición social de esta clase política y realmente quiénes son y cómo ejercen el poder.

Asimismo, trataremos de descubrir también la manera en que las elites se reproducen y cómo sus miembros se relacionan entre sí y con otros grupos, ya sea a través de patrones de identificación: ideológico, económico, cultural o político. Así como los rasgos particulares de edad, origen, nivel de estudios y las trayectorias políticas de cada uno de estas personas.

¹² Michels señala que: "...y elaboran propósitos y desarrollan intereses derivadas de su posición entre los elementos más privilegiados. Las organizaciones de masas reflejan la voluntad y los intereses de los líderes y, no la voluntad, ni los intereses de la masa " (Robert Michels, *Los partidos políticos. Un estudio sociológico de las tendencias oligárquicas de la democracia moderna*, Ed. Amorrortu, Buenos Aires, 1966, Pág. 16).

¹³ La sugerencia de Sartori acerca del partido es acertada cuando dice: "...un partido es una suma de individuos que forman constelaciones de grupos rivales. Un partido, cuando se le observa desde adentro puede ser incluso una confederación flexible de subpartidos" (Giovanni Sartori, *Partidos y Sistemas de Partidos*, Ed. Alianza, Madrid, 1980, Pág. 102).

Al descubrir las facciones, el interés en común entre ellos, puede llevar a la estabilidad o al cambio por medio de estructuras regularmente vertical de poder.

Por otra parte, a lo largo de la historia siempre han existido grupos de dirigentes que han llevado el cauce de una nación, así como también grupos y dirigentes regionales que determinan la política de una zona determinada.

Wilfredo Pareto (1848-1923), en su *Tratado sobre la Sociología en General*, menciona que pueden existir tantos tipos de elite como la actividad de los seres humanos en las distintas esferas en las que se puedan desarrollar. Desde su perspectiva, la elite se divide en dos grupos: la gobernante (elite política) que está constituida por individuos que tienen un rol determinante en el gobierno, y una elite no gobernante que está formada por aquellos que no tiene participación directa en el poder.

Aquellos grupos que pueden llegar a conformar una elite gobernante es porque tienen el control político-económico y gozan de relaciones políticas a nivel estatal y nacional.

De manera general, podemos afirmar que la educación, la inteligencia y la riqueza son aptitudes que poseen las elites gobernantes, aunque debemos señalar que en condiciones regionales o municipales (como es nuestro estudio de caso), aquella vieja política no cuenta en su mayoría con educación escolar y pertenecen a familias pudientes y originarias de la región, en donde sus antecesores, históricamente, han sido gobernantes o han tenido algún tipo de influencia en la participación política del municipio.

Es menester señalar que Robert Michels, en su obra *Los Partidos Políticos*, menciona que la democracia entendida como el gobierno de todos, es imposible implantar en las sociedades modernas, ya que es indispensable la presencia de líderes que respondan a intereses de las masas y se vuelvan fundamentales para el sistema y, por lo general, pueden permanecer demasiados años en ciertos cargos de gobierno o cargos partidarios, en donde

se convierten en elementos caciquiles del municipio, lo que genera que no haya una circulación de elites sino nuevos dirigentes que se van asociando y concertando con los distintos grupos de la clase política existente.

Tenemos que señalar que es importante conocer las elites políticas al interior de cada uno de los partidos para comprender la dialéctica oligárquica y la dinámica que se desenvuelve al interior de éstos, comprendiéndolo como una dinámica propia de los partidos, pero que también ejercen fuerzas sociales no necesariamente ligadas al sistema de partidos, como la sociedad civil, aunque en esta investigación no la analizaremos.

En una visión democrática y plural se entiende que los partidos políticos deberían ser inherentemente democráticos, pero no es así; podemos afirmar que sólo una fracción del propio sistema electoral, ya que son instrumentos y medios de minúsculos grupos u oligarquías político-económicas específicas, que encuentran en ellos un espacio público para imponer negocios familiares, es decir, al interior de estos grupos de poder u oligarquía político-económicas se forman los partidos políticos; no se toman las decisiones democráticas, mas bien es por medio de negociaciones con los grupos de poder, por un consenso y un disenso que se establece a través de la correlación de fuerzas que tengan cada uno de ellos.

Lo anterior se hace más evidente cuando se habla de un municipio como el de Chalco, en donde la clase política no tiene la concepción propiamente democrática, como consecuencia de la tradicional cultura política del poder, heredada por condiciones de grupo o familia.

Es una obligación mencionar que los políticos tradicionales deberán ser rebasados por aquellas personas que ahora cuenten con mayores capacidades técnicas, laborales y profesionales, que permitan una mayor eficacia en el desenvolvimiento del sector público, siendo esto una evolución que se deberá llevar a cabo a través de un consenso que permita sumar a la mayoría posible en un proyecto local.

A nuestro parecer es evidente la contraposición entre elitismo y democracia. Al respecto Norberto Bobbio nos menciona que se conforma el llamado “neoeelitismo”, que conjuga la participación esencialmente electoral de los gobernados con la exigencia de la formación y el mantenimiento de los grupos dirigentes minoritarios, concebidos como efectivos centros de poder.

Podemos señalar que la definición más adecuada de poder político-social, es sin duda la de Max Weber, quien decía: “El poder significa la probabilidad de imponer la propia voluntad, dentro de una relación social, aún contra la resistencia y cualquiera que sea el fundamento de esa probabilidad”¹⁴. Pero también agregaba que el concepto de poder es sociológicamente amorfo, subrayando que la dominación es equivalente al poder político y el poder político es igual potencia y fuerza, *per se*.

Todas las cualidades imaginables de un hombre pueden colocar a alguien en la posición de imponer su voluntad en una situación dada, y justamente es el carácter amorfo que decía Weber, ya que las situaciones de poder en lo social y en lo político lo conducen a la necesidad de elaborar una taxonomía que permita identificar las principales formas de poder. Por lo pronto, nos parece pertinente diferenciar la autoridad de la coacción y la sugestión masiva, o más crudamente dicha: la manipulación.

La autoridad se manifiesta en aquel mandato que sea concebido como una obediencia voluntaria, señala Weber. La obediencia voluntaria descansa en la creencia de que quien manda lo hace porque posee cualidades especiales, sobrenaturales o cuando menos extracotidianas que legitiman su mandato (autoridad carismática), o bien está otorgado por la tradición, ya que por costumbre se debe a la obediencia del mandante o por el linaje perteneciente (en el municipio de Chalco esto puede verse con cierta similitud), o bien por un mandato que se funda en un derecho racional (autoridad racional o como la llama Weber: autoridad burocrática).

¹⁴ Max Weber, *Economía y Sociedad*, FCE, México, 1964. Vol. 2, p. 148.

Lo característico de lo anterior es que el mandato está legitimado por las creencias que tienen los que obedecen, acerca del origen de la autoridad.

La coacción en cambio es la probabilidad de que un mandato se obedezca sin que quienes lo hacen se den cuenta de ello. A diferencia de la autoridad se trata de una obediencia forzada, y las manifestaciones concretas de coacción van desde la amenaza, el empleo de la fuerza física y hasta la sutileza de la coacción psicológica.

La sugestión masiva o manipulación es la probabilidad también de hacer obedecer un mandato sin que quienes lo obedecen se den cuenta de ello, es decir, con independencia de su voluntad. Los mecanismos para la manipulación van desde el rumor hasta el manejo de la opinión pública a través de los medios de comunicación, principalmente por prensa, radio y televisión, aunque la línea divisoria entre la manipulación y las formas más sutiles de coacción psicológica no están claramente definidas.

Las relaciones de poder que podemos observar en sus distintas formas y manifestaciones existen como la probabilidad en todo tipo de relaciones sociales; es evidente que la política ocupa un lugar preponderante tanto en la sociedad como en los grupos y relaciones específicas que lo forman, en nuestro caso a nivel municipal.

Las instituciones son el primer componente estructural del sistema político, ya que pueden definirse como el conjunto de roles jerárquicamente organizados para el cumplimiento de las funciones políticas con permanencia en tiempo y espacio.

Los partidos políticos son importantes para este análisis, porque son parte fundamental dentro del sistema político. Por lo tanto, los factores políticos constituyen un elemento estructural del sistema que desempeña roles determinados, ya que al hacerlo concretizan la adaptación del conflicto a la funcionalidad o la disfuncionalidad del sistema.

De los tipos de oligarquías políticas en el sistema político, sin excepción, se presentan en una imagen piramidal o vertical cuya base está representada por los militantes de cada uno de los partidos.

Es por eso que las ambiciones y expectativas de las oligarquías políticas no pueden ser olvidadas en un análisis de sistema, lo que es más, una buena parte de la dinámica de los sistemas políticos emanan de las ambiciones y expectativas de realización de sus actores más relevantes. Y es por eso, en ocasiones, que se pierde el proyecto municipal, regional o nacional, por anteponer a éste los intereses particulares o los de las distintas facciones políticas.

CAPÍTULO II

EL MUNICIPIO DE CHALCO

2.1 Antecedentes Históricos

Desde siempre, el municipio de Chalco ha registrado un acelerado crecimiento, que a la fecha lo ha transformado radicalmente en su estructura económica, política y social.

Sin duda alguna su cercanía con el Distrito Federal, Puebla y Morelos ha propiciado el arribo masivo de diversas corrientes migratorias de diferentes entidades de nuestro país, quienes buscan en esta región mexiquense mejores alternativas políticas, de progreso y de bienestar social para sus familias.

La palabra *Chalco* es de origen Náhuatl; significa “En el borde del lago”. Se erigió como municipio el 14 de noviembre de 1861; cuenta con una superficie con 234.72 Km.² cifra que representa 1.09 por ciento del territorio total de Estado de México.

Chalco es uno de los municipios más antiguos del Valle de México, donde limita al norte con Ixtapaluca; al sur con Cocotitlan, Temamatla, Tenango del Aire y Juchitepec; al este con Tlalmanalco; y al oeste con la delegación de Tláhuac del Distrito Federal y Valle de Chalco Solidaridad.

Las demandas de cambios, en el municipio son persistentes, se exige, se pide, se solicita: justicia, seguridad pública, empleo, educación, salud, vivienda, drenaje, agua potable, recolección de basura, alumbrado público, abasto, ambiente limpio, pavimentaciones, guarniciones, banquetas, entre otros.

Los chalquenses asentados en los pueblos, barrios y colonias solicitan una más amplia y efectiva participación de la vida pública y exigen procesos electorales en donde su manifiesten la imparcialidad, la certeza y el respeto a los reconocimientos mutuos.

Este municipio que también colinda con el Distrito Federal y que según el INEGI cuenta con: 222.201 habitantes de los cuales, el 49% (109.161) corresponden al sexo masculino, y el 51% (113.040) al femenino, esta ávido de integrarse a los proyectos, programas y acciones gubernamentales, dada su compleja problemática de carácter político, su decreciente identidad ante los flujos migratorios y su importancia electoral en la zona oriente.

Se localiza en la parte oriente del estado de México¹⁵ a 103 kilómetros de la capital y a 35 kilómetros del Distrito Federal. Sus principales vías de acceso son: autopista México-Puebla, las carreteras federales de México-Puebla, México-Cuautla, Tláhuac-Chalco y Mixquic-Chalco.

La demografía en Chalco, entre los años de 1980 a 1986, se caracterizó por un significativo flujo migratorio proveniente, en su mayor parte, de la Ciudad de México. Esta situación dio lugar a una expansión poblacional progresiva, acelerada y carente de planificación urbana, presentándose fenómenos como la venta ilegal de terrenos, que posteriormente serán habitados por sectores sociales de escasos recursos. Se manifestaron también cambios importantes en el uso del suelo, ya que se abandonó la producción agrícola en los terrenos ejidales y éstos son integrados a la infraestructura habitacional, que además, dado que no es planificada, ocasionó asentamientos irregulares.

¹⁵El Estado de México tiene una extensión de 22,500 km², representado el 1.1% del total del país. En él se asienta el 13.6% de la población nacional, compuesta por 6,689,473 mujeres y 6,407,213 hombres, que hacen un total de 13,096,686 según el INEGI en el año 2003.

2.2 Datos Generales

Cabe señalar que en 1989, el Papa Juan Pablo II visitó Chalco. Como consecuencia, la imagen del municipio se proyectó en el ámbito internacional, lo que, de manera indirecta, favoreció la creación de condiciones sociales que posibilitaron el acercamientos y las actividades coordinadas entre las alternativas de organización propuestas por las autoridades municipales. Asimismo, se propicia la creación de infraestructura cultural y deportiva.

En 1990, se instaura el Programa Nacional de Solidaridad que, como objetivo principal se propone implementar un mejoramiento urbano y, al mismo tiempo generar una infraestructura con amplia participación de la población. Este programa culmina en noviembre de 1994 con la creación del municipio 122, denominado *Valle de Chalco Solidaridad*.

En el periodo 1991 a 1993 se llevó a cabo el Plan de Desarrollo Municipal, orientado a la regularización de la tenencia de la tierra como programa específico para el control del crecimiento demográfico, por los asentamientos urbanos irregulares, dado lo antes mencionado.

Para el desarrollo cultural, el municipio cuenta con la casa de cultura “Chimalpahin”, dependiente del Instituto Mexiquense de Cultura; el centro cultural ISSSTE Chalco, y el centro de seguridad social del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) Chalco, ubicados en la cabecera municipal, los cuales ofrecen a la comunidad diversas actividades artísticas y culturales. También cuenta con un museo arqueológico regional y un archivo histórico municipal, situados en la misma casa de cultura.

En la cabecera municipal existe una biblioteca pública: “Juan Díaz Covarrubias” (municipal), así como nueve bibliotecas públicas ubicadas en diferentes localidades del municipio.

La mayor parte de la población de Chalco pertenece a la religión católica, lo que favorece la realización de fiestas tradicionales dedicadas a los santos patronos de cada uno de los pueblos y colonias. Dentro de las organizaciones religiosas encontramos: Adoración Nocturna Mexicana A.C., Adoración del Santísimo Sacramento, Grupo de Ayudo Pastoral Social y Grupo de Catequesis.

Las pugnas religiosas históricamente han pertenecido a la comunidad de San Pablo Atlazalpan, en donde existe una división entre la comunidad católica; por un lado se encuentran los lefebristas o tradicionalistas que offician la misa en latín y, por el otro, los que offician misa en la liturgia católica, apostólica y romana, tal como prevalece en la actualidad.

2.3 Gobierno Municipal de Chalco

En lo que respecta al gobierno del municipio de Chalco, éste se integra políticamente por un territorio, población y un gobierno administrado por un alcalde o presidente municipal y, un consejero o cabildo, según el bando municipal.

El municipio se rige por lo dispuesto en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y en particular por las leyes del Estado Libre y Soberano de México, por el bando municipal, y por los reglamentos administrativos, decretos, circulares y resoluciones que son aprobadas por el cabildo.

El gobierno municipal está constituido por el ayuntamiento, por un presidente municipal, un síndico procurador, un secretario, siete regidores electos por el principio de la mayoría relativa y seis regidores, designados por el principio de representación proporcional, de conformidad con el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; los artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica Municipal, y los artículos 23 y 24 del Código Electoral del Estado de México. La administración tiene que cumplir un periodo de tres años y ocho meses, para ajustar el inicio de la siguiente.

2.3.1 Presidente Municipal

El *presidente municipal* preside y rige las sesiones del ayuntamiento; promulga y pública el bando municipal y ordena la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el ayuntamiento. Asimismo, asume la representación jurídica del municipio en los casos previstos por la ley, y propone al ayuntamiento los nombramientos del secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal.

El presidente municipal verifica que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del municipio se realicen conforme a las disposiciones legales; supervisa la administración, el registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuada de los bienes del municipio.

De igual manera, vigila en forma legal a las dependencias, unidades administrativas y organismos descentralizados que formen parte de la estructura administrativa. Además, verifica que se integren y funcionen los consejos de participación ciudadana y otros organismos.

El 15 de diciembre de cada año, en sesión solemne de cabildo, informa por escrito al ayuntamiento de los resultados de la administración municipal, así como de las labores realizadas durante su ejercicio. Se encarga de promover el patriotismo, la conciencia cívica, la identidad nacional, estatal y municipal a través de la celebración de eventos, ceremonias y en especial con el cumplimiento del calendario cívico oficial.

2.3.2 Síndico Procurador

Por su parte el *síndico procurador* tiene a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial de aquellos de carácter patrimonial, así como la función de contraloría interna, la que en su caso ejercerá conjuntamente con el órgano de control y evaluación que establezca el ayuntamiento.

Los objetivos de este funcionario público son defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente al ayuntamiento en litigios y en la gestión de los negocios de hacienda municipal; revisar y firmar los recortes de caja de la tesorería municipal, y cuidar que se realice la aplicación de los gastos, cumpliendo con todos los requisitos legales.

2.3.3 Regidores y Secretario del H. Ayuntamiento

En cuanto a los *regidores*, éstos tienen como obligación asistir puntualmente a las sesiones que celebre el ayuntamiento; suplir al presidente municipal en sus faltas temporales en los términos establecidos por la ley; vigilar y atender el sector de la administración municipal que les sea encomendado; proponer alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal, y promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el ayuntamiento.

Respecto al *secretario*, podemos decir que además de las facultades y obligaciones que le otorga la ley orgánica municipal y de las encomiendas que le confiere el ayuntamiento o el presidente municipal, con su firma legítima los actos legislativos y administrativos del ayuntamiento, sin cuyo requisito serían nulos.

Esta figura actúa como un órgano de control permanente en las relaciones internas de las dependencias municipales; lleva el padrón de población de vecindad y residencia y de situación económica precaria; legaliza firmas; participa en el protocolo de los nombramientos de representación municipal para actualización de la sindicatura; expide

copias certificadas y credenciales; coordina con las dependencias estatales y federales lo necesarios para que se mejore o adecue la operación de oficialías del registro civil, de los comités municipales y distritales electorales, del registro nacional de electores, de la junta municipal de reclutamiento de Servicio Militar Nacional y de los registros de estadística federales y estatales, así como de los programas municipales, estatales y federales del sector salud.

Por otra parte, las *autoridades auxiliares del municipio* son los delegados y presidentes de participación ciudadana que son elegidos por los vecinos de cada pueblo y duran tres años en el cargo; tienen suplentes y se encargan de mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de su población. Entre sus funciones se encuentra poner a disposición de las autoridades competentes a toda persona que haya cometido algún hecho delictivo o falta administrativa.

En el municipio la actividad comercial ha crecido considerablemente; actualmente cuenta con un corredor a lo largo del bulevar Cuauhtémoc que sirve de entrada a la ciudad de Chalco. Además, existen 15 mercados en la cabecera municipal; dos de los cuales son los más antiguos, uno es el mercado municipal de Chalco ubicado entre las calles de Enseñanza Técnica y Guerrero, cuenta con 236 locales. El otro mercado es el de “Acapol”, ubicado en la calle de Enseñanza Técnica, y cuenta con 107 locales para el abasto popular.

El comercio¹⁶ es el medio que el hombre usa para satisfacer una parte importante de sus necesidades, puesto que es la actividad que permite el intercambio y comercialización de productos en el municipio como en el resto del estado de México.

El comercio ambulante también ha crecido de manera importante; en él podemos encontrar alimentos preparados, mariscos, calzado, ropa en general, artículos de fantasía, artículos eléctricos, venta de películas, casetes y perfumería, entre otros.

¹⁶ El Estado de México representa el más poderoso centro industrial, comercial y financiero del país, con el 40% del Producto Interno Bruto, el 33% de la población económicamente activa; el 37% de la empresas; 56% de la inversión extranjera y el 52% de los movimientos bancarios.

Cada una de las 13 comunidades del municipio cuenta con un tianguis; el más antiguo se instala en la cabecera municipal y data de la época prehispánica. Al respecto, Francisco Antonio Lorenzana en su libro *Historia de la Nueva España*, nos ilustra diciendo que:

“En Chalco Atenco situado en la playa, a orilla de la laguna se celebran las ferias todos los viernes del año, concurriendo a su plaza de las jurisdicciones circunvecinas y distantes, un incontable número de gentes; y por la laguna multitud de canoas cargadas de todo género de granjerías que se comercian el citado día. En este tianguis podemos encontrar puestos de frutas y legumbres frescas, ropa tanto nueva como usada, zapatos nuevos y usados, comida, abarrotes, frijól, maíz, herramientas, llantas para camión, salas, comedores, camas, etc., estos puestos están organizados por secciones, lo único que queda fuera de este espacio es la venta de animales donde se comercian pollos, gallos de pelea, cochinos, borregos y uno que otro caballo.”¹⁷

En cuanto a zonas industriales se refiere, el municipio cuenta con dos; la primera se encuentra en la cabecera municipal y tiene una extensión de 192 has., se ubica en la confluencia de la carretera México-Cuautla y el libramiento de esta ciudad; la segunda zona está en el parque Santa María Atoyac, ubicado en la confluencia de las carreteras México-Cuautla y Chalco-Cocotitlan, tiene una superficie de 82.42 has. y se trata de una zona considerada de consolidación.

En el municipio existe también una zona entre las comunidades de San Gregorio Cuautzingo y San Martín Cuautlalpan, en la que se encuentran hornos dedicados a la producción de tabique.

¹⁷ Francisco Antonio Lorenzana, *Historia de la Nueva España*, Instituto Mexiquense de Cultura, publicación 1993.pp. 65-66.

CAPÍTULO III

CONTEXTO POLÍTICO DEL ESTADO DE MÉXICO

3.1 Aspirantes al Gobierno del Estado de México 1999-2005

El día 17 de noviembre de 1998, durante la XXVI sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal (CPE) se dieron a conocer las bases para la elección interna del candidato del PRI, referidas en tres etapas: registro de aspirantes entre las 10:00 y las 18:00 horas del día 18 de noviembre; registro de precandidatos el 14 de diciembre del mismo año, y proselitismo todo el mes de enero de 1999. Y la elección del candidato en la última semana de ese mismo mes, con sufragio secreto y directo en mesas receptoras de votos abierto a toda la sociedad.

El 18 de noviembre de 1998, solicitaron registro siete aspirantes. El primero fue Arturo Montiel Rojas, seguido de Yolanda Senties Echeverría, Héctor Ximénez González, Humberto Lira Mora, José Merino Mañón, Manuel Cadena Morales y Heberto Barrera Velásquez (estos dos últimos en plena campaña declinarían a favor de Arturo Montiel Rojas). Durante el día, el delegado del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del PRI, Enrique Ibarra Pedroza, prometió que no habría manipulación en el proceso de selección interna. Y, por lo tanto, también se comenzó a hablar del sustituto de Arturo Montiel Rojas en la presidencia del Comité Directivo Estatal (CDE) del PRI.

Así, el 28 de noviembre de 1998, el CEN del PRI emitió la convocatoria para el registro de aspirantes al cargo de presidente del CDE. Al día siguiente se abrió el proceso, registrándose únicamente Jaime Vázquez Castillo, relacionado con la facción del Lic. Arturo Montiel.

Durante todo el mes de enero de 1999, los aspirantes recorrieron de arriba abajo el estado de México en busca del voto. El mismo 31 de enero de 1999 por la noche, el CDE dio a conocer resultados parciales: el triunfo era para Arturo Montiel Rojas; resultado que se confirmó después con el 52.25% de los sufragios. Héctor Ximénez González obtuvo el

19.45%, Humberto Lira Mora el 17.85%, y Yolanda Sentíes el 10.45% y el proceso de elección interna del PRI, había terminado.

La disputa por la gubernatura duró noventa y cinco días de campaña y el proceso electoral había finalizado con los partidos políticos correspondientes, el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), el 4 de julio a las 19:00 horas, por internet dio a conocer los resultados de las casillas computadas. El PRI se impuso sobre las coaliciones PAN-PVEM y PRD-PT. Después de 24 horas fue confirmado el triunfo de Arturo Montiel Rojas con el 41.01% de los sufragios, contra el 34.23% de José Luis Duran Reveles y el 21.25% de Higinio Martínez Miranda.

En los días siguientes a la elección, los candidatos y partidos derrotados comenzaron a descalificar los comicios electorales, argumentando un fraude electoral, a pesar de los 500 observadores de instituciones no gubernamentales.

Los dirigentes de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática pedían revisión de boletas, por lo que el día 6 de julio, en el salón de Presidentes del CDE del PRI, Jaime Vázquez Castillo, líder estatal del partido, mostró a los medios de comunicación las copias de las boletas de votación por distrito, con las firmas de conformidad de todos y cada uno de los representantes de los partidos contendientes.

En días subsecuentes, el PRI y las coaliciones PAN-PVEM y PRD-PT, en conjunto, presentaron 3,500 impugnaciones a otras tantas casillas electorales, sin embargo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) nulificó únicamente veinte de ellas, en su mayoría desfavorable para coaliciones, sin que por ello variaran los resultados de la votación. El 24 de julio de 1999 el TEPJF dio a conocer los resultados de la votación oficial: el PRI obtuvo un total de 1'377,472 votos; PAN-PVEM, 1'149, 736 votos, y PRD-PT, 713,592. Se anularon 4, 877 votos. En total, se registraron 3, 358, 628 sufragios recogidos en 12, 947 casillas electorales.

3.2 Reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México

El 28 de julio, en la sala de sesiones del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), se realizó la calificación distrito por distrito de los comicios, de tal suerte que por unanimidad de los consejeros, incluidos los representantes de los partidos PAN, PRD, PVEM y PT, se dio la constancia de mayoría al candidato priísta. El último día de julio de 1999, consejeros y autoridades del IEEM procedieron a publicar el Bando Solemne, dirigido a la ciudadanía, que declaraba al Lic. Arturo Montiel Rojas como gobernador electo del estado de México, para el periodo 1999-2005, como lo marca el artículo 281 del Código Electoral del Estado de México.

El gobernador electo, después de recoger su constancia de mayoría se dirigió a la sala Felipe Villanueva del CDE, en la ciudad de Toluca, para dar un mensaje a los priístas encabezados por el líder estatal Jaime Vásquez Castillo.

Podemos observar las reformas que se realizaron con fundamento en los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto transitorios de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y que a la letra dicen:

“Artículo cuarto. El último periodo ordinario de sesiones de la legislatura se refiere el artículo anterior se iniciará el 5 de diciembre de 1999 y concluirá el 3 de marzo de 2000, fecha a partir de la cual funcionara la Diputación Permanente hasta el 4 de septiembre de este último año, independientemente de los periodos extraordinarios que se convoquen.”¹⁸

¹⁸Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Titulo Noveno, en los Transitorios. Artículos 2ª y 4ª, Pág.87,publicación IEEM 2002-2003.

“Artículo quinto. Los ayuntamientos que resulten electos el segundo domingo de noviembre de 1996, iniciarán su ejercicio constitucional el 1 de enero de 1997 y lo concluirán el 17 de agosto de 2000.”¹⁹

Con lo anterior, podemos señalar que el gobierno del estado México, conformados por la Legislatura local y los H. ayuntamientos permitía, por primera vez, una mayor gobernabilidad y control político para el periodo 1999-2005 del Lic. Arturo Montiel Rojas, pues concluiría su periodo de gobierno con estas últimas elecciones para los ayuntamientos de toda la entidad mexiquense, es decir, en el trienio 2003-2006. Lo que resultó ser una razón importante y determinante para las aspiraciones presidenciales del gobernador electo en el ajedrez político del estado de México,.

En el siguiente cuadro se exponen algunos datos para valorar la importancia político electoral del estado de México en las elecciones del año 2003:

CONCEPTO	CIFRAS
Municipios	124
Distritos	45
Electores	8'147,617
Candidatos	14,718
Casillas	14,127
Funcionarios de casilla	112,985
Representantes de partidos políticos	484, 279
Boletas	17'212,000

Por esta trascendencia político-electoral de la entidad, en momentos de una elección en la que se estimaba un abstencionismo de por lo menos 50% (4 millones de los 8 millones del listado nominal, de acuerdo con el Instituto Electoral del estado de México y de los propios partidos políticos), la aparición de la violencia en los comicios mexiquenses era latente.

¹⁹ *Ibidem.* Artículo 5º.Pág.87.

Las acusaciones entre partidos acerca de la presunta compra de votos e irregularidades en el proceso, no cesaron a pesar de que las autoridades estatales se encontraban en alerta extrema en más de 20 municipios, principalmente en San Salvador Atenco y Chimalhuacán, marcados por una historia que les ubica en esa frontera en la que comparten problemas y vecindades. Incluso el secretario de Gobierno, el Lic. Manuel Cadena Morales, analizó la conveniencia de no celebrar los comicios, declarando que: "...la ley es muy clara y establece que de no haber condiciones no debe realizarse la votación. Queremos tomar medidas preventivas no correctivas."²⁰, en apego a la ley, como lo solicitó al IEEM.

La pretensión del gobierno del estado de México para evitar la violencia y la intención del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra (FPDT) fue la de impedir la elección como parte de la resistencia en San Salvador Atenco.

²⁰Israel Dávila y Renato Dávalos (corresponsales), *En San Salvador, medidas preventivas, no correctivas* (reportaje) *La Jornada*. Toluca, México, marzo 8, 2003.

CAPÍTULO IV

PROCESOS DE SELECCIÓN POR PARTIDO

4.1 Partido Acción Nacional

El PAN nace de la sociedad y para la sociedad; tiene como objeto de su existir la actividad cívica organizada y permanencia activa en todos los aspectos de la vida pública de México, para lograr el reconocimiento sobre cualquier interés parcial; el reconocimiento de la eminente dignidad de la subordinación de cualquier actividad individual o del Estado a la realización del Bien Común²¹.

Su lema es: “Por una Patria Ordenada y Generosa y una Vida Mejor y más Digna para Todos”

Estructuralmente la organización interna del Partido Acción Nacional (PAN) tiene ciertas características que influye en la organización y en la manera en que se expresa, en un marco formal, la democracia interna de éste instituto político.

La estructura del PAN reúne las características propias del modelo de los “partidos de cuadros” o “partidos de notables” contemporáneos. En el contexto municipal se trata de una organización que cuenta con una militancia reducida que comenzaremos a explicar.

En Chalco, el PAN ha adoptado procedimientos democráticos indirectos para múltiples niveles que operan sobre la base del partido en la toma de decisiones internas, las que se encuentran concentradas en manos de una elite relativamente reducida, localizada en el comité municipal.

²¹Fuente. Sitio oficial del PAN. Pág. Web: <http://www.pan.org.mx>

La diferencia del PAN con el PRI y el PRD es que el primero tiene un reducido desarrollo de vínculos verticales entre la elite partidista y las bases militantes. De manera específica, esta característica de la organización ha inhibido el desarrollo de grandes corrientes o facciones políticas en su seno, es decir, es más sectorial y no tan corporativo, una característica peculiar de Acción Nacional.

Es oportuno señalar una particularidad en el contexto partidista nacional, para aterrizarlo posteriormente en un plano municipal: la cultura panista de la organización, enfatiza la estabilidad y correspondencia de sus procedimientos formales, así como las prácticas de carácter informal que marcan su vida interna.

La discusión de orden pragmático debe dirigirse a la funcionalidad del esquema de reclutamiento de afiliados por medio de sus estatutos. El modelo tradicional panista no permite incluir de manera automática a los recién llegados que ven en esa organización un vehículo interesante de avance para tratar de llegar al poder.

Las discusiones actuales sobre procedimientos de selección de candidatos son un ejemplo muy claro de este tipo de reto al interior del panismo, ya que está dividido en dos partes muy bien identificadas: los panistas tradicionales y los ahora panistas que se incorporan a la institución, en su mayoría surgidos de las filas del priismo chalquense.

En pocas palabras, hubo un desplazamiento de los centros de poder en el seno del partido, con lo que la organización partidista salió perdiendo, ya que incorporaron a miembros activos que habían tenido un pasado obsoleto del corporativismo priísta. Sin presunción alguna se puede vislumbrar en nuestra investigación un verdadero reto: poder amalgamar estas dos corrientes principales dentro de Comité Directivo Municipal (CDM).

Desde la perspectiva que nos interesa sobre la democracia en la vida interna de los partidos, entre el PAN y sus miembros pueden presentarse problemas de comunicación, coordinación y presencia en la toma de decisiones.

Este modelo de partido de cuadros logró establecer un nivel de correspondencia entre los procedimientos formales de la organización y sus prácticas reales, y permitió que el partido mantuviera un apreciable nivel de control sobre las orientaciones y acciones del conjunto del instituto partidista. En término de la participación democrática en la vida interna del partido, esto significó encontrar procedimientos para incorporar a un número mayor de sus afiliados en la toma de decisiones y en la designación de autoridades y candidatos, sin perder las ventajas que le otorgaba tener una militancia cohesionada y reducida.

El procedimiento interno, tanto en término de participación de los miembros como en términos de circulación de la elite, es muy interesante en Chalco, ya que el panismo contó con 126 miembros activos y 785 miembros adherentes, para dichas elecciones, en donde su votación fluctuó en 15, 378 votos.

La estructura del Partido Acción Nacional indica a cada uno de sus órganos de dirección las funciones que les corresponden, así como sus límites de acción .Como se demostrará en esta investigación, lo anterior se refiere únicamente al aspecto formal que existe en este partido para designar a sus órganos de dirección en el ámbito municipal, dependientes de los dirigentes estatales, en este caso al candidato a la presidencia de Chalco (Anexo 1).

La forma de afiliación al PAN, la encontramos en sus artículos 8 y 9 de su estatuto, en donde se mencionan dos tipos de miembros: los activos y los adherentes. Para adquirir el carácter de miembro activo se requiere que ante el CDM los ciudadanos soliciten de manera individual y por escrito su afiliación al partido. Asimismo, es necesario cubrir algunos requisitos, como el de comprometerse a trabajar en forma permanente y disciplinada en la vida interna del partido.

Los miembros adherentes son aquellas personas que sin adquirir el carácter de activo, contribuyen en la realización de los objetivos del partido, mediante apoyo de opinión, de voto, de propaganda o bien con la acreditación de cursos de capacitación política.

En el artículo 11 del estatuto del partido se señala que los miembros pueden formar parte de la organización básica, la que puede ser horizontal o vertical. La primera está formada por las asambleas, convenciones, consejos y comités; incluye las estructuras orgánicas en los ámbitos municipal, estatal y nacional. La organización vertical es aquella que conjunta a grupos homogéneos por razón de su oficio, es decir, formada por grupos de profesionistas, de campesinos, grupos vecinales, entre otros.

Como ya habíamos mencionado, el PAN está considerado como un partido de cuadros, y de acuerdo a su estructura permite mayor estabilidad y control al interior de sus facciones. Por lo tanto los dirigentes conforman grupos de poder, y están identificados con cuatro facciones, dirigidos por Luis Emilio De la Torre Ángeles, Armando Salas López, René González Sánchez y León Téllez Sanz.

La toma de decisiones en el PAN son realizadas en los órganos de dirección que en los estatutos denominan asambleas, convenciones y consejos, como responsables de las determinaciones correspondientes.

En el ámbito nacional la autoridad máxima del PAN está representada por la *Asamblea Nacional* que se reúne una vez cada tres años, y le compete, entre otros asuntos, el nombrar y revocar a los miembros del Consejo Nacional.

Después de la Asamblea Nacional se encuentra la *Convención Nacional* que se reúne con los menos una vez cada tres años; entre sus atribuciones destaca el de aprobar el programa de acción política que debe asumir el partido, así como la forma de la elección de candidatos.

La vida interna del partido es la elección de dirigentes por medio de asambleas, pero también para resolver asuntos externos, es decir, con la relación pública y directa con la ciudadanía en general, como es el caso de la elección de candidatos a cargos de elección popular, a través de las convenciones.

La *Asamblea Estatal* del PAN en el estado de México, se reúne una vez cada tres años; entre sus atribuciones está el nombrar a los dirigentes del Consejo Estatal, los cuales sesionan cuando menos dos veces al año y una de las atribuciones de la Asamblea Estatal es la de elegir al presidente y a los demás miembros del comité directivo estatal.

El *Comité directivo Estatal* se encarga de organizar y vigilar el funcionamiento de los comités directivos municipales; convocar al Consejo Estatal, a la Asamblea Estatal y a la Convención Estatal; designar a sus representantes ante los organismos electorales, y mantener actualizado el padrón de los miembros activos del partido en la entidad.

Las *Asambleas Municipales* tienen la atribución de elegir al presidente y a los miembros del Comité Directivo Municipal, mientras que las convenciones municipales se efectúan con el objeto de elegir a los candidatos a puestos de elección popular en los ayuntamientos.

Los *Comités Directivos Municipales* son considerados como los órganos de dirección del partido en los que recae directamente la responsabilidad de coordinar y promover las actividades del partido en los municipios.

Es importante señalar que a nivel municipal en Chalco no existía Comité Municipal, y los asuntos son resueltos por el Consejo Estatal, siempre bajo la orientación del Comité Directivo Estatal del PAN.

El Partido Acción Nacional había sido tradicionalmente la segunda fuerza política en las elecciones municipales de Chalco, hasta los comicios del 2003 en que obtuvo 15,878 votos, colocándolo en tercera posición, como consecuencia lógica de la ausencia de un Comité Directivo Municipal; a su vez habiendo quedado el Sr. delegado Francisco Antonio García Burgos en representación del Comité Directivo Estatal del PAN.

El último Comité Municipal de Chalco que funciono, antes de que entrara en funciones la Delegación Estatal y estaba conformado de la siguiente manera:

Delegado CDE del PAN	Francisco Antonio García Burgos
Presidente	Armando Salas López
Secretario General	Margarito García Rojas
Secretario de Organización	Rosalio Rivera Morales
Secretario de Afiliación	Mario Cortes Estévez
Secretario de Capacitación.	Alonso Jiménez Rojas
Secretario de Acción Juvenil	Pastora Servanda De la Torre Picos
Secretario de Promoción Ciudadana	Mario Ortiz Rojas
Secretario de Promoción Política de la Mujer	Julia Teresa Cruz Jiménez
Secretario de Finanzas	Cresencio Vilchis Villanueva
Secretario de Comunicación	Vidal Cardozo Pineda

En los municipios que no tienen problemática oligárquica cuentan con los siguientes órganos de dirección: asambleas municipales, convenciones municipales y comités directivos municipales.

En el caso de Chalco el panismo contaba con la representación de la Delegación Estatal que seria, por esta ocasión, la responsable de llevar y evaluar el proceso del candidato de este partido, ya que no existían las condiciones propicias para llevar el proceso a través del comité municipal por las pugnas entre sus facciones.

La facción del ex regidor Armando Salas López no permitió generar las condiciones al interior del partido que permitieran la estabilidad y la armonía del comité directivo municipal, ya desconocía de manera pública la designación de candidatos por uno de las facciones representativas dirigida por Luis Emilio De La Torre Ángeles, ex candidato a Presidente Municipal en el 1996, por lo que el Comité Directivo Estatal designó a Francisco Antonio García Burgos como delegado panista para Chalco y el resto del estado de México.

La otra facción encabezada por Santiago Abad Valdés, ex presidente del comité se le vinculaba con José Luis Durán Reveles, ex candidato a Gobernador del estado de México y actual presidente municipal de Naucalpan.

Por otra parte, el artículo 94 del capítulo decimoctavo de los estatutos del Partido Acción Nacional, sobre las delegaciones Estatales y Municipales, que a la letra dice:

“En circunstancias transitorias que lo ameriten y para lograr la estructuración y el funcionamiento normales del Comité Directivo y del Consejo Estatal correspondientes a una entidad federativa, el Comité Ejecutivo Nacional designará una Delegación que sustituya al Comité Estatal y que tendrá las funciones que corresponden al mismo.

En tanto que en algún municipio no funcione regularmente el Comité correspondiente, el Comité Directivo Estatal o su equivalente en el Distrito Federal designará una Delegación que tendrá las mismas facultades que corresponden a los Comités Directivos Municipales.

La representación de estos órganos, para todos los efectos legales, corresponderá a los presidentes de las respectivas Delegaciones durante su encargo. Las Delegaciones Estatales y Municipales que se establezcan en los términos de este artículo, tomarán las medidas conducentes para la organización y el funcionamiento de los cuadros

básicos del partido en las entidades o municipios del caso, conforme a lo previsto en estos estatutos y los reglamentos aplicables.”²²

Por los resultados electorales de la elección extraordinaria municipal, los panistas no obtuvieron la representación proporcional ante el ayuntamiento. Su fuerza y presencia en el municipio ha disminuido significativamente. Su bandera de lucha política es la oposición a la construcción del conjunto habitacional “Los Álamos” y encabezar pequeños movimientos.

4.2 Partido Revolucionario Institucional

El PRI se pronuncia a favor de un Estado democrático comprometido con el respeto irrestricto a las libertades individuales, que busca crear igualdad de condiciones para que cada individuo despliegue sus capacidades y encuentre las oportunidades que requiere para construir su destino; un Estado que crea opciones diferenciadas de desarrollo y que permite que el individuo elija entre alternativas diferentes y así ejerza cabalmente su libertad²³.

Su lema es: *“Democracia y Justicia Social”*

En el municipio de Chalco el Partido Revolucionario Institucional (PRI) había mantenido una hegemonía política local y regional por varias décadas. Es importante señalar que a pesar del incremento demográfico de la localidad, la población con mayoría de edad para votar y con credencial de elector vigente.

El PRI ha participado en los comicios locales para la elección del presidente municipal y su cabildo. Se puede notar en la participación de los ciudadanos chalquenses durante los años de 1993 a 2000, como se muestra a continuación:

²² Estatutos del Partido Acción Nacional, Capítulo Decimoctavo, Artículo 94, 2004, paginas 30-31.

²³ Fuente. Sitio oficial del PRI. Pág. Web: <http://www.pri.org.mx>

Cuadro 1. Resultados de las Elecciones en el municipio de Chalco, 1993-2000

Partido /Elección	1993	%	1996	%	2000	%
PRI	19.242	62	12.207	35	21.597	33
PAN	2.940	9	9.319	26	18.807	29
PRD	3.060	0	7.391	21	14.038	21
TOTAL	25,242		28,917		54,442	

Fuente: Instituto Electoral del Estado de México.

Los resultados electorales denotan en forma considerable la hegemonía del PRI en estos periodos 1993, 1996, 2000 en las votaciones del municipio de Chalco, sin entrar a profundidad, también esto se debía al control político del partido en el poder.

Durante el proceso electoral del 2003, el PRI realizó cambios en la forma de la elección de su candidato frente a la contienda electoral. La supuesta nueva forma de la elección de sus representantes sería la ciudadanización y la democratización del partido, pero, como bien sabemos, los usos y costumbres que el hombre genera a través de su actividad cotidiana racional o irracional son sumamente difícil de cambiar.

Su intención inicial, según el Comité Directivo Estatal (CDE) del Partido Revolucionario Institucional, encabezado por Lic. Isidro Pastor Medrano, era dejar atrás la designación habitual del llamado "dedazo" o la mera imposición cúpular, con el fin de descentralizar el aparato corporativo y sustituirlo por un esquema ciudadano; sin embargo; de ser así, la esencia y la estructura formativa del PRI a través de sus organizaciones sectores, militantes y simpatizantes desaparecería por el modus operandi que le ha dado razón de ser durante tanto tiempo.

Los grupos políticos han sido pieza importante en la vida política del país, generando estructuras de poder. A partir de la Revolución Mexicana se produjo una renovación de la burguesía y una forma distinta de manipulación de los sectores productivos del país, determinándolos a través de un partido hegemónico, siendo, a su vez, un mecanismo de control en la participación política.

Es menester señalar que en el ejercicio del poder se conjuntan unas series de variables como la representación de intereses por medio de espacios públicos-administrativos o, en su caso, partidarios, las facciones políticas que luchan y pugnan por espacios para las personas mas cercanas a los líderes o caciques del grupo que pertenezca, y, en el mejor casos, las ideológicas.

En el estado de México la actuación de los facciones políticas del PRI han seguido una línea vertical en la toma de decisiones. Quien ha sido actor de la composición del poder es el gobierno estatal, en donde el liderazgo político ha sido conducido por el gobernador en turno, además de conducir al gobierno, también tiene una participación determinante para la elección del candidato, tal fue el caso de Lic. Héctor Ximénez González, político destacado de la Zona Oriente.

El liderazgo político²⁴ al que nos referiremos es como aquel conjunto de personalidades que giran alrededor de un individuo, con la intención de ocupar posiciones gubernamentales. Tomaremos como figuras representativas de este liderazgo a la

²⁴Tal como anunció Michels en su libro: "Los líderes tienen muchos recursos que les dan una ventaja insuperable sobre los otros miembros que intentan cambiar las políticas. Podemos contar entre sus recursos a) conocimiento superiores (p. Ej. Tienen privilegio en el acceso a mucha información utilizable para asegurar la aprobación de su programa); b) control sobre los medios formales de comunicación con los miembros del partido (p. Ej. Dominan la prensa de la organización; como funcionarios asalariados con dedicación exclusiva pueden viajar por todas partes para exponer su plataforma, y la organización paga sus gastos, además que sus puestos les permiten impartir ordenes a un auditorio); y c) pericia en el arte de la política (p. Ej., están más acostumbrados que los no profesionales a pronunciar discursos, escribir artículos y organizar actividades de grupo). (Robert Michels, *Los partidos políticos. Un estudio sociológico de las tendencias oligárquicas de la democracia moderna*, Ed, Amorrortu, Buenos Aires, 1966, Pág. 15).

personalidades mas destacadas en el ámbito gubernamental de la entidad como Gustavo Baz Prada e Isidro Fabela, del llamado grupo Atlacomulco.

Pero, también en el municipio de Chalco surgieron políticos que se establecieron y destacaron en esferas municipales, estatales y federales. Enlistaremos a los más destacados:

*Lic. Héctor Ximénez González*²⁵ y *Lic. Gabriel Ramos Millán*²⁶.

Cabe mencionar que el Lic. Héctor Ximénez también ha sobresalido por los cargos que ha ocupado dentro de la esfera federal, por lo que representa un ejemplo para varios protagonistas políticos en el municipio de Chalco y el principal cacique del municipio y de la región.

Las facciones políticas dentro de las filas del PRI en Chalco fueron creados por este personaje, además de ser el responsable de elegir al candidato en turno para la presidencia municipal, así como de otros cargos políticos.

Así, Héctor Ximénez, con un número de amigos (Martha Patricia Rivera Pérez, Eulalio Esparza Nieto, Gabriel Ramos Millán, Felipe Medina Santos, José Gerardo de la Riva Pinal y José Luis Bernardo de la Riva Pinal), constituyó el *Grupo Chalco*, el cual tenía como fin sujetar posiciones en el ámbito político. Pero a partir de la muerte del Lic. Héctor

²⁵ Nació en Tlalmanalco y murió en Chalco (1938-2000), Estado de México. Fue licenciado en Derecho por la UNAM (1959); profesor de la escuela Normal de Chalco (1965); miembro del PRI desde 1962, en el que fue delegado regional (1982-1985); Secretario de Organización (1984-1986); Presidente del CDE en el estado de México (1988-1989 y 1994); subdelegado en Michoacán (1989); Delegado en Puebla (1990); Coordinador del Movimiento Popular Territorial (1992), y Secretario de Acción Electoral del CEN (1993). Se desempeñó como Secretario del Ayuntamiento del Tlalnepantla (1966); Presidente Municipal de Chalco (1970-1972); Subdirector de Egresos del Gobierno del estado de México (1975-1976); Procurador General de Justicia de la entidad (1987-1988); Director General de Asuntos Jurídicos (1994); Delegado Estatal en el estado de México de la SEDESOL (1995); Diputado Federal en dos ocasiones, (1976-1979 y 1985-1988); Secretario General de Gobierno en el estado de México (1995-1997), y Senador de la República (1997-2000). FUENTE. Humberto Musacchio, *Quién es quién en la política mexicana*, México, Ed. Plaza & Janes, 2001 p. 287.

²⁶ Nació en el municipio de Ayapango, estado de México. Su formación profesional la realizó en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, donde se graduó como abogado. Su trayectoria política se distinguió por haber sido colaborador de Miguel Alemán Valdés cuando era gobernador del estado de Veracruz, posteriormente desempeñó el cargo de Diputado Federal por el distrito de Chalco (1943-1946); representó al estado de México ante el Senado, presidiendo la Comisión de Hacienda y la de gobierno a partir de septiembre de 1946. Para 1947 fue nombrado "el apóstol del Maíz", en virtud de su labor como fundador y presidente de la Comisión Nacional del Maíz. Gabriel Ramos Millán se consolidó como un actor político nacional. FUENTE. *Biografías de los personajes del Estado de México*, publicación GEM, 198, p 129.

Ximénez y la lejanía de Gabriel Ramos en la política municipal, surgieron nuevos líderes dentro de las estructuras del Comité Municipal del PRI, quienes con diferentes perfiles han emprendido una lucha por el poder.

La formación de las nuevas corrientes políticas desprendidas del Grupo Chalco y también de aquellos que no pertenecían a él, comenzaron a confrontarse con los actores tradicionales, los que iban creciendo para perfilarse y pugnar por aquellos espacios que habían sido ocupados en el PRI en la esfera local del ámbito gubernamental.

Podemos demostrar a través de los datos encontrados que el Lic. Héctor Ximénez ejecutaba el poder y control político dentro del Grupo Chalco. Pero, en el momento en el que desaparece el líder comenzaron a separarse los principales discípulos, creando sus propias agrupaciones. También surgieron asociaciones de oposición, las cuales no mantuvieron los mismos objetivos y fines, aunque pertenecían a la estructura del partido.

La señora Martha Patricia Rivera fue Presidenta Municipal en 1997-2000; diputada local en 1990; desempeñó varios cargos en el PRI, y continúa con influencia, ya que pertenecer a la clase política de Chalco. No participa de manera activa en las elecciones con su grupo, puesto que no existe la fuerza política para intervenir en la toma de decisiones.

Otro de los discípulos mencionados es el Ing. Felipe Medina Santos. Nació en Chalco. Se formó profesionalmente en el Politécnico como ingeniero civil; fundó la asociación de *Oriente Mexiquense*, y fue presidente municipal de Chalco; diputado local y dos veces diputado federal. El grupo al que pertenece se ha consolidado por la institución civil denominada *Oriente Mexiquense*. Cabe mencionar que en este grupo encontramos a su ex dirigente en el municipio de Chalco, Felipe de Jesús Sanabria Nieves, quien aspiraba ser el candidato del PRI a la presidencia municipal de Chalco en el 2003.

Otro actor político del municipio de Chalco es el pasante de ingeniería Francisco Osorno Soberón²⁷, quien también perteneció a las filas del grupo llamado *Oriente Mexiquense* de Felipe Medina Santos, apoyándolo en las elecciones del 2000. Desempeñó el cargo de Director de Fomento Económico de esa administración, manteniendo lazos estrechos entre los principales industriales de Chalco, lo que dio pauta a la formación de su grupo, nombrándolo el *Grupo de Industriales*. Después se desvinculó de su líder moral el Ing. Felipe Medina Santos por negociaciones e imposiciones de los dos actores, provocando una ruptura en la relación.

También podemos señalar como uno de los principales ex integrantes del grupo de Héctor Ximénez, al Lic. Gerardo de la Riva Piñal, quien fue presidente sustituto del municipio de Chalco en el 2003. Formó una nueva corriente grupal con amigos y familiares, entre los que destacó su hermano José Luis Bernardo de la Riva Pinal, quien pretendió ser candidato del PRI a la presidencia municipal de Chalco. El grupo al que pertenecen es muy cerrado, ya que prevalece la amistad y las familias sanguíneas o de tradición.

Al grupo del ex presidente Eulalio Esparza Nieto, lo dirige actualmente su sobrino político Alfredo Labastida González. Se perfiló como candidato del PRI y desempeñó el cargo de secretario del ayuntamiento del 2000-2002 y diversos cargos dentro del PRI como dirigente y delegado del Frente Juvenil Revolucionario y secretario del PRI en el municipio.

Gerardo Santillán Ramos, ex síndico procurador del gobierno entre los años 2000-2003, perteneciente a la administración del escándalo por la desviación de los recursos

²⁷ Originario de Chalco, su primer trabajo fue en una constructora cuando todavía estaba estudiando la carrera de ingeniería; se inició como supervisor de obra y un año después logró ascender a gerente de proyecto, encargándose de la construcción de un hospital para la Cruz Roja en Acapulco. A los 24 años decidió independizarse y se dedicó a formar una microempresa; después de varios años, como lo señalamos participo en la *Asociación de Industriales de Chalco* y fue su presidente durante dos años. Fue nombrado Vicepresidente del Consejo Coordinador Empresarial del estado de México; miembro del Consejo de la Comisión Ambiental Metropolitana. Impartió pláticas para emprendedores a estudiantes de nivel medio, actividad social que lo llevó a ser considerado como presidente municipal suplente. En la contienda electoral del 2000 fue impulsado para participar en ella. Desempeñó el cargo de director de fomento económico en el municipio, lo que originó en él, el deseo de ser presidente municipal.

públicos del ayuntamiento de Chalco. También fue aspirante a la presidencia municipal de Chalco en el camino para el periodo 2003-2006. Ahora, ex candidato para gobernar el municipio de Chalco en el periodo 2006-2009, llevando a una tercer derrota consecutiva al PRI, con el otrora presidente municipal en funciones Vicente Onofre Vázquez, de extracción perredista.

Cada una de estas facciones tendrían la tarea de elegir a su representante, y éste, a su vez, mantendría una posibilidad de posicionamiento frente a las otras facciones políticas.

Por parte del grupo político de Felipe Medina Santos, estaba el Ing. Felipe de Jesús Sanabria Nieves junto con Francisco Osorno Soberon. En el grupo del Lic. José Gerardo De la Riva Pinal su contendiente era José Luís Bernardo de la Riva Pinal. Por otro lado, el grupo del ex presidente prófugo el Lic. Eulalio Esparza Nieto²⁸, Alfredo Labastida González, y por último los líderes de las organizaciones del PRI del municipio, como lo son: Juan Manuel Carbajal Hernández²⁹ de la CROC, y Juan Manuel Servín Solís³⁰ de la CTM, ellos son los hombres que han logrado ostentar el poder local y han bloqueado de manera permanente a las generaciones de nueva creación al interior del PRI

Cuando se acercan los procesos electorales los partidos políticos se ven envueltos en la tarea fundamental de elegir a su candidato; en el caso del PRI, sus candidatos regularmente habían sido elegidos por la designación autoritaria y vertical de las propias facciones de caciques y actores políticos tradicionales del municipio.

Haciendo una pequeña referencia histórica de lo anterior, el estado de México no ha sido la excepción: el claro ejemplo fue Atlacomulco, en donde la repartición del poder

²⁸ Presidente Municipal de Chalco 2000- 2002, fue descubierto en un fraude con la inmobiliaria Da vivir por el delito enriquecimiento ilícito y extorsión.

²⁹Originario del municipio Chalco, es líder de ambulantes y Secretario General de la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (CROC) en Chalco. Ha desempeñado cargos en el PRI como dirigente y delegado del Frente Juvenil; secretario y delegado a las Asambleas Estatales y Nacionales. Fungió como regidor del ayuntamiento en 1996-2000. Carbajal fue de los precandidatos con trabajo partidista del Revolucionario Institucional, en el 2003.

³⁰ Secretario general de la Confederación de Trabajadores de México, donde monopolizan a la organización con la participación de su cónyuge y el apoyo del ex prófugo de la justicia Adelfo Toledano, Delegado Estatal de la CTM.

económico y político en el estado de México responde a una clase política bien definida, como son las relaciones familiares y de grupo inmiscuidos en política. En el Municipio de Chalco, el PRI ejerció el poder político y económico local por medio de las viejas prácticas caciquiles.

En las elecciones del 9 de marzo de 2003, en el Estado de México, para la renovación de 124 ayuntamientos, el presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, el Lic. Isidro Pastor Mendrano, publicó una convocatoria para la selección de candidatos a presidentes municipales. El objetivo de la convocatoria era invitar a: ciudadanos, simpatizantes, militantes y cuadros, es decir, a líderes sociales y naturales del partido a participar a la democratización del mismo.

El Lic. Isidro Pastor, tenía el supuesto objetivo de que el partido se ciudadanizara, ya que la lucha no era ideológica, y sólo se preocupa por cuidar espacios públicos-administrativos. De esta forma la convocatoria versaría en tratar de recuperar la credibilidad de la sociedad, como la de su partido y sus simpatizantes, así como recuperar algunos municipios perdidos por la imagen negativa del PRI, provocada por los gobiernos presuntamente corruptos.

El día 14 de mayo el Comité Directivo Estatal del PRI lanzó la convocatoria de 2002, expidiendo las bases y los términos del procedimiento (**Anexo 2**). El registro se llevó a cabo en las oficinas del Comité Directivo Estatal, ubicado en la avenida Alfredo del Mazo s/n, esquina Dr. Nicolás San Juan, Ex hacienda “La Magdalena en la ciudad de Toluca”, estado de México. La cita fue de las 10:00 a las 20:00 hrs., dependiendo de los periodos que le corresponden a cada municipio, para el caso de Chalco fueron los días 17 al 19 de Mayo de 2002. En el registro para aspirantes municipales de Chalco nos presentamos 32 aspirantes, de los cuales el Órgano del Desarrollo del Proceso Interno fue la Comisión Estatal Temporal de Procesos Internos, instancia responsable de coordinar y conducir para el trienio 2000-2003, la participación de precandidatos.

Al inicio, la Comisión se encargó de analizar, conforme a la reglamentación, el curriculum y la documentación de los 32 aspirantes a presidente municipal de Chalco. La segunda etapa consistió en calificar el trabajo partidista, identificación con la comunidad, arraigo y trabajo de labor social. De estos 32 aspirantes el Comité de Procesos Internos, seleccionó sólo a 10 aspirantes:

Alfredo Labastida González, José Luis de la Riva Pinal, Felipe de Jesús Sanabria Nieves, Francisco Osorno Soberón, Juan Manuel Carbajal Hernández, Juan Manuel Servín Solís, Adriel Ortiales Maqueda, Sergio Octavio Ramírez Hernández, Eduardo Yañes Montaña y José Rodolfo Cruz Pérez.³¹

Los aspirantes fueron evaluados por la Comisión Estatal Temporal de Procesos Internos, mediante exámenes psicométricos, de conocimiento, antidoping y de actitud frente a los medios de comunicación.

Para la evaluación de conocimiento, la comisión se encargó de impartir un curso de capacitación político electoral a los precandidatos, el que estuvo a cargo del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A. C. (ICADEP), con diferentes ponentes, como José Ruiz Castelazo, Ignacio Pichardo Pagaza, Fernando Alberto García Cuevas, Mario Ruiz de Chávez, Ulises Beltrán y Asoc. S. C., Jorge Buendía Laredo, y Margarita Jiménez Urraca. Los temas de este curso fueron: *Valores de la democracia, Historia del PRI, Valores del partido, Documentos básicos, Estructura y organización, La campaña, Análisis electoral, La investigación: encuesta, La imagen institucional, Coaliciones y candidaturas comunes, Vídeo análisis, 13, 14 y 15*, así como conferencias.

³¹Como parte de estos 10 aspirante, que habían seleccionado el Comité de Procesos Internos, pude constatar que durante el proceso de selección hacen firmar una carta de renuncia al mismo; documento que conservo como muestra de los manejos antidemocráticos al interior del PRI, además de no dar a conocer los resultados de las evaluaciones hechas. Gracias mi perfil político-académico y el trabajo realizado en el partido durante 1 año de militancia, se comprometen a nombrarme delegado político del municipio de Juchitepec, Posteriormente dicho compromiso nunca fue cumplido. Posteriormente el Lic. José Gerardo De la Riva me invita a participar en el Gobierno Municipal de Chalco y trabajo como Jefe de Departamento en la Coordinación de Delegaciones, continuando mis estudios universitarios.

A partir de estos temas, los 10 aspirantes presentaron el examen de conocimiento y las demás valoraciones: el día 5 de octubre del 2002 a las 13:00 hrs. se dio a conocer en cada uno de los comités municipales la lista de aspirantes, con perfiles similares que podrían continuar en la búsqueda de la candidatura a las diferentes presidencias municipales.

La Comisión Estatal Temporal de Procesos Internos hizo entrega de la documentación respectiva para enterar a los aspirantes de 124 municipios. En esta tercera etapa de proceso los aspirantes seleccionados iniciaron su trabajo de acercamiento a la ciudadanía para darles a conocer su plataforma política y ofrecerles un trabajo honesto y comprometido con la sociedad. En el municipio de Chalco fueron los aspirantes finalistas quienes se declararían en la lucha por la candidatura.

Los cuatro seleccionados fueron: José Luis de la Riva Pinal, Alfredo Labastida González, Francisco Osorno Soberón y Felipe de Jesús Sanabria Nieves. Los aspirantes empezaron una ardua lucha para darse a conocer, pero sin proselitismo entre ellos, a través de los medios de comunicación del municipio y ante el Comité Municipal del PRI.

Los cuatro aspirantes eran detectados entre los militantes y simpatizantes del PRI, así como en la ciudadanía. La Comisión Estatal Temporal de Procesos Internos dio a conocer, al Comité Municipal del PRI, que Francisco Osorno Soberón³² sería el candidato del PRI en el municipio de Chalco para la presidencia municipal, la Comisión Estatal no dio a conocer las calificaciones de los participantes, mismos que quedaron consternados ante la decisión del comité Estatal del PRI y sin ningún recurso para poder impugnar, pues algunos ya habíamos negociado posiciones.

³² Cabe señalar que para elección extraordinaria fueron capturados en el operativo de los “Caza Mapaches”, el Sr. Ismael Laurrabaquio Guillen y la Sra. Martha Sánchez Macias, Presidente del Comité Municipal del PRI y coordinador de campaña, respectivamente. Acusados de delitos electorales, en la forma de clonación de boletas electorales y compra de votos, acta levantada por el PRD en la colonia Nueva San Isidro alrededor de las tres de la tarde, que posteriormente ejecutaría la PGJEM, al sorprenderlos in fraganti y poniéndolos a disposición de Ministerio Público de Chalco.

Con esta decisión, los tres restantes aspirantes se unieron al apoyo de la campaña electoral para mantener sus fuerzas estables, ya que tenían que enfrentarse ante una ciudadanía chalquense consternada, por la extorsión del ex presidente Eulalio Esparza Nieto en el gobierno municipal. Las facciones se vieron obligadas a desempeñar un funcionamiento de activismo político para poder ganar las elecciones del día 9 de marzo de 2003.

4.3 Partido de la Revolución Democrática

El objetivo fundamental del PRD es la conquista de una sociedad democrática con igualdad social, en el marco de la independencia nacional y el respeto a la diversidad humana, a la equidad entre los géneros y a la naturaleza³³.

Su lema es: *¡Democracia ya, patria para todos!*

El proceso de selección del candidato del Partido de la Revolución Democrática (PRD) fue complejo y de una falta de identidad partidista bastante marcada (Anexo 3). La dirección nacional y estatal del PRD, decidieron de manera unilateral y funcional en las elecciones de marzo y octubre del 2003, en el Estado de México. Su objetivo era claro: ganar o ganar, pese a lo ideológico; aunque esto implicara la incorporación de ex – priistas.

“...los dirigentes se han convertido en personas pragmáticas que abandonan los principios y los estatutos de sus partidos, luchando por lo que más les conviene, teniendo como fin el ganar elecciones, sin importar quién sea el candidato ni de donde venga; en estos términos nos lo comunicó Ramón Sosamontes , entonces Secretario de Relaciones Políticas y Alianzas del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del PRD, el martes 29 de octubre de 2003, en la calle de Monterrey 50 en el Distrito Federal³⁴”.

³³ Fuente. Sitio oficial del PRD. Pág. Web: <http://www.prd.org.mx>

³⁴ Entrevista con Gerardo Tapia Sánchez, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del PRD, en Chalco.

Lo anterior se concretizó en el municipio de Chalco. El presidente del PRD en el estado de México, el Lic. José Luis Gutiérrez Cureño, junto con Ramón Sosamontes, aceptaron a dos personajes del PRI: Martha Georgina Téllez Carvajal y Adriel Horteales Maqueda. La primera pertenece a la organización *Oriente Mexiquense* (grupo priísta dirigido por Felipe Medina Santos, el cual fue dos veces presidente municipal y otra vez diputado); el segundo, a la dirigencia nacional, estatal y municipal de la CNC.

Como podemos ver, dos personajes priístas se han incorporado a las filas perredistas, pero aún faltaban otros individuos del priísmo. El Lic. Jaime Espejel Lazcano, personaje de extracción priísta que llevaba algún tiempo en el PRD, y que únicamente aparecía en periodo de elecciones, siempre aspirando a ser candidato a la diputación o a la presidencia municipal.

Es importante señalar que todos los precandidatos del PRD, con excepción de José Gabriel Camacho Granados, carecen de una trayectoria dentro de este partido y, en cambio, la tienen en otros partidos, principalmente en el Revolucionario Institucional.

La inclusión de los priístas en la definición del candidato del PRD para la presidencia municipal de Chalco y en de otros municipios, fue organizada desde el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) y el Comité Ejecutivo Estatal (CEE), siendo los brazos ejecutores de esta maniobra Ramón Sosamontes y José Luis Gutiérrez Cureño, los cuales, de manera sutil, se dieron a la tarea de negociar con los priístas, ahora convertidos en híbridos perredistas.

Cabe señalar que las acciones de Ramón Sosamontes y José Luis Gutiérrez Cureño contradijeron las declaraciones de Rosario Robles, el 27 de julio en la ciudad de Toluca, referente a que en los municipios del estado de México, donde el PRD había obtenido más del 10% de la votación, los candidatos a puestos de elección popular serían internos. Además, en el mes de octubre, Rosario Robles, reiteró una vez más que el PRD no haría alianza con el PRI.

El Comité Ejecutivo Nacional decidió que para la elección de sus candidatos a los municipios del Estado de México, se aplicaría el método de encuestas de penetración y arraigo social del aspirante a candidato con la sociedad chalquense.

En el caso de Chalco, la designación que el CEN, hizo candidato a la presidencia municipal al Lic. Jaime Espejel Lazcano. Es decir, el mecanismo de elección de candidato era la encuesta de salida, en donde, al igual que el proceso del PRI , no dieron a conocer las variables, preguntas, ni resultados de dicha información y se puede suponer que se manipularon las encuestas.

Esto hace suponer que la encuesta sólo fue una herramienta para la legitimación del proceso, y así, colocar al perfil mas adecuado según la perspectiva del directivo estatal del PRD, no así para la militancia perredista.

El Lic. Jaime Espejel nombró a la ex-priístas, Martha Georgina, como su coordinador general de campaña y sus respetivos enlaces políticos.

El Lic. Jaime Espejel es apoyado por dos regidores del PRD: Miguel Ángel Xolalpa y Ricardo Morales, personas que siempre se han encontrado bajo sospecha de recibir ayuda y tener acuerdos con el PRI.³⁵ Estos regidores firmaron lo relacionado al asunto de la inmobiliaria colombiana Davivir, sobre la presunta extorsión y abuso de autoridad tanto del Lic. Eulalio Esparza, Ex Presidente Municipal de Chalco, y prófugo de la ley por los cargos antes mencionados, como de Bernardo Martínez preso en el penal de Ayotzingo.

El CEM del PRD, como lo establece el estatuto del partido en su artículo 14, numerales 2,3,4,6 y 7, debe organizar y dirigir, así como administrar el dinero que el Instituto Federal Electoral (IFE) otorga al PRD para la campaña a la presidencia municipal en el 2003. La pugna por organizar y administrar los recursos de la campaña comenzaron entre el C. Miguel Ángel Xolalpa, el Lic. Jaime Espejel y la Profra. Martha Téllez, entre otros, ya que trataban de dirigir el destino y el rumbo de la campaña.

³⁵ Entrevista con un ex prisita y ahora perredista el C. José Cristian González Bazán .

El Lic. Jaime Espejel comenzó por organizar una estructura partidaria paralela a la del PRD, denominada *Red de Amigos de Espejel*; una red de ciudadanos que compartían el proyecto del ahora candidato. Espejel tenía una casa de campaña del PRD, pero, además, contaba con otra exclusiva para sus amigos de la red, los cuales le hicieron saber que no querían ninguna relación con la gente del PRD. Así Espejel y sus amigos secretos trabajaron en la campaña para ganar la presidencia municipal de Chalco, sin incluir a los militantes del PRD.

Esta situación se hizo crítica para el PRD, ya que Espejel les había prometido a sus amigos que, llegado el momento decisivo, prescindiría del PRD para así cumplir, plenamente, sus compromisos con el PRI y con el resto de sus amistades.

El Comité *Julio López Chávez* se deslinda de las corruptelas para la selección del candidato, por esta razón, las distintas oligarquías políticas al interior del PRD estatal y municipal de Chalco no han respetado los estatutos de su propio partido y permiten negociaciones de acuerdo a relaciones políticas y de amistad, quedando así como un partido de híbridos y ambivalencias políticas.

El PRD, en sus documentos básicos, hace una serie de pronunciamientos que tienen como finalidad dejar en claro sus pretensiones como partido político, las cuales son: asumir las tradiciones históricas de las luchas libertarias que dieron origen a las grandes revoluciones de México, e identificarse con las luchas obreras, indígenas, campesinas y estudiantiles, por lo tanto "se reconoce también en los anhelos de libertad y justicia social, causa de las revoluciones socialistas, los movimientos de liberación nacional y la izquierda mundial"

Como podemos ver el PRD, en sus pretensiones, trata de cubrir todos los niveles de lucha, sin duda, una tarea indiscutiblemente comprensible, pues, como comentan sus militantes, toda persona con un rasgo mínimo progresista no puede mantenerse al margen

de ella. El PRD para ser consecuente con sus pretensiones debe pasar de las declaraciones a los hechos.

Es importante señalar que las facciones verdaderamente perredistas estaban molestos por no haber obtenido posiciones políticamente relevantes en la campaña del Lic. Jaime Espejel, ya que éstas se las repartieron ex priístas.

“Los perredistas respetan sus documentos básicos o los traicionan, a diferencia de los actores advenedizos convirtiéndose estos en verdaderos mercaderes de la política, comprando y vendiendo candidaturas al mejor de acuerdo a los intereses estatales y las relaciones que tengan los miembros de comité municipal con esta posición vertical partidaria”³⁶

Como hemos mencionado, el candidato a la presidencia municipal de Chalco, el Lic. Jaime Espejel Lazcano, en su momento, se rodeó primeramente de sus amigos que eran rechazados del PRI, pero también de panistas, como Reyes Carrillo Alcántara que se incorporó a la campaña cuando se le prometió la sindicatura; al no lograrse ésta, se le hizo una nueva promesa sobre la secretaria del ayuntamiento, en donde actualmente labora.

El candidato Jaime Espejel y el grupo de priístas y ex priístas resentidos por el proceso de selección antidemocrática del PRI, así como algunos panistas se organizaron para la campaña.

Recordemos, y dicho sea de paso, EL Lic. Jaime Espejel es un priísta también arrepentido que no encontró espacios políticos en el PRI y que, sin embargo, en los actos de campaña, en sus *modus operandi* político (ya como perredista), cargando niños y abrazando ancianos, anunciaba que él sería fiel seguidor de las políticas del Gobierno del Distrito Federal, encabezado por el Lic. Andrés Manuel López Obrador.

³⁶ Entrevista con Samuel Martínez Sánchez , militante del PRD, realizada el 18 de agosto del 2003, en Ixtapaluca, Estado de México.

El 18 de mayo de 2003, en una reunión privada³⁷ en Chalco, Rosario Robles reconocía, ante los perredistas, que el Lic. Jaime Espejel Lazcano efectivamente era priísta y que ella lo había puesto como candidato del PRD; lo único que le pedía era que no le fuera a hacer lo que le había hecho otro de sus candidatos priístas de nombre Miguel Ángel Luna (Valle de Chalco): regresar a las filas priístas, una vez obtenida la presidencia municipal.

El día 13 de agosto, en una reunión con Gerardo Tapia Sánchez, presidente del Comité Ejecutivo Municipal del PRD en Chalco, en las oficinas del CEM del PRD, le preguntaron a Agustín Uribe, integrante del comité estatal del PRD, sobre cómo iban a controlar al ex priísta Jaime Espejel si llegaba a ganar; la respuesta fue en el sentido de que al no haber nada seguro, se iban a arriesgar como en el caso de Miguel Ángel Luna.

Debemos decir que priístas híbridos como Sergio Octavio Ramírez, que tenían la disposición de registrarse como regidor en la planilla de Espejel, al no llegar a acuerdos con él, terminó nuevamente en el PRI.

Una situación similar ocurre con Erasmo Calderón (ex dirigente de la CNC): ...“me vengo al PRD para castigar al PRI por quitarme la regiduría por la que tanto había trabajado, estoy cansado de tanta corrupción, es cierto que toda mi vida he vivido del PRI, de esa corrupción he mamado, fui parte del gobierno de Eulalio pero vengo a sumar mi trabajo con el Partido de la Revolución Democrática”³⁸.

El candidato Jaime Espejel quitó de la planilla a la Profra. Martha Téllez para incluir al C.P. Ángel Aburto Monjardin como síndico procurador. Pero lo más importante para Espejel, tuvo que ver con el divergencia que les hizo a los dirigentes nacionales del PRD para que no le impusieran a un perredista en la sindicatura, ya que provocaría ingobernabilidad y les solicito que le permitieran colocar a alguien de su confianza para que al gobernar no hubiera problemas para los arreglos políticos e implícitamente económicos.

³⁷ Entrevista realizada el 21 de abril. Reservado el nombre del entrevistado.

³⁸ Declaraciones realizadas en entrevista para la Radiodifusora *Max 106.1 F.M.*, en el Noticiero Matutino, *Orientando la Noticia*, con el periodista Lic. Alejandro Cruz Silva.

Como podemos percibir, el PRD de Chalco se había convertido en una filial del Partido Revolucionario Institucional. Aunque el PRD, no había contado con una estructura amplia y consiste en dicho municipio, en ese momento logro procesar y amalgamar distintas fuerzas políticas del PAN, y del PRI, esencialmente.

Un antecedente sucedió el día el 13 de mayo en el penal de Ayotzingo, cuando se dio a conocer el fallo del juez, por el que condenaba a nueve años cuatro meses de cárcel a Bernardo Martínez Palma, ex director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Chalco presidido en ese momento por: Lic. Eulalio Esparza, y ambos juzgados por los delitos de extorsión y abuso de autoridad en el caso que involucra a la inmobiliaria colombiana Davivir.

El 17 de marzo culminó una serie de acuerdos que venían tomando algunas facciones del PRD en el municipio de Chalco, con la cancelación de las elecciones internas. En 14 de mayo del 2001 el diputado local del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), el M.V.Z. Víctor Manuel Flores Pérez inició su campaña de promoción para que el PRD lo acepte como su candidato para el 2003.

De agosto a diciembre del 2001 se inicia la campaña de afiliación al PRD. Para estos meses el diputado del PVEM ya había platicado con algunas facciones del PRD, invitándolos para que se unieran a su campaña. El grupo Amigos de Juan y Honorio Vidal aceptaron la invitación, trabajando ardua e incondicionalmente para el diputado verde; posteriormente el diputado rompió esos lazos de amistad con Juan Vidal, convirtiéndose éste y su grupo en adversarios políticos del diputado.

En estos meses el diputado verde emprendió una intensa campaña de afiliación al PRD para ganar la presidencia del Comité Ejecutivo Municipal y la mayoría en el Consejo Político Municipal, todo esto para tener el control de los niveles de dirección del PRD en el municipio y dar con ello un paso más en su ambición de ser el candidato para el 2003. En esta campaña de afiliación, el diputado verde recibió ayuda incondicional de un grupo de

perredistas híbridos, verde-amarillos, que terminaron conformando la fórmula número dos encabezada por Mario Barrera y Esteban Vargas.

Durante la campaña de afiliación, el Comité Ejecutivo Municipal y la Comisión Municipal de Afiliación trataron de impedir que el diputado verde y su grupo realizaran afiliaciones fuera de los folios que había recibido la Comisión Municipal de Afiliación, lo que no se logró ya que el diputado verde recibió tarjetas de afiliación de facciones estatales del PRD con los cuales ya tenía compromisos pactados.

Ante esta situación el CEM, la Comisión de Afiliación, y otras facciones del PRD, en las oficinas del Comité en Chalco, se reunieron con Jorge Vásquez Libien, Secretario de Organización del Comité ejecutivo Estatal y responsable de la afiliación en el estado de México, para tomar el acuerdo por el que Vásquez Libien se comprometía a que las afiliaciones que realizará la Comisión Municipal de Afiliación, de acuerdo a los folios recibidos, serían las únicas que pasarían a conformar el Padrón Municipal para las elecciones internas del 17 de marzo.

En octubre del 2001, el CEM, controlado por el grupo de los profesores (AMI) y apoyados por gente de Jesús Ortega, destituyeron a su Secretario de Organización como responsable de la Comisión Municipal de Afiliación, argumentando una actitud proclive de éste hacia el diputado verde, dejando toda la responsabilidad de la afiliación al presidente del CEM, Miguel Ángel Pérez.

El compromiso del presidente era el de repartir las tarjetas de afiliación de manera equitativa y le iba a dar seguimiento a los compromisos firmados con Vásquez Libien para impedir que entrasen afiliaciones fuera de los folios recibidos por la Comisión de Afiliación. Lo extraño en este asunto es que el presidente del CEM no sólo no impidió que no entrasen las afiliaciones de los “verdes”, sino que permitió que las facciones de Jesús Ortega y Amalia García metieran las suyas. Esto explica que la Comisión Municipal de Afiliación recibiera 5,500 afiliaciones y el padrón municipal registrara 13,000 afiliados, la mayoría de ellos pertenecían al PVEM.

Para enero del 2000 las condiciones de las diferentes facciones políticas municipales del PRD, así como los llamados verdes, se prepararon para la contienda interna del 17 de marzo, conformándose el grupo apoyado por el diputado del municipio de Nezahualcóyotl, Jaime López Pineda, que para la fórmula uno postuló a Felipe Rosales Suárez como presidente y a Pedro Carrillo Segura como Secretario General. Por su parte, el grupo de los verdes apoyado por el diputado del PVEM, postularon a Mario Barrera y Esteban Vargas para la fórmula dos. Y el Frente Activo de Comités de Base (FACB) postuló a Pedro Gallegos Gamboa y a Enriqueta Bocanegra, para la fórmula tres.

El Frente Democrático de Oriente (constituido por el *Foro Nuevo Sol* de Jesús Ortega y Amalia García, dirigido por Miguel Ángel Xolalpa y Ricardo Morales; el grupo *Amigos de Juan y Honorio Vidal* que llega del PRI al PRD en 1999 con Mauricio Valdés; el Unión Democrática de Oriente (UDO), de Jaime Espejel y el grupo AMI, mejor conocido como los profesores, dirigido por Daniel Conrado y Ernesto Rangel), postula en la fórmula cuatro a Raúl Bonilla y Felipe Del Valle para la presidencia y la secretaría general del CEM, respectivamente.

En febrero 7 del 2002 se creó el Servicio Auxiliar Electoral Municipal; sus integrantes fueron designados mediante insaculación de las propuestas hechas por el FDO y los integrantes del PVEM, quedando como presidente Mario Andrés Zedillo; Hugo Vidal González y Liliana Castillo Galarz, titulares, y como suplentes Eduardo Galarza, Raúl Franco Vidal y Mónica Campos Medina, todos ellos del FDO.

El 16 de febrero 2002 se publica en el periódico *La Jornada* los ámbitos territoriales para Chalco, determinándose 40, lo que significó que en Chalco se formarían igual número de comités de base y, con ello se elegiría mediante votación a sus 40 presidentes que integrarían, a su vez, el Consejo Político Municipal.

El 21 de febrero 2002, a las 20:00 horas, se presentó en las oficinas del Comité Municipal el nuevo presidente del Servicio Electoral, Carlos Alberto Chavarría Carbajal,

del grupo de los verdes. Este cambio causó malestar en el FDO, pues ellos ya contaban con que todo el Servicio Electoral estaba constituido por su gente.

El 21 de febrero 2002, a las 21:00 horas el FDO, utilizando al CEM, que es controlado por los profesores, impugnó el nombramiento de Carlos Alberto Chavarría Carbajal por no cubrir los requisitos que marca el Reglamento General de Elecciones y Consultas; por ser un miembro reconocido y activo del PRI; por no contar con la antigüedad en el partido para el cargo que fue nombrado (necesitaba dos años de haberse afiliado y el lo hizo el 23 de diciembre de 2001). Por no haber renunciado públicamente al PRI, y por realizar coacción del voto a favor del diputado verde. Estos fueron los elementos que sustentaron la impugnación.

En este mismo escrito de impugnación el FDO, a través del CEM, acordaron reconocer al Ing. Raúl Franco Vidal, Eduardo Galarza, Mario Andrés Zedillo, Liliana Castillo y Mónica Campos como integrantes únicos del Comité Auxiliar del Servicio Electoral Municipal, para efecto y garantía en los procesos de elección interna. También hacen responsable al Servicio Electoral Nacional del PRD de la posibilidad de suspender en el Municipio de Chalco la elección del 17 de marzo, si no se reúnen las condiciones de seguridad, certidumbre e imparcialidad del servicio electoral, así como de la violencia que se pueda desatar en este lugar.

El 22 de febrero de 2002, el FDO-CEM hace una evaluación de la designación de los ámbitos territoriales publicados en el periódico *La Jornada*, llegando a la conclusión de que le eran desfavorables, mientras que para los verdes les resultaba benéfico.

El 28 de febrero de 2002, el resultado de la impugnación del FDO y el CEM, es que Miguel Ángel Martínez Aldama perteneciente al Comité Auxiliar del Servicio Electoral Estatal, se presenta en las oficinas del Comité Municipal, donde le notifica a Carlos Alberto Chavarria Carbajal que ha sido destituido de la presidencia del Servicio Electoral Municipal, nombrando en su lugar a Mario Andrés Zedillo Morales.

Para esta fecha, el grupo de Jesús Ortega y Amalia García, agrupados en el FDO, ya tienen nuevamente el control total del Servicio Electoral Estatal y a su vez Municipal; han acomodado los ámbitos territoriales; han designado los funcionarios de casilla y han determinado la ubicación de las mismas a su entera conveniencia, así pues, están listos para el 17 de marzo.

En marzo del 2002, el Servicio Electoral Municipal de Chalco, con una actitud totalmente tendenciosa a favor de su grupo, el FDO, viola los estatutos, que a la letra dice:

“Todas las actividades del Servicio Electoral se regirán por los principios de imparcialidad, certeza, legalidad, independencia, equidad, objetividad y profesionalismo.”³⁹

Al aceptar la propuesta que le hace el FDO-CEM concerniente a los funcionarios de casilla avalándolos de inmediato y haciéndolos llegar al Servicio Electoral Estatal, se violó el artículo 3, numeral 3 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, pues el FDO-CEM actúan indebidamente al designar funcionarios de casilla y ubicación de las mismas, como si fueran una autoridad electoral.

A su vez, el Servicio Electoral Municipal violó el artículo 15 numeral 4, en el que se establece que los funcionarios de casilla se designaran mediante insaculación a partir de la base de datos del padrón de miembros de cada comité, lo que no hizo el Servicio Electoral. Además de que también este grupo designó de manera unilateral la ubicación de las casillas.

El artículo 18 numeral 3 del Reglamento General de Elecciones y Consultas establece que “...las sesiones del Servicio Electoral serán públicas y en ellas podrán estar presentes representantes de planilla, fórmulas o candidatos con derecho a voz”, sin embargo, en plena violación a este artículo y numeral correspondiente, el CEM y el

³⁹ Reglamento General de Elecciones y Consultas de los Estatutos del PRD, artículo 9, numeral 2.

Servicio Electoral obligaron a representantes de otras fórmulas a salir de las oficinas del Comité Municipal para realizar una sesión extraordinaria a puerta cerrada.

En esta sesión el CEM vuelve a actuar como autoridad electoral con la complicidad del Servicio Electoral Municipal, acordando elaborar boletas para realizar las elecciones de Comités de Base en el Municipio de Chalco, y solicitar al Servicio Electoral Nacional y Estatal que valide las boletas y los resultados de las elecciones de Comités de Base. De no aceptar los puntos anteriores el Servicio Electoral Nacional y Estatal, el FDO-CEM y el Servicio Electoral Municipal, cancelarían la elección en el municipio.

El 17 de marzo de 2002 a las 6:00 hrs, llegó a Chalco el servicio Electoral con la paquetería, y a las 7:00 hrs abrieron las oficinas del comité. El Servicio Electoral Municipal informa que las elecciones de comités de base se cancelan en todo el estado de México por un sin fin de irregularidades que se presentaron. Por lo tanto no fue aceptada su propuesta de boletas para realizar las elecciones de comités de base en el municipio de Chalco.

Desde las 7:15 hrs., el Servicio Electoral empezó a levantar el acta circunstanciada para cancelar las elecciones. Así es como el FDO-CEM y el Servicio Electoral llevan a cabo lo que ya habían acordado desde el día 15 de marzo: cancelar las elecciones internas en todo el municipio, si no se cumplía con sus exigencias.

El Servicio Electoral Municipal decidió hacer oficial la cancelación de las elecciones en sesión abierta, sin embargo, el acta circunstanciada (según ellos sirve de fundamento para la cancelación de las elecciones) se empieza a levantar desde las 7:15 hrs., lo que demuestra que ya venían con la consiga de no realizar las elecciones, pues dicha acta se debió de empezar a levantar después de las 10:00 hrs., como marca el reglamento. Es decir, la decisión ya estaba tomada y acordada.

Cuando ya era un hecho que las elecciones se cancelaban por decisión de un solo grupo, (FDO-CEM y Servicio Electoral), éste a través de Miguel Ángel Xolalpa y Daniel

Conrado,⁴⁰ propone a otras facciones un pacto de civilidad, para evitar acusaciones o señalamientos de cada grupo que pudieran perjudicar al partido.

Los integrantes del Servicio Electoral se dan a la tarea de recabar las firmas de los representantes y candidatos de las otras fórmulas para avalar la cancelación de las elecciones internas. Firmaron el acta circunstanciada los candidatos de FDO, Raúl Bonilla y Felipe Del Valle de la fórmula cuatro, pero resulta que también la firmó Mario Barrera, candidato del PVEM de la fórmula dos.

Queda claro que el FDO (Jesús Ortega y Amalia García) y los verdes estaban de acuerdo en cancelar en el Municipio de Chalco la elección en todos sus niveles.

Los integrantes del FDO: Daniel Conrado, Ernesto Rangel, Juan y Honorio Vidal, Miguel Ángel Xolalpa, Ricardo Morales, y Jaime Espejel, así como Mario Barrera, Esteban Vargas, Álvaro Ramírez Trujillo y Francisco Solís del Partido Verde Ecologista de México se hicieron acreedores a la expulsión del PRD, como lo establece el estatuto en el artículo 20 numeral 6 incisos “b”, “e” y “f”.

El inciso “b” dice: “...la cancelación de la membresía procederá cuando es antagónica el fondo de los principios democráticos del partido impidiendo u obstruyendo el ejercicio de los derechos estatutarios de los afiliados”. Y, precisamente el 17 de marzo, esta gente, obstruyó el derecho de los afiliados a votar.

Por su parte el inciso “e”, se aplicó a los verdes para cancelar su membresía del PRD, ya que es muy claro cuando “...se compruebe la coalición con cualquier interés gubernamental o de otros partidos políticos con independencia de los órganos de dirección del Partido, rivalizando el objeto del Partido”. Esta gente está en coalición con el diputado verde y reciben recursos y línea directa de él y actúan con independencia de los órganos de dirección del PRD.

⁴⁰ En entrevista con Gerardo Tapia Sánchez, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del PRD, en Chalco, realizada el 14 de agosto del 2005 en el municipio de Chalco.

El inciso “f”, procedió tanto para FDO como para los integrantes del PVEM, ya que estos últimos se hacen acreedores a la expulsión cuando “... se haga uso de recursos del partido o recursos públicos a los que tenga acceso en virtud de su empleo cargo o comisión para influir en los procesos de elección de los órganos de dirección del partido y en los procesos de elección interna de candidatos del partido a cargos de elección popular”.

Los recursos que recibió el diputado del PVEM, M.V.Z. Víctor Manuel Flores Pérez, fueron recursos públicos, y han sido utilizados por los verde ecologistas y perredistas en la elección interna del PRD, siendo el mismo caso de los recursos recibidos por el FDO.

CONCLUSIONES

Las autoridades electorales dieron a conocer que en las elecciones en Chalco votó sólo 30% de un padrón de 124,189 electores; las 202 casillas abrieron a las 10:30 del domingo 9 de marzo del 2003. Estas elecciones fueron anuladas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)⁴¹, en la que presuntamente había triunfado el PRD-PT, y resolvió un empate técnico entre éste y la alianza PRI-PVEM. (Anexo 4).

El Consejo Electoral Municipal del IEEM, canceló 212 boletas: 204 porque en las actas aparecía el Partido Parlamento Ciudadano, que no registró planilla; las ocho restantes estaban rotas o manchadas.

En medio de una alta competencia electoral y las acusaciones mutuas de compra de votos entre los contendientes, el domingo 12 de octubre del 2003, los ciudadanos de Chalco fueron a las urnas para elegir a las autoridades que los habrían de gobernar en el periodo 2003-2006.

⁴¹Cabe mencionar, además, que el TEPJF determinó que en Chalco hubo empate entre la alianza PRI-PVEM y el PRD; en Tepotzotlán anuló la victoria del PAN al comprobarse que utilizó imágenes religiosas y recursos públicos, y en Atenco porque no se instalaron la totalidad de las casillas.

Del padrón total de 8'259,141 registrados en la lista nominal del Estado de México⁴² (IEEM), sólo votaron 184, 936 personas. Para los comicios extraordinarios de San Salvador Atenco, Tepetzotlan y Chalco. El Instituto Electoral del Estado de México instaló 302 casillas para que los ciudadanos de los tres municipios acudieran a las urnas a depositar su sufragio.

De acuerdo con el IEEM, Chalco cuenta con una lista nominal de 124,189 electores, Tepetzotlán⁴³ 39, 846 y San Salvador Atenco 20,901 electores.

Participaron sólo cuatro candidatos: al existir candidatura común entre PRD y PT, quienes impulsan a Jaime Espejel Lazcano, y la coalición PRI-PVEM, a Francisco Osorno Soberón. El candidato del PAN⁴⁴ era René González Sánchez, y el del PAS, Alberto Salgado Alfaro.

El Lic. Jaime Espejel Lazcano, candidato del PRD, ganó las elecciones extraordinarias para la alcaldía de Chalco. De acuerdo con el cómputo de un total de 202 casillas instaladas por IEEM, el abanderado consiguió 26,122 votos, contra 21,116 del aspirante de la alianza PRI-PVEM, el pasante de ingeniería, Francisco Osorno Soberón.

⁴² El Congreso Local del Estado de México quedaba de la siguiente manera: la Alianza para Todos (PRI-PVEM), aventajaba al Partido Acción Nacional (PAN) y obtenía la mayoría con 24 legisladores, sobre 11 pertenecientes a Acción Nacional y 10 del Partido de la Revolución Democrática (PRD).

⁴³ En este municipio el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó anular la elección ordinaria del 9 de marzo anterior por diversas irregularidades cometidas por el candidato panista Ángel Zuppa Núñez; entre ellas, la utilización de imágenes religiosas. En este municipio se instalaron 65 casillas y contendieron siete candidatos, ya que no se concretó la alianza entre el PAN y el PRD.

⁴⁴ En Tlalnepantla, Luis Felipe Bravo Mena, entonces dirigente nacional del PAN, exhortó a los partidos políticos, candidatos y al electorado a llevar adelante ese domingo una contienda electoral en orden y civilidad para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho constitucional y humano de elegir a sus autoridades en los tres municipios. Fuente. Israel Dávila y Renato Dávalos (corresponsales), *Pobladores de tres municipios del Edomex eligen hoy gobernantes.* (reportaje) *La Jornada*. Toluca, México, marzo 8, 2003.

La jornada electoral no estuvo exenta de conflictos e irregularidades; fueron detenidas 24 personas e iniciadas seis averiguaciones previas ante el Ministerio Público. En Chalco hubo 18 perredistas y seis priístas detenidos; dos personas obtuvieron su libertad al pagar una fianza de 35 mil pesos cada uno.

También las acusaciones durante la jornada electoral entre el PRD-PT, la alianza PRI-PVEM y el PAN⁴⁵ fueron por compra de votos y reparto de despensas.

Para los comicios extraordinarios se realizó un operativo por parte de la policía estatal y municipal, que efectuaron rondines por toda la localidad de Chalco y en los otros municipios de San Salvador Atenco y Tepetzotlán.

Podemos empezar a concluir, a través de este estudio de caso, que los partidos políticos PAN, PRI y PRD, fundamentalmente, en las elecciones ordinarias del 9 de marzo y en la elección extraordinaria del 12 de octubre del año 2003 en el municipio de Chalco, hemos observado cómo en cada uno de los distintos partidos políticos la legitimidad del candidato, así como la planilla conformada por un síndico y 13 regiones, se realiza a través de un proceso particular de cada una de estas instituciones públicas, fuera de lo establecido en sus respectivos estatutos.

Es de entenderse que el esquema institucional en los partidos políticos es tangible de acuerdo a los resultados reales correspondientes a cada uno de ellos. De acuerdo a las demandas y al poder corporativo de la estructura que tenga cada instituto político es la manera de procesar sus respuestas. En el caso del PAN, aunque sus principios son encauzados a los ciudadanos, también contienen sistemas de reclutamiento de miembros o sectores de la sociedad.

⁴⁵ En tanto, el delegado del PAN en el estado de México, Héctor Larios Córdova, destacó que en los tres municipios había un ambiente de paz y tranquilidad. Recordó que esta semana estuvo en Atenco, donde percibió que entre los habitantes de ese municipio existe el ánimo de que su territorio "regrese a la normalidad social y política".

Observamos que en el análisis de cada uno de estos partidos políticos nos dio como resultado el reflejo político de los elementos que los componen, así como su naturaleza y las distintas interacciones endógenas “locales” o exógenas “estatales o nacionales” que rigen los destinos de los partidos políticos.

La democratización de los partidos políticos está marcada en primer lugar por la incertidumbre. Es posible que no haya democratización alguna con las viejas prácticas y costumbres de un poder político regional, lleno de cacicazgos⁴⁶; salvo que la educación sea el pilar fundamental del desarrollo, como esperamos.

Los desafíos que los partidos políticos en México tienen ante su futuro inmediato es: la financiación de la política, la democracia interna, la profesionalización de la política y la relación entre el partido y el grupo parlamentario y en su caso, con el partido en el gobierno.

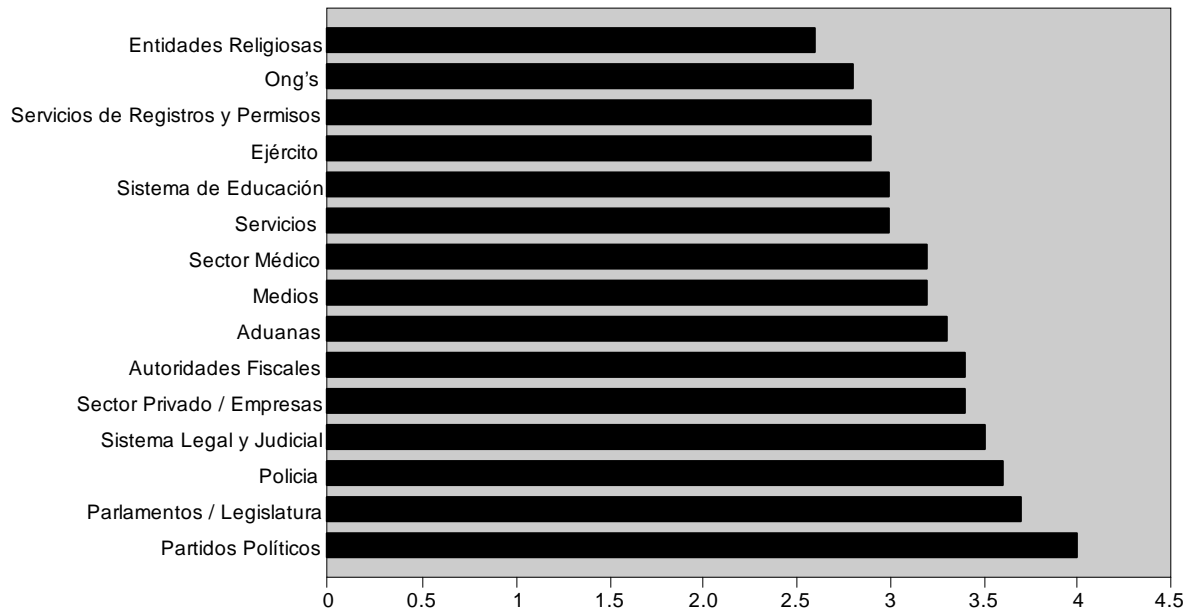
Aunque enfatizando lo anterior, hay ante nosotros un trabajo próspero y difícil que tenemos la obligación y la convicción de modificar. Por eso es necesario desnudar a los cuerpos políticos, cualesquiera que estos sean, y demostrar la radiografía autoritaria que los anteceden, ya sea en las instituciones o de manera personalizada.

Al mismo tiempo, los partidos se han situado en el centro de la crisis de credibilidad política. Es necesario recordar que los partidos políticos aparecen siempre entre las instituciones con menor grado de confianza y más corruptas, a todos los niveles.

⁴⁶ Michels señala: “Cuando enfrenten una amenaza a su autoridad o cargo, desde dentro de la organización, los líderes se pondrán sumamente agresivos y no vacilarán en socavar muchos derechos democráticos. Perder el gobierno de su organización es perder lo que los hace personas importantes, y por eso tienen buenos motivos para preservar sus puestos, aun cuando ello los lleve a adoptar métodos represivos.” (Robert Michels, *Los partidos políticos. Un estudio sociológico de las tendencias oligárquicas de la democracia moderna*, Ed, Amorrortu, Buenos Aires, 1966, Pág. 17).

Observemos la siguiente Gráfica 1, que presentamos para el estudio de caso y el análisis del mismo:

Grafica 1: Sectores e instituciones más afectadas por la corrupción
(1 –no del todo corrupto...5-extremadamente corrupto)



Fuente: Barómetro global de la corrupción de Transparency Internacional 2005.

Pudimos observar que tras el descrédito sufrido por los partidos políticos a nivel local, estatal, nacional y en el resto del globo terráqueo, es necesaria la transformación interna dentro del propio partido político para posteriormente empezar a generar gobiernos confiables, honestos y con transparencia en las instituciones públicas.

Los partidos políticos son indispensables para la ciudadanía y sin embargo son funestamente evaluados en comparación en su desempeño, con cualquier otra institución. Podemos afirmar que los partidos políticos están en crisis, porque no desempeñan correctamente sus funciones y por el repudio de la ciudadanía que los evalúa muy negativamente.

Con el estudio de los partidos políticos en la elección municipal ordinaria y extraordinaria de Chalco 2003, podemos aseverar que la democracia interna se practica de manera incipiente y está dominada por facciones de jefes o líderes regionales que forman oligarquías político-económicas y controlan a los partidos municipales. Esto pasa en el PAN, PRI, PRD, PVEM, PT, y en Convergencia y PAS.

Esto ha sido especialmente desventurado porque la diversidad de corrientes y opiniones dentro de los partidos, en su mayoría, han sido homogenizadas, y los intereses particulares o de grupo de estas oligarquías políticas no permiten, por temor a ser desplazadas, nuevas formas de expresión con ideas verdaderamente democráticas.

También tenemos que vitalizar y reivindicar a los partidos políticos como verdaderos intermediarios de las demandas de la sociedad con el gobierno. Y, a su vez, construir una brecha generacional distinta, ya que sólo los jóvenes somos invitados a participar en momentos de crisis y aún en esta situación, es tal su trastorno por el poder político, a sabiendas que es necesario un nuevo brío que bloquean y obstaculizan de manera sucia y desleal, a pesar de que saben que están perdiendo ante la profesionalización de la política.

A pesar de esto, todas aquellas personas que pretendemos realizar una trayectoria político-profesional, tenemos la obligación histórica de luchar en contra de todo este cáncer que se vuelve más evidente en los municipios, por la ya antes mencionado regionalización del poder político.

Consideramos que para renovar y reestructurar los esquemas existentes requerimos una conciencia democrática y una necesaria autocrítica partidaria; de no ser así no habrá la posibilidad de transformar las condiciones de vida existentes para todos los ciudadanos del municipio de Chalco, del estado de México y de nuestro propio país.

La democratización interna de los partidos tiene relevancia para el sistema político, pues coadyuva a la socialización de las prácticas propias del régimen democrático. Pero nos parece que el hacerlo o no corresponde a las necesidades y exigencias internas de las militancias y exigencias de cada partido, más que a las precondiciones de la existencia de dicho régimen.

Pareciera ser que los usos y las prácticas autoritarias son inherentes a los partidos políticos municipales pseudo democráticos de Chalco por la existencia *per se* de las facciones y oligarquías que regularmente se esconden en una máscara muy ambigua de la democracia.

Los partidos políticos, en especial el PAN, PRI y PRD, a través de los grupos de poder a nivel municipal en Chalco, deberían de ser una piedra angular en la selección de los servidores públicos que colocan, ya que representan y articulan los intereses sociales.

Al mismo tiempo, los partidos se han situado en el centro de la crisis de credibilidad política. Es necesario recordar que los partidos políticos aparecen siempre entre las instituciones con menor grado de confianza y más corruptas, a todos los niveles.

Entendemos también que la llamada democracia interna de los partidos políticos difícilmente podrá garantizar una representación política efectiva a los distintos sectores de la sociedad, ya que las oligarquías políticas siguen construyendo partidos pseudo democráticos, incapaces de representar, ni articular adecuadamente las diferentes voces e intereses que coexisten en los partidos y en la sociedad misma que lo demanda.

Al respecto, Robert Michels formuló a principios del siglo XX, *La Ley de Hierro de la Oligarquía*, que está muy *ad hoc* a la tendencia de los partidos a minar la democracia interna en beneficio de una minoría que dirige y controla inflexiblemente el partido.

La democracia interna de los partidos son vistos por académicos e investigadores de una manera formal, pero existen elementos políticos informales que son determinantes para la comprensión de la selección de candidatos y para escudriñar e investigar los verdaderos movimientos de las corrientes, grupos o facciones de los partidos políticos, como lo veremos más adelante.

Todas estas redes políticas, al revisarlas y estudiarlas con mayor detenimiento, nos ayudan a observar de manera más clara la comprensión de la ficción democrática al interior de los partidos y sus composiciones orgánicas y pragmáticas.

Una de las premisas que pudimos obtener con el estudio de caso, es la obligación política, social y económica de generar verdaderos niveles de transparencia, apertura y participación en la selección de los dirigentes y candidatos partidarios, a través de una posición de propuestas tangibles que contenga un planteamiento congruente con las necesidades de la demarcación correspondiente.

La apreciación ciudadana de que los partidos siguen aquejando importantes déficit de institucionalización democrática, es completamente cierta, solamente hay que seguir profundizado en ello, como se hizo en esta investigación. Los casos del PAN, PRI, PRD, en Chalco, continúan manifestando habituales pautas y estilos de hacer política no democráticos, tales como el clientelismo, la intolerancia al diálogo interno y la verticalidad de las oligarquías partidarias en la toma de decisiones.

Como hemos podido darnos cuenta, los partidos políticos son esenciales para el funcionamiento de la vida democrática, pero el cumplimiento de una, de sus funciones es: conquistar el poder, y esto los aleja del ideal democrático, convirtiéndose esto una paradoja.

Los partidos políticos realizan funciones centrales en los sistemas políticos, aunque regularmente desempeñan mal; la de representación a los ciudadanos⁴⁷ y la articulación de las demandas de los antes mencionados, y como consecuencia, siguen estructurando y participando en la competencia política

Recordemos que los partidos políticos, en el sistema político mexicano tienen el estatus jurídico de “entidades de interés público”, tal como lo señala el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las instituciones de representación, como son los partidos políticos llegan a cumplir funciones sustantivas en la canalización de demandas ciudadanas, sin llegar a solventarlas plenamente.

Los retos del PRI y del PRD, principalmente en Chalco, son; 1) lograr una verdadera cohesión interna, 2) establecer procedimientos que permiten procesar exitosamente los conflictos interno y 3) aprender a manejar las variaciones de sus fuerzas internas resultado de una expansión cuantitativa y cualitativa, 4) que los cacicazgos regionales no se abreen a aceptar la profesionalización y la preparación de las personas.

Cabe mencionar que en Chalco, la autoridad del presidente municipal en gran medida dependía de la facultad de designar a su sucesor en el gobierno local, y también tenía el control sobre el desarrollo del trabajo partidario; obviamente estamos hablando del sector priísta, en donde una parte de los cuadros del Comité Directivo Municipal pertenecían a la corriente del mandatario en turno.

⁴⁷ Las masas son incapaces de participar en el proceso de toma de decisiones, y necesitan un liderazgo fuerte. Tal pericia en sus ocupaciones, propia del rol de líder, constituye una forma positiva de poder que se robustece más por lo que Michels llama <<la incompetencia de las masas>>. (Robert Michels, *Los partidos políticos. Un estudio sociológico de las tendencias oligárquicas de la democracia moderna*, Ed, Amorrortu, Buenos Aires, 1966, Pág. 15).

En ese entendimiento, el poder del presidente municipal permitía una disciplina al interior del PRI, y garantizaba la cohesión de sus distintas corrientes y fracciones, ya que era visto como el líder moral y primer priísta del municipio, según las voces de las oligarquías políticas existentes.

La llamada disciplina partidaria concebida por las facciones no se da a partir de los estatutos propios, sino es dictada por los cacicazgos regionales, y estos, de manera autoritaria y vertical, disponen de los límites establecidos por ellos mismos de acuerdo a la estrategia uniclasista que perciben y cuando afectan sus intereses eres un militante que traicionada a su partido, y lo toman como estandarte para esconder sus intereses mezquinos.

Las oligarquías partidarias buscan el posicionamiento burocrático en los distintos niveles de gobierno (municipal, estatal y nacional); la apetencia por los puestos ha dominado en facciones⁴⁸ de los partidos y como consecuencia el abandono de principios y posiciones políticas e ideológicas.

Los cacicazgos regionales se demuestran a partir de la capacidad de acceso y de movilizar a las bases corporativizadas en los distintos sectores. En las elecciones ordinaria del 9 de marzo y la elección extraordinaria del 12 de octubre en el municipio de Chalco, se percibió el desgaste corporativo que tienen los líderes regionales y su incapacidad de propuestas operativas para el desarrollo de estrategias electorales que puedan ayudar al partido para la conquista del poder.

Podemos decir, que desde una perspectiva de esquema organizativo, los partidos políticos (hablamos de aquellos que dependen de cacicazgos regionales), tienen serios problemas con los procedimientos internos y de articulación de sus facciones y centros de poder, al menos que lleguen a un consenso, en el cual la negociación por las carteras partidarias y cargos administrativos dentro del ayuntamiento corresponden, según estos, al capital político que presumen ostentar.

⁴⁸ Apoyándonos en Sartori, menciona: "...los diferentes tipos de facciones influyen en: i)el grado de cohesión y a la inversa, de fragmentación de un partido ii)formas y los medios de la interacciones y la dinámica internas de los partidos." Giovanni Sartori, *Partidos y Sistemas de Partidos*, Madrid, Ed Alianza, 1980, Pág.102

Gramsci apuntaba que la supremacía de los actores sociales puede manifestarse en una denominación-coerción y en una hegemonía (consenso), o en la combinación: a más coerción menos consenso. A esto se le llama *la complejidad de relación de poder*, es decir, coerción-consenso o dominación-hegemonía.⁴⁹

Mencionaremos también que algunas instituciones públicas, en este caso el H. Ayuntamiento Constitucional de Chalco, el Gobierno del Estado de México a través de sus direcciones y jefaturas, y la Secretarías de Desarrollo Social y Transporte, respectivamente, forman parte relevante de los resultados de los comicios electorales con el desvío de recursos humanos y de fondos del erario público.

Cuando nos referimos a las estructuras que son paralelas a los partidos políticos, hacemos mención al H. Ayuntamiento Constitucional de Chalco y a la Secretaría del Transporte del Gobierno del Estado de México, por medio de la Delegación Regional Zona X, para apoyar en su momento al candidato priísta a la alcaldía de Chalco.

El H. Ayuntamiento de Chalco, presidido por el Lic. José Gerardo De la Riva Pinal y posteriormente por la Profra. Esperanza Santillán en el año 2003, tenía la obligación institucional de apoyar al candidato en turno de su partido, a través de las distintas direcciones y coordinaciones que presidían, con las estructuras señaladas de forma gubernamental.

Para ello, crearon las estructuras de servidores públicos municipales priístas y operadores políticos que estuvieron colaborando a favor del Partido Revolucionario Institucional a través del sector público, pero de una manera sutil y estratégica para seguir ostentando el poder en el municipio.

El candidato, Francisco Osorno; la estructura del partido, sus Dirigentes; el apéndice del fraude ocasionado por el ex -presidente municipal, Lic. Eulalio Esparza y la esperanza

⁴⁹ Antonio Gramsci; *Notas sobre Maquiavelo, sobre Política y sobre el Estado Moderno*. Tomo I, Juan Pablo Editor, México, 1975, p.335.

de cambio en la ciudadanía de Chalco, con el Lic. Jaime Espejel, llevaron a un fracaso histórico para el PRI y dejaron a la postre desarticulado para otras contiendas.

Por otra parte, cuando hablamos de democracia podemos estar hablando de un fantasma o de una realidad muy distinta a la que los textos nos muestran; y en efecto, por el sistema político que empleamos, asociamos directamente a los partidos políticos con los procesos electorales, ya que son el medio de la lucha pacífica para poder conseguir el poder.

A lo largo de este estudio podemos observar dos tipos de partidos políticos: aquellos que son de cuadros o elites, y otros que son los corporativos. En los primeros podemos ubicar al Partido Acción Nacional; en los segundos, al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Revolucionario Institucional. Esto lo señalamos en un contexto electoral y de pragmatismo operacional para obtener el mayor número de votos.

Recordemos también que la democracia representativa es la forma de preservar a una sociedad de masas y no de ciudadanos, como en el caso de Chalco, ante los liderazgos desgastados y los cacicazgos regionales que imperan en esta región. En este sentido junto con José Antonio Crespo podemos afirmar que:

“...la democracia no puede funcionar sin un sistema de partidos, pero la existencia de éstos no garantiza el adecuado funcionamiento democrático; se requieren condiciones políticas específicas, fundamentalmente el equilibrio de poder entre los distintos actores para que pueda establecer un eficaz correlación en el proceso democrático.⁵⁰

Debemos recordar que en el interior de los partidos monopólicos, como lo fue el PRI en este municipio, se imponía un autoritarismo vertical. En este instituto político la democracia prácticamente no existía, ni existe, puesto que los mecanismos de elección

siguen siendo influidos por la clase política y la oligarquía económica; son ellos los que determinaban quien sucedería al próximo presidente municipal.

El régimen democrático sólo existe en membrete y no en la operatividad política como se ha demostrado en este estudio. El marco legal y la cultura democrática quedan de lado ante un aparato corporativo de los partidos políticos. Pese a no ser democrático tiene una legitimidad más o menos estable. Por la gestión que pudiera realizar con la gente, como fue el caso del Partido Revolucionario Institucional; situación que cambió ante la creciente participación y los factores que señalamos durante la presente investigación.

Los gobiernos priístas, las imposiciones al interior del partido, el nepotismo, el corporativismo, el caciquismo, los compadrazgos, los intereses mezquinos de las facciones y algunos de sus dirigentes neófitos e incluso analfabetas, sirvieron, sin darse cuenta, de antesala para abrir la competencia real, tal vez no democrática con los partidos políticos restantes. Y descubrieron la caja de Pandora que jamás debieron tocar y que nosotros debemos cerrar.

⁵⁰Laura Baca Olamendi, Op. cit. p. 151.

GLOSARIO BÁSICO

Elite política. Conjunto de individuos que integran el ápice superior del grupo gobernante, en donde el poder se encuentra más concentrado y centralizado, y donde se toman las decisiones que afectan al resto de la sociedad y al sistema político.

Facción. La palabra deriva del verbo latino *facere* (hacer o actuar), es decir, esta palabra hace referencia directa a un grupo dedicado a un *facere* perturbador y nocivo, como consecuencia son “actos siniestros”.

Legalidad. Este concepto tiene una doble dimensión político-jurídica. Desde la perspectiva de la ciencia política, es un requisito y un atributo del poder que supone ciertos límites al ejercicio del mismo. Un poder es legal y actúa legalmente en la medida en que se constituye conforme a un determinado conjunto de normas, y se ejerce con apego a otro catálogo de reglas previamente establecidas. Bajo esta óptica el concepto de legalidad está estrechamente relacionado con el de *Legitimidad*.

Legitimidad. Es la titularidad del poder político. Un poder es legítimo en sentido estricto cuando su titularidad tiene un sustento jurídico y es legal cuando los actos de legalidad que de él emanan se ajustan a las leyes vigentes.

Partido Político. Se define como una agrupación con ánimo de permanencia temporal, que media entre los grupos de la sociedad y del Estado. Participa en la lucha por el poder político y en la formación de la voluntad política del pueblo, principalmente a través de los procesos electorales.

Persistencia. Es la forma en que cambia el sistema o se adapta para reproducirse en productos políticos. Dos aspectos fundamentales que se pueden señalar de la persistencia son la adopción y la ejecución de decisiones determinadas de las autoridades y la otra es la frecuencia relativa de aceptación de tales decisiones como autoridades u obligaciones por parte de los productos políticos, como resultado de los cambios dentro del sistema.

Poder Político. Es originalmente la capacidad de un individuo, un grupo o una clase social para gobernar una sociedad, además de tener la facultad de influir o determinar en las decisiones de interés público. Su estructura institucional es la céntrica y se preside de un sistema organizativo, para la recolección, almacenamiento y la redistribución de bienes y servicios dentro de una instrucción pública. El poder político es organizado y jerarquizado de disposiciones y movilizaciones de recursos materiales y humanos. El poder político pierde su connotación de certeza, cuando se amenaza su valor de orden por un nuevo ordenamiento cualquiera que sea.

Proceso Electoral. Es la condición y la expresión práctica de una democracia. En él se manifiestan las preferencias de los ciudadanos de una determinada comunidad política. Está constituido por una serie de etapas en las cuales tiene lugar la designación de los titulares del gobierno; en este proceso se concretan y se concentran todos aquellos elementos que hacen posible la elección de los gobernantes; se manifiestan las opciones, las ideas y la fuerza de los actores (partidos políticos) que aspiran al gobierno, pero también y sobre todo se cristalizan la participación y la decisión de los ciudadanos, entorno a quiénes deben ser sus gobernantes.

Representación Política. Es la necesidad de establecer un vínculo más concreto entre gobernantes y gobernados. Este vínculo se entiende como adecuación y correspondencia entre la sociedad y su régimen político; de ahí la idea de que las laxaciones de gobierno deben reflejar las demandas sociales.

Sistema Político. Es definido como la distribución autorizada de valores dentro de relaciones de poder particulares. En él se registran demandas de índole general. Se trata de un conjunto de elementos que interactúan como un sistema de exclusión frente a los agentes indeseables provenientes del exterior o del interior del propio sistema político, es decir, las estructuras políticas son relaciones entre elementos de diverso índole que conforman el sistema político, dichas estructuras corresponden a las relaciones de poder que pueden identificarse analizando las relaciones entre los elementos que lo componen.

Valores. En la noción Eastoniana se entienden como todo aquello deseable para una comunidad política, ya sea bienes materiales tangibles (agua, riqueza, recursos materiales, propiedad de la tierra, etcétera), o espirituales intangibles (libertad, derechos individuales y colectivos, entre otros). La distribución de estos valores por parte del sistema político suponía a su vez que los otros sistemas de mecanismos de distribución existentes en la sociedad habían sido incapaces de realizar una asignación mediante los sistemas tradicionales, lo que producía una situación de conflicto, que de no atenderse oportunamente podría tener consecuencias graves para la sociedad.

FUENTES DE CONSULTA

BIBLIOGRÁFICAS

- Arbesú, Luis Ignacio, et al. *Las decisiones políticas*, México, Ed. Siglo XXI, 2002
- Easton, David, *Esquema para el análisis político*, Ed. Amorrortu. 2000.
- Cohen, Jean, et al. *Sociedad Civil y Teoría Política*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001.
- Lenk, Kurt, *Teoría y sociología críticas de los partidos políticos*, España Ed Anagrama.1980.
- Xelhuantzi, María, *La democracia pendiente*, México, Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana.1998.
- Humberto Musacchio, *Quién es quién en la política mexicana*, México, Ed. Plaza & Janes, 2001.
- Michels, Robert, *Political parties. A sociological study of the oligarchical tendencies of modern democracies*, The Free Press, Glencoe, 1915.
- Panebianco, Angelo, *Modelli di partito: Organizzazione e potere nei partiti politici*, Mulino, Bologna, 1982.
- Giovanni Sartori, *Partidos y Sistemas de Partidos*, Madrid, Ed Alianza, 1980.
- O'Donnell, Guillermo y Schmitter, Philippe, *Transiciones desde un gobierno autoritario (comps)*. Piados, Buenos Aires, 1989.
- Del Águila, Manuel., *Manual de Ciencia Política*, Madrid, Ed. Trotta, 1997.

ENCICLOPÉDICAS Y MONOGRÁFICAS

- Alemán Reyes, Oralia, *Monografía municipal de Chalco*, Instituto Mexiquense de Cultura, 1993.
- Álvarez Noguera, José Rogelio, *El patrimonio cultural del Estado de México*, Publicación de la Biblioteca Enciclopédica de México, 1981.
- Baca Olamendi, Laura, et al. *Léxico de la Política*. México, Fondo de Cultura Económica, 2000.
- Los Municipios de México, *Los Municipios del estado de México*, colección enciclopédica, Secretaria de Gobernación y Gobierno del estado de México, 1988.

OFICIALES

- H. Ayuntamiento de Chalco, *Bando Municipal*. Estado de México, 2003.
- *Plan de Desarrollo Municipal 2000-2003*. Estado de México, 2000.
- IEEM. *Legislación Electoral del Estado de México 2002-2003*. Estado de México, 2002.
- IEEM. *Cuadernillo Didáctico Electoral*. Publicación 2003. Estado de México.
- IEEM. *Código Electoral del Estado de México, 2002-2003*. Estado de México.

HEMEROGRÁFICAS

- Díaz Domínguez, Alejandro. “Escuela de gobernadores”, *Revista Bucareli* 8. n. 200, México, junio de 2001: 22.
- Franco, Vicente. “Chalco guardia de hampones”, *Periódico Amanecer*. n. 37, año X, México, abril de 2002: 5
- Hernández Segundo, Juan Manuel, “La clase política “necense”, *Pluma Gráfica*, México, julio 2004: 14.
- O`Farril, Fortuna José y Joel Granados, “Meta de priístas retomar la lucha social”, *Periódico Adelante*. n. 3588, año XV, Toluca, estado de México, abril de 2002: 1-3.

VIRTUALES

- <http://www.convergencia.org.mx/principal/convergencia.html>
- <http://www.ieem.org.mx>
- <http://www.inegi.gob.mx>
- <http://www.pan.org.mx>
- <http://www.prd.org.mx>
- <http://www.pri.org.mx>
- <http://www.pt.org.mx/>
- <http://www.pvem.org.mx>
- <http://www.transparenciainternacional.org>

ANEXO 1

CONVOCATORÍA DEL PAN

Con fundamento en los artículos 34. 40. 41, 90 fracción III y demás relativos de los Estatutos Generales del Partido, así como 46 inciso f), 47. 48. 49. 50. 57 incisos b) y c) y demás relativos del Reglamento de los órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Chalco, Estado de México.

CONVOCA

A todos los miembros activos del Partido Acción Nacional con residencia en el Municipio de Chalco, a la

CONVENCIÓN Y ASAMBLEA MUNICIPAL

Misma que se celebrará el día SÁBADO 25 DE OCTUBRE DE 2002 a las 17 00 horas en que dará inicio el registro de Delegados Numerarios, en el domicilio ubicado en Calle Francisco Mina esquina Isidro Fabela s/n. Colonia Casco de San Juan en el municipio de Chalco, a efecto de aprobar la Plataforma Política Municipal, elegir Candidatos a Miembros del Ayuntamiento y Delegados Numerarios a la XIV Convención Estatal.

PROGRAMA

- 1.- Registro de Delegados Numerarios.
- 2.- Bienvenida y Presentación del presidium.
- 3.- Honores a la Bandera e Himno Nacional.

ORDEN DEL DÍA

- 1 - Declaración de quórum.
- 2.- Mensaje del Presidente del Comité Directivo Municipal
- 3.- Nombramiento de escrutadores.
- 4 - Discusión y aprobación, en su caso, de la Plataforma Política Municipal
- 5.-Explicación del procedimiento de elección de Delegados Numéranos a la XIV Convención Estatal y de Candidatos a Miembros del Ayuntamiento.
- 6.- Presentación y Elección de Delegados Numéranos a la XIV Convención Estatal
- 7.- Presentación de las Planillas de Precandidatos a Miembros del Ayuntamiento.
- 8.- Intervención de los Precandidatos Propietarios a Presidente Municipal
- 9.- Elección de candidatos a Miembros del Ayuntamiento
- 10.- Toma de Protesta a los Candidatos a Miembros del Ayuntamiento
- 11.- Mensaje del Candidato electo a Presidente Municipal Propietario.
- 12.- Mensaje del Delegado de la Delegación Estatal.
- 13.- Himno del Partido.
- 14.- Clausura.

Cualquier asunto no contemplado en la presente Convocatoria o en sus Normas Complementarias será resuelto por el Comité Directivo Municipal conforme a lo que establezcan los Estatutos Generales, Reglamentos del Partido, Lineamientos y demás disposiciones que regularon la primera etapa de la Precampaña.

Chalco, Estado de México a 17 de septiembre de 2002.

"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS"

NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA CONVOCATORIA DEL PAN

Con fundamento en el artículo 35 párrafo segundo de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional se establecen las siguientes

Normas complementarias.

A la Convocatoria para la celebración de la Convención y Asamblea del Partido Acción Nacional en el Municipio de Chalco, México, a celebrarse el día SÁBADO 26 DE OCTUBRE DE 2002.

I.- De la Convocatoria para la Convención y Asamblea Municipal.

1.1 - El Comité Directivo Municipal de CHALCO. Procederá a la publicación conjunta de la Convocatoria y Normas Complementarias una vez que hayan sido aprobadas por los órganos competentes colocándolas en los estrados de las oficinas municipales del Partido. (Art. 50 ROEMPAN).

1.2.- Asimismo, deberá notificar ambos documentos a todos los miembros activos de su respectiva jurisdicción, en un plazo de siete días naturales contados a partir de la publicación, con acuse de recibo, mediante un comunicado que se haga llegar a sus domicilios de acuerdo al Padrón de Miembros Activos expedido por el Registro Nacional de Miembros, en el que además se les informe si tienen sus derechos a salvo o no y en su caso, los requisitos que les falten, y deberá publicar listas con dicha información en los estrados de las oficinas del CDM. Al respecto los miembros activos que se encuentren en dicho supuesto, tendrán hasta 24 horas antes del cierre de la acreditación, es decir, hasta las 18:00 horas del día 20 DE OCTUBRE DE 2002. Para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones o aclarar lo que proceda. (Artículos 50 ROEMPAN y 19 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional).

II.- De la acreditación de Delegados Numerarios.

2.1. - Podrán ser Delegados Numerarios y en consecuencia tendrán derecho a voz y voto en la Convención y Asamblea Municipal, sólo los miembros activos que se acrediten, en tiempo y forma ante la Secretaría General de su respectivo Comité Directivo Municipal,

en virtud de cumplir con los requisitos que exige el artículo 54 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, a saber:

A) Contar con seis meses como mínimo de militancia activa cumplidos al día de Convención y Asamblea Municipal, es decir, aparecer inscrito en el padrón que expide el Registro Nacional de Miembros con corte al 26 DE ABRIL DE 2002.

B) Haber participado en alguna actividad que forme parte de los programas y planes de trabajo de su CDM y/o Delegación Estatal, o haber asistido a alguna Asamblea o Convención Municipal, Distrital o Estatal a que hayan sido convocados, en el periodo de un año previo a la solicitud de la acreditación. (ART. 18 a) RMAN)

C) Haber asistido a algún seminario, curso o conferencia organizado por su CDM o Delegación o Estatal, en el último año previo a la solicitud de la acreditación, entre los que deberá acreditarse la participación en el curso CPAMAS (ART. 18 b) RMAN)

D) Haber colaborado dentro de su municipio en alguna de las campañas electores o de otro tipo en que haya participado el Partido, en el último año previo a la solicitud de la acreditación. (ART. 18c) RMAN)

E) Estar al corriente en el pago de la cuota trimestral de acuerdo al monto ya establecido por el interesado incluyendo el trimestre que está corriendo En caso de controversia sobre el monto a pagar, el interesado deberá exhibir el último recibo de pago, de lo contrario se estará al monto registrado por la Tesorería de su CDM. (ART. 18 e) RMAN)

F) En caso de cambio de domicilio, haber informado en su momento dicha situación a su CDM. (ART. 18 f) RMAN)

G) Estar inserto en su respectivo municipio para colaborar dentro del Programa Tierra de la estructura electoral. Si por causa de fuerza mayor no se puede participar personalmente, acreditar la participación de una tercera persona, que no sea miembro activo

H) Los funcionarios públicos de elección, además de cumplir con los requisitos anteriores deberán estar al corriente en el pago de sus cuotas, en términos del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección postulados por el PAN, respecto al periodo del año 2000, y del Reglamento que establece las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y sus Funcionarios Públicos, a partir del 1° de enero de 2001. Igual disposición se aplicará tratándose de ex funcionarios públicos de elección.

2.2.- El período para solicitar la acreditación como Delegado Numerario, inicia a partir de la publicación de la Convocatoria y Normas Complementarias, y se prolonga hasta el quinto día inclusive, anterior a la celebración de la Convención, es decir, el 21 DE OCTUBRE DE 2002 a las 18:00 horas. (Art. 52 ROEMPAN)

2.3.- Los miembros activos para acreditarse como Delegados Numerarios, deberán acudir personalmente y sin intermediario a las oficinas municipales del Partido, escribiendo de

puño y letra su nombre y firma en la hoja de acreditación que para tal efecto elabore el CDM, el cual les entregará un comprobante que deberán presentar el día de la Convención en caso de que sea necesario hacer alguna aclaración.

2.4.- El horario para acreditarse como Delegado Numerario será de lunes a viernes de 10:00 a 18:00 horas, y los sábados de 10:00 a 14:00 horas en las oficinas del CDM.

2.5.- Únicamente los miembros activos que se hayan acreditado como Delegados Numerarios dentro del plazo señalado en estas Normas, podrán participar con voz y voto en la Convención y Asamblea Municipal: quienes no se hayan acreditado por no cumplir los requisitos, podrán participar como Delegados con Voz. siempre y cuando se hayan acreditado con tal carácter dentro del plazo señalado en el numeral 22 de las presentes Normas. No habrá acreditación ni registro de Invitados. (ART. 54 ROEMPAN).

2.6.- La Secretaría General del CDM remitirá a la Secretaria General de la Delegación Estatal las listas de Delegados Numerarios acreditados en tiempo y forma, en un plazo de 48 horas contadas a partir del cierre de la acreditación, es decir, hasta el día 23 DE OCTUBRE DE 2002.

2 7.- La Convención y Asamblea Municipal sólo podrán celebrarse cuando se hayan acreditado como Delegados Numerarios más de la mitad de los miembros activos con sus derechos a salvo o un mínimo de 40 miembros activos con sus derechos a salvo si este último número resulta mayor. (ART. 51 ROEMPAN)

III.- Del Registro de Candidatos a Delegados Numerarios a la Convención Estatal (Art. 51 ROEMPAN)

3.1 - Podrán ser considerados como candidatos a Delegados Numerarios a la Convención Estatal los miembros activos del Partido en el municipio de Chalco, que manifiesten su interés por escrito en los formatos que al efecto proporcionará la Delegación Estatal: estén en pleno ejercicio de sus derechos; tengan una antigüedad de por lo menos seis meses de militancia anteriores a la realización de la Convención Estatal, es decir, que hayan ingresado al Partido antes del 30 de mayo de 2002, y reúnan CUATRO firmas de miembros activos en el municipio que avalen su registro quienes también deberán tener sus derechos a salvo, en términos del inciso b) del artículo 56 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

3.2 - El periodo para presentar propuestas de candidatos a Delegados Numerarios a la Convención Estatal, inicia a partir de la publicación de la Convocatoria y Normas Complementarias a la Convención y Asamblea Municipal y se prolonga hasta el quinto día inclusive anterior a su celebración, es decir, el 21 DE OCTUBRE DE 2002 a las 18:00 horas. Dichas propuestas se harán ante la Secretaria General del CDM en los horarios establecidos en el numeral 2.4 de las presentes Normas.

3.3.- Los miembros activos de CHALCO sólo podrán firmar en apoyo de un candidato a Delegado Numerario a la Convención Estatal. En caso de que un miembro activo haya firmado en apoyo a más de un candidato, se considerará como válida la solicitud que se

registre primero ante la Secretaría General del CDM, y en su caso, esta deberá conceder al interesado un plazo de 24 horas para que subsane la firma o firmas faltantes.

IV.- Del registro de Planillas.

4.1.- El registro de Planillas quedará abierto con la publicación de la Convocatoria y las presentes Normas Complementarias, y se cerrará el vigésimo día anterior a la Convención, es decir, el 6 DE OCTUBRE DE 2002 a las 14:00 horas, (Art. 64 RECCEP)

4.2.- El registro se hará ante la Secretaría General del CDM, en horarios de lunes a viernes de 10:00 a 18:00 horas, y los sábados de 10:00 a 14:00 horas. Para ello, el precandidato a Presidente Municipal Propietario deberá comunicarlo por escrito con 24 horas de anticipación a la presentación de su solicitud.

4.3.- El registro deberá ser por Planilla integrada por un Presidente Municipal Propietario, un Síndico Propietario, siete Regidores Propietarios y los respectivos suplentes, quienes deberán tener un modo honesto de vivir y haberse significado por su lucha a favor del bien común. Los lugares primero y segundo de la lista de Regidores Propietarios, deberán ser ocupados por personas de distinto género. Al efecto el Precandidato a Presidente Municipal Propietario deberá cumplir con los siguientes requisitos, al igual que los integrantes de la Planilla (ART. 46 RECCEP):

a) Presentar la solicitud de registro de la Planilla por escrito, en el que indique el nombre de su Suplente, el nombre y orden de los Precandidatos a Regidores Propietarios y Suplentes, así como el nombre del Precandidato a Síndico Propietario y Suplente. En todos los casos, las Planillas no podrán estar integradas con más del setenta por ciento de Precandidatos Propietarios de un mismo género.

b) Presentar las firmas de apoyo de no menos de diez ni más de veinte miembros activos con derechos a salvo del Partido con residencia en el municipio, debiendo constar la clave de miembro activo, nombre completo y legible así como la firma respectiva. Cada miembro activo sólo podrá avalar con su firma una planilla.

c) En el caso de miembros activos estar a salvo de sus derechos partidistas, incluyendo la acreditación de su participación en el curso CPAMAS, y trata de funcionarios públicos de elección, además de cumplir con los requisitos anteriores, deberán estar al corriente en el pago de sus cuotas, en términos del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección postulados por el PAN, respecto al periodo del año 2000 y del Reglamento que establece las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y sus Funcionarios PÚBLICOS. a partir del 1° de enero de 2001. Igual disposición se aplicará tratándose de ex funcionarios públicos de elección.

d) Constancia expedida por la Delegación Estatal de haber aprobado la evaluación de aspirantes a Miembros del Ayuntamiento (Original y copia), excepto los Precandidatos a Regidores Suplentes.

e) Curriculum vitae

f) Carta de aceptación de la pre candidatura.

g) Carta compromiso de cumplir los Principios de Doctrina. Estatutos Generales del Partido, reglamentos, Código de Ética, demás disposiciones adoptadas por los órganos de la institución, así como la Plataforma Política,

h) Carta compromiso que en caso de resultar electos candidatos, cumplirán con la normatividad electoral en materia de financiamiento y fiscalización

i) Carta compromiso que en caso de resultar electos candidatos, respetarán la estructura, electoral municipal del partido previamente conformada

j) Cumplir los requisitos que exige el artículo 119 de la constitución Política del Estado Libre y soberano de México, y no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición a que hace referencia el artículo 120 del mismo ordenamiento, a saber:

ARTÍCULO 119 CPELSM:

I.- Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos:

II.- Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección:

III.-Ser de reconocida probidad y buena fama pública:

ARTÍCULO 120 CPELSM:

I.- Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;

II.-Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentre, en ejercicio de su cargo:

III.-Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación, a menos que se hayan separado de su cargo por lo menos 50 días antes de la elección;

IV.-Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de atonad;

V.-Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección.

VI.-Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

k) Constancia de residencia expedida por autoridad competente (Original y copia)

- l) Copia legible de la credencial para votar con fotografía por ambos lados.
- m) Copia legible del acta de nacimiento, en su caso por ambos lados
- n) Carta en la que señale domicilio para oír y recibir todo tipo de documentos y notificaciones, así como a la o las personas autorizadas para oír y recibir en su nombre y representación.

Los documentos antes referidos deberán presentarse en el orden citado.

4.4.- La Secretaría General del CDM tendrá hasta 24:00 horas posteriores a la recepción de la solicitud de registro de cada Planilla para, de ser el caso hacer las observaciones conducentes sobre el mismo, y el Precandidato a Presidente Municipal Propietario contará con otras 24:00 horas a partir de la notificación, para subsanar lo procedente de lo contrario la solicitud de registro se tendrá por no hecha Si la Secretaría General del CDM no hace observaciones sobre el registro en el plazo establecido este se tendrá como válido.

4.5.- Al cierre del registro de Planillas, si no existen observaciones sobre alguna solicitud o bien se venció el plazo para subsanar omisiones el CDM deberá sesionar para aprobar los registros de planillas presentados en tiempo y forma. En caso de, que esté por vencerse algún plazo para subsanar omisiones, dicha sesión deberá celebrarse dentro de las 24 horas posteriores al vencimiento del citado plazo. Al día siguiente de dicha sesión, el Secretario General del CDM deberá enviar a la Secretaría General de la Delegación Estatal copia del acta correspondiente, la relación de planillas registradas, así como copia de los documentos preservados por los integrantes de las mismas.(Art. 64 RECCE)

4.6.- La Delegación Estatal se reservará el ejercicio de la facultad que le conceden los artículos 13 fracción III y 14 de los Estatutos Generales del Partido, en cumplimiento a su atribución de vigilar que se elijan candidatos capaces, de reconocido prestigio y comportamiento ético comprometidos con los principios, programas de gobierno y normatividad del Partido.

V.- De las campañas internas para la elección de Candidatos a Miembros del Ayuntamiento.

5.1.- A la Planilla de precandidatos a miembros del ayuntamiento, inserta en tiempo y forma, una vez que haya sido aprobada por el CDM y previa solicitud por escrito, la Secretaria General del CDM le proporcionará, con acuse de recibo una copia del padrón de miembros activos residentes en el municipio expedido por el Registro Nacional de Miembros, a efecto de poder dirigirse a ellos para promover su precandidatura.

5.2.- Las Campañas Internas se regularán por las disposiciones del Reglamento para la elección de candidatos a cargos de elección popular

5.3.- La campaña interna se sujetará a las formas y modalidades que apruebe el CDM a propuesta de la Comisión Electoral Municipal Interna (ART. 15 RECCEP)

5 4.- Los contenidos de la campaña deberán expresarse en sentido prepositivo, haciendo énfasis en la difusión de la trayectoria de los precandidatos, sus cualidades para el cargo y las propuestas específicas para su ejercicio, que deberán ser congruentes con los Principios y Plataformas del Partido. (ART. 6 RECCEP)

5.5.- Se podrá usar todo tipo de propaganda al interior del Partido, sin llevar a cabo una campaña abierta hacia la ciudadanía, y siempre en un ambiente de respeto y cordialidad. Cada planilla se ajustará al límite de gasto de campaña que apruebe el CDM a propuesta de la Comisión Electoral Municipal Interna. (ART. 9 RECCEP)

5 6.- Los precandidatos se abstendrán de entregar a los militantes recursos en efectivo, obsequios, bienes de consumo o servicios para resolver necesidades personales, bajo cualquier circunstancia; pagar cuotas, viáticos o transporte para actos oficiales del Partido o de la precampaña; ejercer presión o coacción sobre los militantes para obtener o comprometer el voto así como cualquier otro acto que de manera tácita o expresa implique la petición del voto comprometido.

5 7.- Abstenerse de hacer declaraciones públicas de descalificación, realizar acciones ofensivas hacia otros precandidatos, militantes, dirigentes del Partido y funcionarios públicos panistas, así como desconocer o atacar las resoluciones de los órganos del Partido, ni siquiera en forma velada o de doble sentido. (ART. 4 RECCEP)

5.8.- Los Funcionarios Públicos y en general todo aquel que participe en la promoción y el apoyo a favor de una planilla, deberá cumplir las disposiciones previstas en el Código de Ética.

5 9.- Queda prohibido colocar cualquier tipo de propaganda a favor o en contra de los precandidatos dentro y fuera del inmueble donde tendrá lugar la Convención: y únicamente el CDM, a través del personal que designe. Podrá disponer la colocación de publicidad solo para efectos de informar a los convencionistas las planillas de precandidatos a miembros del ayuntamiento.

5.10.- El día de la Convención, los Delegados Numerarios no podrán portar ningún objeto publicitario a favor de precandidato alguno ni vestimenta u otro elemento que en razón del color, tamaño u otra característica específica, los pueda identificar con alguno de los precandidatos.

5.11.- Los Delegados Numerarios ocuparán su lugar en la Convención conforme se vayan registrando, sin que se pueda disponer o promover de algún lugar específico dentro del inmueble para ubicar a los simpatizantes de una u otra de las Planillas.

5.12.- En caso de que algún precandidato debidamente registrado, en lo personal o a través de terceras personas, incumpla las disposiciones previstas en los Estatutos Generales del Partido, reglamentos, códigos de ética, estas Normas o acuerdos adoptados por los órganos competentes del Partido, se procederá a la cancelación del registro de la Planilla completa en términos del artículo 14 párrafo tercero de los Estatutos.

VI.- Del registro de Delegados Numerarios.

6.1.- El registro de Delegados Numerarios acreditados en tiempo y forma, quedará, abierto a partir de las 17:00 horas del día 26 DE OCTUBRE DE 2002 y se cerrará al terminar el punto 2 del orden del día.

6.2.- Para poder registrarse se requerirá aparecer en la lista de Delegados Numerarios acreditados en tiempo y forma ante el CDM en los términos de las presentes Normas Complementarias.

6.3.- Para su identificación el día de la Convención, los Delegados Numéranos deberán presentar su credencial del Partido o en su defecto, la credencial para votar expedida por el IFE u otra identificación oficial vigente con fotografía.

6.4.- Al momento del registro, a cada Delegado Numerario se le entregará una contraseña por ronda de votación, con características especiales y las cuales serán elaboradas por el CDM, para que sea intercambiada por las boletas correspondientes en el área de votación.

VII.- Del quórum y de la Presidencia de la Convención y Asamblea Municipal

7.1. - La Convención y Asamblea Municipal se integrará cuando se registren la mayoría de los miembros activos acreditados como Delegados Numéranos en tiempo y forma, y sus acuerdos serán validos cuando ejerzan su derecho de voto, cuando menos la mayoría de los Delegados Numerarios registrados (Art. 53 ROEMPAN)

7.2.- La Convención y Asamblea Municipal será presidida por el Presidente del CDM. y fungirá como Secretario de la misma quien lo sea del CDM.

VIII.- De la Elección de Delegados Numerarios a la Convención Estatal.

8.1.- El Secretario General podrá a consideración de la Asamblea Municipal, la lista de los propuestos como Delegados Numéranos la cual deberá ser aprobada en forma económica por mayoría de votos. En ningún caso habrá presentación de candidatos (ART 56 inciso c) ROEMPAN)

3.2.- En caso de que la Asamblea Municipal no pueda celebrarse. el municipio sólo tendrá derecho a la mitad de los Delegados que le corresponderían ce acuerdo al número de firmas exigido en el numeral 3.1 de estas Normas y los Delegados Numerarios serán elegidos por insaculación de entre los miembros activos que hayan recabado sus firmas en tiempo y forma. Este último procedimiento lo realizará la Delegación Estatal. (ART. 56 inciso d) ROEMPAN)

IX.- De la elección de Candidatos a Miembros del Ayuntamiento.

9.1 - El Secretario de la Convención informará la lista de Planillas registradas, y el Presidente concederá la palabra para presentar cada una a un miembro activo del Partido

con residencia en el municipio y por un tiempo máximo de cinco minutos El orden de intervención de los oradores se establecerá por sorteo (Art. 62 ROEMPAN)

9.2 - Una vez que hayan sido presentadas las Planillas se concederá la palabra a cada uno de los Precandidatos a Presidente Municipal Propietario por un tiempo máximo de 10 minutos El orden de estas intervenciones se establecerá también por sorteo (Art. 62 ROEMPAN)

9.3 - Concluido lo anterior, se procederá de inmediato a la votación la cual será de manera libre y secreta, mediante cédulas que para tal efecto emitirá el CDM. Los Delegados Numéranos votarán por una sola Planilla, resultando electa la que obtenga la mayoría absoluta de los votos computables en el momento de la votación. No se considerarán como computables los votos nulos ni las abstenciones. Cuando se pongan a votación más de dos Planillas, si ninguna de ellas obtiene la mayoría prevista en este párrafo se eliminara la que menos votos haya alcanzado y las demás se someterán de nuevo a votación, y así sucesivamente, hasta obtener la aprobación mayoritaria requerida (ART. 63 ROEMPAN)

X.- De lo no previsto.

10.1 - Los casos no previstos serán resueltos por el CDM de acuerdo a los Estatutos Generales. Reglamentos del Partido. Lineamientos y demás disposiciones que regularon la primera etapa de la Precampaña.

Chalco, Estado de México a 17 de septiembre de 2002.

"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA, Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS
DIGNA PARA TODOS"

L. A. E. FRANCISCO ANTONIO GARCIA BURGOS
PRESIDENTE

LIC. RUBÈN ALFONSO FERNÁNDEZ ACEVES
SECRETARIO GENERAL

LA FORMA DE EVALUACIÓN PARA PRECANDIDATOS DEL PAN

EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A TRAVÉS DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN MÉXICO. CONVOCA

A quienes aspiren a participar como precandidatos propietarios y suplentes a Diputados Locales, Presidentes Municipales y Síndicos, y precandidatos propietarios a Regidores, para participan en la respectiva EVALUACIÓN elaborada y aplicada por la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional, que forma parte del proceso de elección de candidatos a Diputados Locales y cargos en los

ayuntamientos, conforme al primer párrafo del artículo 3° del Reglamento para Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

La evaluación para aspirantes a precandidatos propietarios y suplentes a Diputados locales en el Estado de México se realizará el próximo domingo 25 de agosto de 2003 en las instalaciones de la Universidad Tecnológica de México (UNITEC) campus Atizapan de Zaragoza Blvd. Calacoaya No. 7 Col. La Ermita.

La evaluación para los que aspiren a ser precandidatos propietarios y suplentes a Presidentes Municipales y Síndicos, y precandidatos propietarios a Regidores se realizará el día 31 de agosto en el Colegio Cristóbal Colón con dirección en Av. Lomas Verdes No. 2175, Naucalpan de Juárez y 1ª de septiembre en la Universidad Tecnológica de México (UNITEC) dirección antes mencionada, conforme a la asignación que se obtenga al momento de registrarse para participar en la evaluación.

LINEAMIENTOS GENERALES DE LA EVALUACIÓN PARA ASPIRANTES A PRECANDIDATOS AL PROCESO LOCAL 2003 EN EL ESTADO DE MÉXICO

Primero.- Para acreditarse a la evaluación, los aspirantes deberán encontrarse en los siguientes supuestos:

1. Tener un modo honesto de vivir, haberse significado por su lucha a favor del Bien Común y cumplir con los requisitos enumerados en los ordenamientos legales como tanto federales como locales para el cargo que se aspira.

2. Podrán presentar la evaluación:

a) Los miembros activos de Acción Nacional con derechos a salvo.

b) Los miembros adherentes y simpatizantes de reconocido prestigio y honorabilidad que asuman el compromiso de aceptar los Principios de Plataformas, Estatutos, Reglamentos, Lineamientos Estratégicos y el Código de Ética del Partido. Para quienes aspiren a ser Precandidatos y no sea miembros activos del partido, es necesario que al momento de acreditarse y presentar la evaluación, cuenten con la aceptación de la Delegación Estatal del Partido en México conforme al tercer párrafo del artículo 2° del Reglamento antes citado.

3 No es necesario haberse registrado como aspirante en los términos del artículo 2° del Reglamento para Elección a Cargos de Elección Popular.

4 No podrán participar los miembros activos con derechos suspendidos al día de la evaluación.

Segundo.- Para participar en la evaluación, los aspirantes deberán acreditarse personalmente en los formatos previamente establecidos por la Secretaría Nacional de Formación y capacitación ante la secretaria general de la Delegación Estatal en avenida Río San Joaquín y Toreo de Cuatro Caminos Colonia Lomas de Sotelo, en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

El registro para participar en la evaluación iniciará a partir de la publicación de estos lineamientos y concluirá.

a) Los aspirantes a precandidatos a diputados locales tendrán para registrarse hasta el día martes 20 de agosto de 2002.

b) Los aspirantes para precandidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores deberán registrarse hasta el viernes 23 de agosto de 2002. Los horarios serán de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 y de 17:00 a 20:00 horas; y sábados de 10:00 a 14:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas. En el momento de su acreditación, los aspirantes recibirán la guía de estudio y los lineamientos que para la evaluación establece la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación.

Tercero.- El registro de las evaluaciones iniciará a las 9:00 horas y terminará a las 9:45 horas, empezando la evaluación en punto de las 10:00 horas. Al registrarse, los aspirantes deberán identificarse con su credencial de elector con fotografía o la credencial expedida por el Registro Nacional de Miembros del Partido.

Cuarto.- Los participantes están obligados a conducirse con respeto y apego a lo establecido por los reglamentos y estatutos del Partido.

Quinto.- Los aspirantes a precandidatos a Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, recibirán al momento de su registro para participar en la evaluación el lugar y hora donde deberán presentarse para ser evaluados.

Sexto.- Los resultados de la evaluación para Diputados Locales serán publicados en los estrados de la Delegación Estatal a partir del día viernes 30 de agosto de 2002.

Los resultados de la evaluación para Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores serán publicados en los estrados de la Delegación Estatal el día jueves 12 de septiembre de 2002.

El Secretario General de la Delegación Estatal emitirá constancias de acreditación conforme a los resultados que emita la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación a todos los interesados.

Séptimo.- Para la evaluación de aspirantes a precandidatos Diputados Locales, el periodo de aclaraciones será los días 30 de agosto, y 2 y 3 de septiembre de 2002.

Para la evaluación de aspirantes a precandidatos a Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, el periodo de aclaraciones será los días 12, 13 y 17 de septiembre de 2002.

Toda aclaración deberá ser solicitada por escrito al Secretario General de la Delegación Estatal. Para este último efecto, el Comité Directivo Municipal proporcionará el auxilio que a su alcance se encuentre.

Octavo.- La Delegación Estatal publicará estos lineamientos en los diarios "Reforma" y "El Diario de Toluca" los días 15 y 16 de agosto de 2002, y en la página electrónica de la Delegación Estatal en Internet www.pan.edomex.org.mx

Los Comités Directivos Municipales publicarán de inmediato los presentes lineamientos en estrados.

Noveno.- Los puntos no previstos en la presente Convocatoria, serán resueltos por la Delegación Estatal en coordinación con el Comité Ejecutivo según lo dispongan los Estatutos Generales y reglamentos del Partido Acción Nacional.

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS.”

Naucalpan, Estado de México, a 14 de agosto de 2002.

L. A. E. FRANCISCO ANTONIO GARCIA BURGOS
PRESIDENTE

LIC. RUBÈN ALFONSO FERNÀNDEZ ACEVES
SECRETARIO GENERAL

ANEXO 2

CONVOCATORÍA DEL PRI

Convocatoria Final 14- 05-2002.

CONVOCATORIA PARA ASPIRANTES A PRECANDIDATOS A PRESIDENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL TRIENIO 2003-2006.

El Partido de la Revolucionario Institucional mantienen firme su compromiso con la sociedad y para ello, acude a las nuevas formas democráticas, a fin de asegurar que los aspirantes a precandidatos a Presidentes Municipales, sean personas que cuenten con un verdadero liderazgo social y la capacidad de gobernar con honradez, transparencia y legalidad; de ahí que ha decidido abrir este proceso a toda la ciudadanía.

Por lo anterior es que el Comité Directivo Estatal, con la autorización del Consejo Político Estatal, ha decidido abrir a la ciudadanía mexiquense la participación en las jornadas político-partidistas de cara a los comicios del 9 de marzo de 2003, para renovar los 124 ayuntamientos, es por ello que:

CONVOCA

A los ciudadanos del estado de México, a los simpatizantes, a los militantes, a los cuadros y a los dirigentes del Partido, que tengan interés en participar como aspirantes a precandidatos a presidentes municipales a las jornadas político-partidistas, conforme a lo siguiente:

BASES DEL INICIO Y TÉRMINO

PRIMERA.- El proceso inicia con la publicación de la presente Convocatoria y concluye la última semana del mes de septiembre de 2002.

DE LA COMISIÓN ESTATAL TEMPORAL DE PROCESOS INTERNOS.

SEGUNDA.- La Comisión Estatal Temporal de Procesos Internos, es la instancia responsable de coordinar y conducir el proceso de participación de aspirantes a precandidatos a presidentes municipales, con las funciones y atribuciones que el reglamento de esta convocatoria le confiere

DE LOS REQUISITOS DE LOS ASPIRANTES.

TERCERA.-Los interesados presentarán una solicitud de registro, acompañada de los siguientes documentos:

- a. Presentar un escrito a la Comisión Estatal Temporal de Procesos Internos, en el que manifieste su intención de participar y obligarse al cumplimiento puntual de esta convocatoria o reglamento,
- b. Copia certificada del acta de nacimiento,
- c. Copia de la credencial para votar con fotografía,
- d. Constancia de vecindad expedida por la autoridad competente en los últimos 30 días, mediante la cual acredite el tiempo de residencia en el municipio de que se trate,
- e. Copia de comprobante domiciliario,
- f. Carta de No Antecedentes Penales, expedida por la autoridad competente e los últimos 30 días,
- g. Curriculum vitae que contenga sus datos generales, académicos, laborales y actividades políticas.

El registro de los aspirantes a que se refiere esta convocatoria y su reglamento, no obliga a los participantes a separarse de cualquier cargo de dirigencia, en el servicio público, federal, estatal, municipal o de elección popular.

CUARTA.- El registro de los aspirantes se llevará a cabo en las oficinas del Comité Directivo Estatal, ubicado e la avenida Alfredo del Mazo s/n esquina Dr. Nicolás San Juan, Ex-Hacienda La Magdalena en la ciudad de Toluca México, de las 10:00 a las 20:00 horas, en los siguientes periodos:

Del 17 al 19 de mayo de 2002, para los municipios de:

ACAMBAYA	ACOLMAN	ACULCO
ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	ALMOLOYA DE JUAREZ	ALMOLOYE DEL RIO
AMANALCO	AMATEPEC	AMECAMECA
APAXCO	ATENCO	ATIZAPAN
ATIZAPAN DE ZARAGOZA	ATLACOMULCO	ATLAUTLA
AXAPUSCO	AYAPANGO	CALIMAYA
CAPULHUAC	COACOALCO	COATEPEC HARINAS
COCTITLAN	COYOTEPEC	CUAUTITLAN
CUAUTITLAN IZCALLI	CHALCO	CHAPA DE MOTA
CHAPULTEPEC	CHIAUTLA	CHICOLOAPAN
CHINCONCUAC	CHIMALHUACAN	DONATO GUERRA
ECATEPEC DE MORELOS	ECATZINGO	HUHUETOCA
HUEYPOXTLA	HUIXQUILUCAN	HISIDRO FABELA
IXTAPALUCA	IXTAPAN DE LA SAL	

Del 20 al 22 de mayo de 2002, para los municipios de:

IXTAPAN DEL ORO	IXTLAHUACA	JALATLACO
JALTENCO	JILOTEPEC	JILOTZINGO
JUCHITEPEC	JOCOTITLAN	JOQUICINGO
MELCHOR OCAMPO	LERMA	MLINALCO
MORELOS	METEPEC	MEXICALTZINGO
NEZAHUALCOYOTL	NAUCALPAN	NEXTLAPAN
ACOYOACAC	NICOLAS ROMERO	NOPALTEPEC
OTUMBA	OCUILAN	EL ORO
OZUMBA	OTZOLOAPAN	ATZOLOTEPEC
POLOTITLAN	PAPALOTLA	LA PAZ
SAN FELIPE DE LOS PROGRESOS	RAYON	SAN ANTONIO LA ISLA
SON SIMON DE GUERRERO	SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES	SAN MATEO ATENCO
JQUIPILCO	TECAMAC	SOYANIQUEL PAN
SULTEPEC	SATO TOMAS	

Del 23 al 24 de mayo de 2002, para los municipios de:

TEJUPILCO	TEMAMATLA	TEMASCALAPA
TEMASCALCINGO	TEMASCALTEPEC	TEMOAYA
TENENCINGO	TENANGO DEL AIRE	TENANGO DEL VALLE
TEOLOYUCAN	TEOTIHUACAN	TEPETLAOXTOC
TEPETLIXPA	TEPOZOTLAN	TEQUIZQUIAC
TEXCALTITLAN	TEXCALAYAC	TEXCOCO
TESOYUCA	TIANGUISTENCO	TIMILPAN
TLALMANALCO	TLALNEPANTLA	TLATLAYA
TOLUCA	TONATICO	TULTEPEC
TULTITLAN	VALLE DE BRAVO	VILLA DE ALLENDE
VILLA DEL CARBON	VILLA GURRERO	VILLA VICTORIA
XONACATLAN	ZACAZONAPAN	ZACUALPAN
ZINACANTEPEC	ZUMPAHUACAN	ZUMPANGO
V. DE CHALCO SOLIDARIDAD	SAN JOSE DEL RINCON	LUVIANOS

QUINTA.- La Comisión Estatal Temporal de Procesos Internos dictaminará la procedencia de las solicitudes, a más tardar el día 30 de mayo de 2002; los interesados que la obtengan tendrán derecho a partir de las jornadas político-partidistas, las cuales estarán orientadas a promover el fortalecimiento del Partido y preparar a los futuros precandidatos a presidentes municipales.

DE LAS ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL

SEXTA.- Solo los aspirantes que cumplan con los requisitos, acudan a los cursos de documentos básicos y capacitación electoral y los aprueben, podrán participar en los procesos internos de postulación de candidatos a presidentes municipales.

SÉPTIMA.- Los aspirantes a precandidatos se abstendrán de hacer actividades o manifestar públicamente juicios que califiquen a alguno de los otros aspirantes o que obstruyan las tareas de la Comisión Estatal. Quienes contravengan estas disposiciones serán sancionados de conformidad con el reglamento de esta convocatoria.

DE LAS CONTROVERSIAS

OCTAVA.- Los casos no previstos en esta convocatoria o su reglamento, serán resueltos por la Comisión Estatal Temporal de Procesos Internos.

TRANSITORIO

PRIMERO.- Esta convocatoria entrará en vigor el día de su publicación y será difundida en los diarios de mayor circulación nacional, así como a los medios electrónicos de cobertura estatal y regional.

SEGUNDA.- La Comisión Estatal Temporal de Procesos Internos estará facultada para modificar los alcances de la presente convocatoria.

Toluca de Lerdo, México, 17 de mayo del 2002.

"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"

ISIDRO PASTOR MEDRANO
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

LAURA PUEBLA VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL

REGLAMENTO DE LA CONVOCATORIA DEL PRI.

Convocatoria Final 14- 05-2002.

REGLAMENTO DE LA CONVOCATORIA PARA ASPIRANTES A
PRECANDIDATOS A PRESIDENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL
TRIENIO 2003 – 2005

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento norma el procedimiento para el registro de aspirantes a precandidatos a presidentes municipales del Estado de México para el trienio 2003-2006.

Sus disposiciones son obligatorias para todos los aspirantes.

Artículo 2.- A este proceso le son aplicables la Convocatoria para Aspirantes a Precandidatos a Presidentes Municipales del Estado de México para el trienio 2003-2006; el presente reglamento y las demás disposiciones, acuerdos (resoluciones que dicte el ámbito de sus perspectivas atribuciones, la Comisión Estatal de Procesos Internos y los demás órganos e instancias responsables del fracaso. Todos los instrumentos mencionados constituyen el marco normativo que regulara este proceso.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DEL DESARROLLO DEL PROCESO INTERNO.

SECCIÓN A DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS.

Artículo 3.- La Comisión Estatal de Procesos Internos, es la instancia responsable de coordinar y conducir la participación de los aspirantes a candidatos a presidentes municipales del Estado de México para el trienio 2003-2006.

Artículo 4.- La Comisión Estatal de Procesos Internos se integra por nueve misionados propietarios, cuatro suplentes y un secretario técnico.

Artículo 5.- La Secretaría Técnica, tendrá bajo su responsabilidad la operación y ejecución de los acuerdos y resoluciones dictados por la Comisión Estatal.

Artículo 6.- La Comisión Estatal de Procesos Internos tendrá, además de las atribuciones que le reserva la convocatoria, las siguientes facultades:

- a. Organizar, conducir y validar la participación de los aspirantes aplicando las normas que rigen el proceso, contenidas en la convocatoria;
- b. Instrumentar el registro de aspirantes en los términos y condiciones que establecen la convocatoria y este reglamento;
- c. Elaborar los manuales de organización de los aspirantes;
- d. Validar con el apoyo del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A. C., las fechas y los formatos de registro al curso de documentos básicos y capacitación político-electoral;
- e. Emitir, en su caso, la constancia de participación de los aspirantes que hayan acreditado los cursos de documentación básicos y capacitación político-electoral que establece la convocatoria y el presente reglamento;
- f. Resolver en términos de ese reglamento, los asuntos que sean de su competencia;
- g. Imponer las sanciones que prevé el presente reglamento;

Artículo 7.- La Comisión Estatal sesionará cada vez que su presidente lo considere necesario o cuando lo solicite la mayoría de los comisionados. Sus acuerdos se tomarán por la mayoría simple, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 8.- El Presidente de la Comisión convocará a las sesiones y conducirá sus trabajos.

Artículo 9.- La secretaría técnica levantará el acta correspondiente de las sesiones y llevará el archivo de la Comisión Estatal.

Artículo 10.- Con el propósito de que la Comisión cumpla eficazmente con sus atribuciones, el Presidente de la Comisión podrá invitar a sus sesiones a las personas que considere necesario, según lo requieran los asuntos a tratar.

Artículo 11.- La Comisión Estatal podrá solicitar a los demás órganos de dirección del Partido, a los aspirantes y a los militantes, la información que estime pertinente para el desahogo de los asuntos de su competencia, quienes estarán obligados a proporcionarla.

SECCIÓN B

DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO POLÍTICO, A.C.

Artículo 12.- El Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C., es la instancia encargada de elaborar los métodos, formatos y manuales para los cursos de documentos básicos y capacitación político-electoral, el que estará orientado a promover el fortalecimiento del partido; a preparar a los aspirantes para desarrollar sus campañas proselitistas en campañas electorales, a difundir entre la militancia y la ciudadanía en general la plataforma ideológica del partido, el manejo institucional y al personal de los candidatos en las campañas electorales.

Artículo 13.- Los recursos de documentos básicos y capacitación político-electoral a que se refiere la convocatoria y este reglamento, serán determinados conjuntamente por la Comisión Estatal y el Instituto de Capacitación y Desarrollo político A.C., que será el encargado de su instrumentación.

Artículo 14.- Son atribuciones del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C.

- a. Programar las fechas en que se impartirán los cursos a los aspirantes;
- b. Impartir a los aspirantes los cursos que correspondan, de conformidad con el programa respectivo;
- c. Elaborar, a solicitud de la Comisión Estatal, los dictámenes de valoración y opiniones de los aspirantes; y
- d. Las demás que le confiera la Comisión Estatal de Procesos Internos.

CAPITULO TERCERO

DEL REGISTRO DE ASPIRANTES A PRECANDIDATOS

Artículo 15.- Los aspirantes deberán de cumplir con los requisitos previstos en la convocatoria respectiva, manifestar por escrito su conocimiento y conformidad con la convocatoria y este reglamento y suscribirán un Acuerdo de Unidad Partidista; la Comisión Estatal elaborará el formato respectivo.

Artículo 16.- Los registros de aspirantes se efectuarán en la sede de la Comisión Estatal, sitio en la avenida Alfredo del Mazo, esquina Dr. Nicolás San Juan, Col. Ex-Hacienda La Magdalena, en la ciudad de Toluca, México, en el plazo establecido en la convocatoria.

Artículo 17.- Los aspirantes se conducirán con apego a las disposiciones normativas establecidas en la convocatoria y en el presente reglamento, además de las establecidas en los estatutos del Partido.

CAPITULO CUARTO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS ASPIRANTES

Artículo 18.- Durante los cursos de documentos básicos y capacitación político-electoral, los aspirantes participarán en actividades teóricas de gabinete y las de campo que organicen el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C. y la Comisión Estatal.

Artículo 19.- Los dirigentes de las estructuras territoriales, de los sectores y organizaciones del Partido, se abstendrán de manifestarse a favor o en contra de cualquiera de los aspirantes a precandidatos.

Artículo 20.- Los aspirantes se abstendrán de efectuar señalamientos que manifiesten su adhesión o compromiso con los dirigentes de las estructuras, de los sectores y organizaciones del Partido.

Artículo 21.- Los aspirantes no podrán emitir declaraciones públicas que descalifiquen el proceso, a los demás aspirantes o al Partido.

Artículo 22.- La participación en las actividades que programe el Instituto y la Comisión Estatal, a partir de esta convocatoria, se consideran elementos comprobatorios de los requisitos establecidos por el artículo 166 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XI y XII de los estatutos del Partido para aspirar a poder registrarse como candidato del Partido a un cargo de elección popular, en el Proceso Interno de Postulación de Candidatos.

Artículo 23.- En ningún caso los aspirantes a precandidatos podrán realizar actividades proselitistas individuales, salvo que sea parte de las actividades de capacitación, de los programas o de alguna actividad programada por el Instituto de Capacitación y Desarrollo A.C. y la Comisión Estatal.

Artículo 25.- Los aspirantes sólo podrán realizar las actividades programadas por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C. y la Comisión Estatal, de acuerdo con las reglas que para el efecto se expidan, normas por los principios de austeridad y transparencia.

CAPITULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 26.- Para los efectos de la convocatoria y este reglamento, se considera infracción a toda violación en que incurran los aspirantes, a la normatividad establecida en el artículo 2 de este reglamento.

Artículo 27.- Las sanciones serán acordadas por la Comisión Estatal.

Artículo 28.- La Comisión Estatal conocerá a los señalamientos que formulen los órganos en cargados del proceso de elección y los aspirantes, cuando a su juicio hayan ocurrido hechos que entrañen violación al marco normativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación.

SEGUNDO.- La Comisión Estatal Temporal de Procesos Internos estará facultada para modificar los alcances de la convocatoria y el presente reglamento.

Toluca de Lerdo, México, 17 de mayo del 2002.

"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"

ISIDRO PASTOR MEDRANO
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

LAURA PUEBLA
VÁZQUEZ SECRETARIA GENERAL

ANEXO 3

CONVOCATORÍA DEL PRD

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA TERCER PLENO DEL IV CONCEJO ESTATAL ESTADO DE MEXICO

CONVOCATORIA A LA ELECCION DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES Y DIPUTADOS LOCALES DE MAYORIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN EL ESTADO DE MEXICO

El Tercer Pleno Extraordinario del IV Consejo Estatal del PRD en el Estado de México, con fundamento en lo estipulado por los artículos 8 numeral 4 inciso e); 11 numerales 1 inciso a; y 2; 13 numerales 3, 4 inciso c) y e), 5 incisos a) y c), 6, 7, 8, 13 y 14; y 15; demás relativos y aplicables del Estatuto del PRD vigente. Los artículos 3, 4, 6, 7, 9, 10, 19, 20, 22, 23, 32, 33, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48, demás relativos y aplicables del Reglamento General de Elecciones Internas y Consultas del PRD vigente.

CONVOCA

A todos los militantes, simpatizantes y ciudadanos en general del Estado de México, en pleno goce y disfrute de sus derechos políticos a participar en la elección de candidatas y candidatos a presidentas y presidentes municipales y diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa.

Para la designación de las candidatas y candidatos, el partido utilizara como método predominante la concertación interna; basándose para ello en la promoción de consensos procurando que los mecanismos de elección señalados en esta convocatoria sólo se realicen cuando efectivamente las condiciones políticas y la competitividad electoral de los aspirantes guarden condiciones similares de aceptación pública entre los ciudadanos y asegure la unidad y fortaleza del partido. Se aplicaron encuestas para procurar la integración de candidaturas de unidad y candidaturas externas.

Para la designación de las candidatas y candidatos del PRD en el Estado de México se procederá a través de los siguientes mecanismos:

- CANDIDATOS UNIDAD
- CANDIDATOS EXTERNOS
- PLEBISCITO LECTIVO ABIERTO A LA CIUDADANIA

De conformidad con las siguientes:

BASES

I FECHA DEL PLEBISCITO

Se aplicará en el plebiscito efectivo el principio de votación universal, secreta y directa y se realizará mediante el sistema de fórmula de Propietario y Suplente.

La jornada electoral del plebiscito electivo será el domingo 24 de noviembre de 2002. Podrán votar para seleccionar a los candidatos a Presidentas y Presidentes Municipales, Diputadas y Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, todos los ciudadanos que al momento de la votación presenten su credencial de elector con fotografía; así como los jóvenes mayores de 15 | años y menores de 18 años.

Ninguna persona podrá votar en un municipio diferente al que le corresponda, ni en otra casilla que no sea la determinada con base en su sección electoral.

II. DEL REGISTRO

EL registro de candidatas y candidatos se realizará ante el Comité Estatal del Servicio electoral en el Estaco de México, de! 30 de octubre al 05 de Noviembre del año en curso.

Dentro del plazo señalado para e! registro de candidatos, la solicitud de registro deberá ser acompañada por los datos y documentos que para tal efecto solicite el Comité Estatal del Servicio Electoral en el Estado de México.

Para poder ser candidata o candidato, se deberá cumplir con los requisitos de elegibilidad, previstos en los ordenamientos aplicables, siendo estos:

DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Para candidatas y candidatos a Presídanles Municipales, se requiere:

Art. 119.-...

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

Artículo 120:

No puede ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos

- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo
- II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo
- III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación
- IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad
- V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección.

Los servidores públicos a los que se refieren las fracciones III, IV y V, serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos 60 días antes de la elección.

Para ser candidato a diputado propietario o suplente se requiere:

Art. 40.-

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en sus territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años anteriores al día de la elección
- III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal
- IV. Tener 21 años cumplidos al día de la elección
- V. No ser Ministro de ningún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando ¡menos 5 años antes del día de la elección
- VI. No ser diputado o senador al Congreso de la Unión en ejercicio;
- VII. No ser juez, magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidor público federal, estatal o municipal; y
- VIII. No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del Distrito o circunscripción por el que pretenda postularse.

En los casos a que se refiere las dos fracciones anteriores, podrán postularse si se separan del cargo 60 días antes de las elecciones ordinarias y 30 de las extraordinarias

Los requisitos a los que se refiere los preceptos citados que son de las Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se aplicarán a los candidatos que resulten electos

DEL ESTATUTO Y REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES INTERNAS Y CONSULTAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

Para ser candidato a un puesto de elección popular, se requiere:

- Estar en pleno goce de sus derechos estatutarios.
- Estar al corriente de sus cuotas. La cuotas mensual de los y las servidores públicos y los representantes populares será del 10% sobre el total de sus percepciones liquidas en el mes por concepto del cargo público.
- Contar con la antigüedad mínimo de seis meses como miembro del partido al momento del registro.
- Las candidatas y candidatos estarán sujetos a lo dispuesto por el Estatuto y el Reglamento General de Elecciones Internas y Consultas del PRD.

III DE LAS CONVERGENCIAS

El partido de la revolución Democrática podrá realizar convergencias electorales con fuerzas políticas, grupos de ciudadanos, candidatos externos, partidos registrados y con agrupaciones de cualquier género, con o sin registro, con o sin personalidad jurídica. La convergencia será aprobada por el Consejo Electoral del PRD en el Estado de México.

Cuando se realice una convergencia se suspenderá el procedimiento de la elección, cualquiera que sea el momento procesal en que se encuentre, incluso si el candidato ya hubiera sido elegido o designado, de conformidad con el art. 15 párrafo 7 del Estatuto vigente.

IV DE LAS CANDIDATURAS EXTERNAS

En el caso de las candidaturas a Presidentas y Presidentes Municipales, Diputadas y Diputados Locales de mayoría relativa, el consejo Estatal reservara los municipios y distritos hasta un 20% del total de las candidaturas a elegir con el objetivo de nombrar candidaturas externas, para lo que sesionara a mas tardar el domingo 20 de octubre. Los aspirantes externos podrán competir con miembros del partido en el Distrito electivo.

Los requisitos que deberá llenar el candidato externo son los que establece el artículo 13 en sus numeral 6 del Estatuto vigente del PRD.

V DE LAS CAMPAÑAS

La campaña electoral interna es el conjunto de actividades que los precandidatos ante el comité Estatal del Servicio Electoral, lleven a cabo entre los afiliados, simpatizantes y sociedad en general para la obtención del voto.

La campaña interna se iniciara a partir del 08 de noviembre, debiendo concluir el día 22 de noviembre, es decir, dos días antes de la jornada electoral. En consecuencia, el día de la jornada electoral durante los dos días anteriores queda prohibido cualquier acto de campaña interna propaganda o proselitismo.

Los contendientes se deberán denominar públicamente como precandidatos y deberán de utilizar, para la promoción de su campaña, el manual de aplicación grafica elaborado para este fin por la Comisión de Imagen y Propaganda del CEN del PRD el cual será entregado por el Servicio Electoral al momento del registro. En caso de no hacer se cancelara sui registro.

Los miembros del partido están obligados a tratarse mutuamente, dentro del PRD, con la debida consideración y respeto. En consecuencia, las acusaciones y quejas contra los otros miembros del Partido, por las actividades relacionadas con el PRD deberán presentarse ante los comités correspondientes sin acudir a los medios de comunicación. En su caso se aplicara el reglamento de sanciones.

Los miembros del partido se abstendrán de realizar actividades de clientelismo político a favor de si mismos, grupos políticos de cualquier naturaleza y el partido. Se entiende por clientelismo político aquella actividad en la que las personas reciben, dinero, especie o servicios, una dativa o presentación a cambio de su voto, de manera implícita o explícita para el proceso establecido en la presente convocatoria. Los representantes populares y servidores públicos del Partido se abstendrán a las personas objetos, servicios o dinero de procedencia pública. La trasgresión de estas disposiciones, será sancionada por el Partido, independientemente de la aplicación de la ley.

La violación de estas disposiciones dará paso para que los órganos jurisdiccionales del partido determinen lo conducente, inclusive se dispondrá en los casos que así se justifique, la cancelación del registro para participar en los procesos que establece esta convocatoria.

VI DE LOS TOPES DE CAMPAÑA

Considerando la diversidad geográfica y demográfica de la entidad, los topes de campaña serán definidos por el Consejo Estatal a propuesta del Comité Estatal del Servicio Electoral.

VII DE LAS CASILLAS Y BOLETAS ELECTORALES

Las casillas deberán contar con las condiciones necesarias para su funcionamiento y para garantizar el secreto y la libertad del voto.

El Comité Estatal del Servicio Electoral determinará el número y la ubicación de las casillas en los ámbitos territoriales tomando como diferencia las casillas instaladas el 17 de marzo del año en curso. 14 días antes de la jornada electoral, el Comité Estatal del Servicio Electoral ordenará la publicación de la ubicación de las casillas en un diario de circulación nacional, en los domicilios que ocupen los comités ejecutivos municipales y en las páginas electrónicas del partido.

En caso de modificaciones en la ubicación e integración de las casillas, éstas serán aprobadas por el Comité Estatal del Servicio Electoral y se publicarán 5 días previos a la elección.

El Comité Estatal del Servicio Electoral dispondrá de 500 boletas para cada ámbito territorial que se apruebe instalar.

ANEXO 4

JUICIO DE REVISIÓN

JUICIO DE REVISIÓN: PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

JUICIO DE REVISIÓN

CONSTITUCIONAL ELECTORAL.
EXPEDIENTE: SUP-JRC-073/2003.
ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO.
MAGISTRADA PONENTE:
ALFONSINA BERTA NAVARRO
HIDALGO.
SECRETARIO: JACOB TRONCOSO ÁVILA.

México, Distrito Federal, veintiséis de junio de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-073/2003**, promovido por Enrique Espejel Hernández, quien se ostenta como representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución de diecisiete de abril de dos mil tres, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en los expedientes JI/107/2003 y JI/108/2003, acumulados, integrados con motivo de los juicios de inconformidad interpuestos por la Coalición "Alianza para Todos" y el propio instituto político actor; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base IV, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186 fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político, contra una resolución emitida por una autoridad electoral de una Entidad Federativa.

SEGUNDO. En virtud de que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, ya que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, se procede a examinar si en el caso se

actualizan las que hace valer la Coalición "Alianza para Todos". Así, se encuentra que el tercero interesado, aduce como causas de desechamiento de este medio de impugnación, en síntesis, en primer lugar, que Enrique Espejel Hernández carece de personería para promover el presente juicio en representación del Partido de la Revolución Democrática, y en segundo lugar, que los agravios esgrimidos por el partido actor en su escrito de demanda, son inoperantes e inatendibles. Ambas causales son de desestimarse, de acuerdo con lo siguiente.

Por lo que se refiere a la falta de personería del actor, esto constituye una cuestión que tendrá que ser motivo de estudio de fondo del presente medio impugnativo, habida cuenta que, precisamente una parte de los agravios está dirigido a controvertir el desconocimiento que la autoridad responsable hizo de la calidad de representante legítimo del Partido de la Revolución Democrática, con que se ostentó Enrique Espejel Hernández, quien también promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia número 76, sustentada por esta Sala Superior, consultable en las páginas 108 y 109 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO. No es factible realizar pronunciamiento respecto a la personería de los promoventes, de manera previa al dictado del fallo ni, por ende, examinar la causal de improcedencia que se alegue con apoyo en que aquellos carecen de la representación necesaria para intentar el medio impugnativo, cuando el acto reclamado consista en la determinación de la autoridad responsable, de no reconocerles la personería que ante ella ostentaron y que pidieron les fuera admitida, ya que emprender el análisis atinente, implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia, que deberá resolverse, en todo caso, al emitirse la sentencia de fondo relativa; amén de que, de declarar la improcedencia pretendida por la indicada causa, habría el impedimento de decidir lo concerniente a la legalidad de ese acto de autoridad, y, como consecuencia, se generaría un estado de indefensión".

En cuanto a si los motivos de inconformidad expuestos por el actor resultan inoperantes e inatendibles no es una cuestión que *a priori*, este órgano jurisdiccional esté en aptitud de decidir, puesto que, de así hacerlo, implicaría prejuzgar sobre su eficacia, esto es, analizar si son idóneos para combatir el acto reclamado, siendo sólo suficiente, advertir algún razonamiento lógico-jurídico en donde se pretenda evidenciar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la resolución reclamada, para que el presente juicio sea procedente.

En este sentido, debe estimarse que no se actualizan las causales de improcedencia propuestas por la coalición tercera interesada, pues, como se ha puesto de relieve, ello implicaría un análisis de fondo de los motivos de inconformidad expuestos por el agraviado, lo que no es posible jurídicamente analizar en esta etapa procesal.

TERCERO. Desestimadas las causas de improcedencia invocadas por el tercero interesado, procede analizar si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y procedencia contemplados en los artículos 9, párrafo 1, y 86, párrafo 1, de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, encontrándose que: El presente juicio de revisión constitucional electoral, se promovió dentro del término de cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se notificó la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si se considera que la misma le fue notificada personalmente al Partido de la Revolución Democrática el dieciocho de abril de dos mil tres, y la demanda respectiva fue presentada ante el Tribunal responsable el día veintidós de ese mismo mes.

El escrito de demanda reúne los requisitos que establece el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se hace constar el nombre del actor; señala domicilio para recibir notificaciones, y en su caso, a quien en su lugar las puede oír y recibir; asimismo, identifica la resolución impugnada, así como a la autoridad responsable. Además, el enjuiciante menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que arguye le causa la resolución combatida y los preceptos presuntamente violados, también hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

La personería de Enrique Espejel Hernández, quien suscribe la demanda en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, como ya se dijo, en principio, se tiene por acreditada conforme con lo dispuesto por el artículo 88, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, tal persona fue quien, con la misma personería, interpuso el juicio de inconformidad, cuya decisión constituye la resolución reclamada. En cuanto a los requisitos previstos en los incisos a) y f) del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentran satisfechos en autos, en virtud de que el promovente del juicio de revisión constitucional electoral de mérito -Partido de la Revolución Democrática-, agotó en tiempo y forma el juicio de inconformidad, instancia previa, establecida en el Código Electoral del Estado de México, que, en su caso resultaba procedente para combatir el acto electoral primigeniamente controvertido.

Por otra parte, como la legislación electoral de la citada Entidad Federativa, no prevé medio de impugnación alguno para combatir resoluciones como la reclamada en el presente juicio de revisión constitucional electoral, de ello se sigue que se cumple con el requisito de procedencia referente a un acto definitivo y firme.

Lo expuesto encuentra su explicación en el principio de que, juicios como el de que se trata -de revisión constitucional electoral-, constituyen medios de impugnación que revisten la naturaleza de excepcionales y extraordinarios, a los que sólo pueden ocurrir los partidos políticos cuando ya no existen a su alcance recursos ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieren visto afectados, atinentes para modificar, revocar o anular fallos como el que ahora se combate. En esto estriba precisamente el principio de definitividad que consagra el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se desarrolla en los invocados incisos a) y f), del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho juicio tienen que haberse

agotado en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes. Apoya lo anterior, la jurisprudencia número 38, sustentada por esta Sala Superior, consultable en la páginas 53 y 54 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, cuyo rubro y texto son:

"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos."

Por otro lado, el partido político actor manifiesta que se violan, en su perjuicio, diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se cumple con el requisito de procedencia previsto por el inciso b), del primer párrafo, del artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la medida de que dicho requisito debe entenderse como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el promovente, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA". Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones "Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como

requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral." Por lo que se refiere al requisito previsto en el inciso c) del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada pudiera llegar a ser determinante para el resultado de la elección de ayuntamiento del municipio de Chalco, Estado de México, se cumple con el mismo, toda vez que, de resultar fundados los agravios aducidos por el enjuiciante, obviamente, se revocaría el sobreseimiento decretado por la autoridad responsable y tendrían que analizarse las causas de nulidad invocadas por el Partido de la Revolución Democrática en el juicio de inconformidad antecedente de este juicio. De esta manera, si llegaran a estimarse fundados los motivos de queja hechos valer ante la instancia jurisdiccional local, ello provocaría la anulación de la votación recibida en las veintiocho casillas cuya impugnación subsistió, tomando en cuenta que el actor señaló la casilla 1046 contigua 2, la cual no existe en el municipio de que se trata; esto a su vez, traería como consecuencia que se modificaran los resultados del cómputo municipal, en cuyo caso quedarían de la siguiente manera:

**RESULTADOS DE LAS CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE PRETENDE INVALIDAR
HIPOTÉTICA RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL, TOMANDO
EN CUENTA LA VOTACIÓN QUE SE PRETENDE ANULAR.**

PARTIDO POLÍTICO. CÓMPUTO MUNICIPAL

RECOMPUESTO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

VOTOS QUE SE ANULARÍAN CON MOTIVO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

HIPOTÉTICA RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL.

Así, la modificación de los resultados del acta de cómputo municipal, provocaría que el Partido de la Revolución Democrática, quien mediante la resolución impugnada quedó en segundo lugar, retome el primer lugar que inicialmente le había correspondido, mientras que la coalición "Alianza para Todos", que por medio de la sentencia de mérito, obtuvo el primer lugar, pasaría a ocupar el segundo lugar que había obtenido en

un principio. Finalmente, tocante a los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del indicado artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, en virtud de que, según lo dispone el artículo cuarto transitorio del Decreto número 52, publicado el primero de enero de dos mil dos en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, los integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, tomarán posesión el día dieciocho de agosto del año que transcurre. En consecuencia, la reparación solicitada es factible antes de la fecha constitucionalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos en el municipio de Chalco, Estado de México. Así las cosas, el presente juicio de revisión constitucional electoral, reúne los requisitos de procedencia previstos por los artículos 8, 9 párrafo 1, y 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por ende, deberá emprenderse el estudio relativo, previa transcripción de los mismos.

CUARTO. El Partido de la Revolución Democrática, en su demanda, hace valer los siguientes agravios: "Agravio. Fuente de agravio. Lo Constituye el considerando II y III con relación a los puntos resolutive primeros, y tercero de la resolución que se impugna, en la que la responsable decreta mi falta de personería, como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, lo que provoca que se decrete el sobreseimiento del juicio de inconformidad identificado como JI/108/2003; no entrando al estudio de las causales de nulidad respecto a votación recibida en casillas instaladas en la elección de Presidente y Regidores del Municipio de Chalco y que fueron propuestas por el Partido de la Revolución Democrática. Concepto del agravio. Los argumentos que la responsable utiliza para decretar la falta de personería del ciudadano Enrique Espejel Hernández como (*sic*) del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, lo que provocó que se decretara el sobreseimiento del juicio de inconformidad identificado como JI/108/2003, pueden resumirse de la siguiente forma: Sostiene la responsable dentro de su considerando segundo y tercero que yo no acompañé al juicio de inconformidad documento que justificara mi personería incumpliendo con ello lo ordenado en el artículo 323, tercer párrafo, fracción II, del Código Electoral del Estado de México. La responsable para decretar esta situación de derecho se apoya en la consideración de que yo fui nombrado por una persona que no tenía facultades para ello. En este sentido, abunda la responsable que el documento por virtud del cual se pretende acreditar la personería es aquel que fue presentado en copia certificada por el Presidente del Consejo Electoral Municipal de Chalco, Estado de México, en el cual se consigna esencialmente que el licenciado Javier Salinas Narváez en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, solicita la sustitución de René Montes De Oca Anaya por mí, signando yo el juicio de inconformidad identificado como JI/108/2003. En criterio de la responsable dicho documento es insuficiente para acreditar la personería aludida en atención a que la referida sustitución de representantes electorales no fue apegada a la normatividad electoral ordinaria, ni a la interna aplicable del Partido de la Revolución Democrática y en consecuencia no puede surtir efectos legales. Al efecto la responsable determina que conforme al artículo 132, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado de México los órganos directivos estatales de los partidos políticos son quienes pueden sustituir en todo momento a los representantes en los órganos electorales dando aviso al Presidente del

Consejo respectivo, manifestando que en la especie esa situación no ocurrió pues como ya se dijo la solicitud de sustitución fue suscrita por el entonces representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Igualmente sostiene la responsable que con fecha catorce de abril del año en curso, se requirió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, le enviara información acerca de quiénes son los órganos facultados para representar al Partido de la Revolución Democrática.

Sala Superior. S3EL 058/98 Juicio de revisión constitucional electoral.

SUP-JRC-091/97. Partido Acción Nacional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: José Félix Cerezo Vélez."

Por todas estas consideraciones deberá concederse al Partido de la Revolución Democrática la validez de la personería del ciudadano Enrique Espejel Hernández como representante de dicho instituto político con todas las facultades que en el cargo vienen implícitas, y en consecuencia revocar el acto reclamado. Tomando en consideración que la ausencia de personería constituyó el impedimento para el tribunal *a quo* no entrará al conocimiento de los razonamientos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, y al estar superado dicho obstáculo, con la personería otorgada por el partido político que representó, alegó un, Segundo agravio. Fuente de agravio. Lo constituye el considerando XV, con relación a los puntos resolutivos primero, segundo, quinto, sexto, séptimo, de la resolución que se impugna, en la que la responsable decreta la nulidad de las casillas 996 contigua 2 y 1070 básica por la indebida aplicación de la ley referente a la causal de nulidad mencionada en el artículo 298 fracción X del Código Electoral del Estado de México. Concepto del agravio. Por lo que respecta a la casilla 996 contigua 2, la autoridad responsable obtuvo una sumatoria errónea en el estudio del cómputo de votación emitida consignada en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio, ya que ésta sostiene en el cuadro que obra en la página ciento diez de la sentencia que se recurre que el total de votación emitida es de doscientos quince votos situación a todas luces errónea, ya que la realidad es que la sumatoria de votos emitidos en esta casilla es de doscientos dieciséis votos. Considerando, que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de seis votos, y la suma de votación emitida es de doscientos dieciséis votos, más las boletas sobrantes inutilizadas (cuatrocientos sesenta y cuatro) nos da un resultado de seiscientos ochenta boletas utilizadas; en relación con las boletas recibidas de seiscientos ochenta y cinco boletas tenemos una diferencia de cinco boletas, situación por la cual al haber una diferencia de seis votos entre el primero y segundo lugar no es determinante esta irregularidad para el resultado de la votación. Con relación a la casilla 1070 básica la responsable por error en la sumatoria considera que existe un error de cuatro votos, cuando en realidad de acuerdo a los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo resulta que la votación total emitida es de doscientos ochenta y cuatro votos, sumado a las boletas sobrantes inutilizadas da como resultado un total de setecientos cuarenta boletas, cantidad idéntica a la de boletas recibidas, el pretexto de la responsable estriba en el total de electores que votaron conforme a la lista nominal que es de doscientos ochenta, pero a esta cantidad el tribunal local no suma a los representantes de partidos políticos y coaliciones que votaron en la casilla, los cuales según el recuadro correspondiente en la referida acta es de cuatro electores representantes, por lo cual sumados estos dos últimos rubros referidos da un total de doscientos ochenta y cuatro, cifra coincidente con la votación emitida y con el total de votos extraídos de la urna, por lo tanto, no existe el error o dolo en el escrutinio y cómputo

de la casilla en estudio situación por la cual la responsable indebidamente resolvió la nulidad de la votación emitida en esta casilla. Por otro lado también debo destacar que la autoridad responsable ilegalmente reconoce que el actor "Alianza para Todos" tiene interés jurídico para impugnar, en virtud de que de la simple lectura del acta de escrutinio y cómputo de jornada electoral se desprende que dicha alianza es el tercer lugar con setenta y siete votos; siendo que el primer lugar es el Partido Acción Nacional con noventa y siete votos y el segundo lugar el partido que represento con noventa y seis, y que para el caso de que existiera error o dolo en el cómputo este agravio sería precisamente al segundo lugar, que corresponde al Partido de la Revolución Democrática, por lo que solicito que dicha casilla sea restituida para los efectos del cómputo municipal, esto es, aún cuando se alegara que existen cuatro votos de error, esta situación en nada le perjudica a la actora primigenia, pues la diferencia que tiene en relación al primer lugar es de veinte votos, razón para estimar que la coalición electoral carece de interés legítimo para cuestionar la votación en dicha casilla. Segunda parte Como lo desarrollado en el primer agravio de éste dentro de los considerandos II, y III con relación a los puntos resolutivos primero y tercero de la resolución que se impugna, la responsable decretó el desconocimiento de la personería del ciudadano Enrique Espejel Hernández, como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Chalco, México, situación por la cual se decretó el sobreseimiento del juicio de inconformidad identificado como JI/108/2003, no entrando al estudio de las causales de nulidad propuestas por el Partido de la Revolución Democrática. En este sentido al conceder este alto tribunal la validez de la personería al representante acreditado ante el órgano electoral municipal que signó el juicio de inconformidad identificado como JI/108/2003, es procedente solicitar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en amplitud de jurisdicción se arroge de la causa de pedir del Partido de la Revolución Democrática y entre al estudio de fondo de las causales de nulidad que se invocaron en el juicio natural, en este orden de ideas, no debe de entenderse que es una reiteración de agravios, pues como ya se ha dicho la responsable no se pronunció sobre los mismos. Ahora bien, el partido que represento fue el triunfador en la elección del día nueve de marzo del año dos mil tres, sin embargo ante el hecho que la coalición electoral "Alianza para Todos" fue favorecido, resulta pertinente y procedente la defensa de la elección para conservar la certeza y seguridad de la misma y el resultado en que se confirma el triunfo al Partido de la Revolución Democrática, en ese orden de ideas es procedente el presente criterio de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se cita: **RECONSIDERACIONES CONEXAS. CUÁNDO PROCEDE LA INTERPUESTA POR EL VENCEDOR DE LA ELECCIÓN.** El partido político que mantiene la calidad de triunfador en una elección de diputados de mayoría relativa, después de dictada sentencia en el juicio de inconformidad en el que es tercero interesado, en principio no puede interponer legalmente el recurso de reconsideración para impugnar ese fallo, si a su juicio, se hubiera anulado indebidamente la votación recibida en ciertas casillas, por no existir la posibilidad de modificar el resultado final de la elección; pero cuando alguno de los otros partidos contendientes también interpone el recurso de reconsideración, y existe la posibilidad de que consiga anular la elección o que cambie la fórmula ganadora, será suficiente que en alguno de los recursos se dé el presupuesto de procedencia sustancial derivado de los artículos 60, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62 u otros, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que resulten procedentes ambas reconsideraciones; porque su

evidente interconexión recíproca hace que lo que se decida en una deba influir necesariamente en la resolución de la otra, y viceversa, al conformar una unidad sustancial que no debe separarse, en aras de conservar la continencia de la causa, y en beneficio de la certeza, seguridad y legalidad de los comicios, pues esta unidad se produce con relación al resultado cualitativo de la elección, toda vez que ambos medios de impugnación pueden incidir en su suerte final, mediante la actualización de alguna causa de nulidad de la elección o para determinar al candidato fórmula victoriosos; es decir, se está ante la concurrencia de procesos conexos, que están relacionados, de algún modo con los sujetos y las causas, pero fundamentalmente con el objeto, y esa situación crea la necesidad de la acumulación de los diversos medios de impugnación, desde el principio, para que se resuelvan en definitiva con las mismas pruebas y en unidad procedimental en una sola sentencia, con un mismo criterio y, en su caso, en la misma fase impugnativa, para conseguir una completa y justa composición de los litigios relacionados, y evitar el desvío de los fines de la impartición de justicia. Lo anterior no exenta, desde luego, de cumplir con los demás requisitos legales. Sala Superior. S3ELJ 05/97 Recurso de reconsideración. SUP-REC-001/97 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997. Mayoría de 5 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Recurso de reconsideración. SUP-REC-007/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Mayoría de 5 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Recurso de reconsideración. SUP-REC-008/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Mayoría de 5 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.5/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. Por lo que de la lectura del criterio anteriormente citado se desprende el derecho del ganador de la elección a impugnar los resultados, para mantener la igualdad procesal necesaria y no quedar en estado de indefensión por lo que solicito se le de entrada al presente juicio de inconformidad. Casillas en las que se solicita la nulidad de la votación: Sección, Tipo de Casilla, Distrito, Municipio ,Causa de Nulidad, 1054 Básica 27 Chalco IV. Cuando se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate; Artículo 298. Sección Tipo de casilla Distrito Municipio Causa de Nulidad ,1066 Contigua 1, 27 Chalco 1. Cuando sin causa justificada, la casilla electoral se haya ubicado en distinto lugar al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente; Artículo 298. 938 Básica 27 Chalco 1. Cuando sin causa justificada, la casilla electoral se haya ubicado en distinto lugar al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente; Artículo 298. 1080 Básica 27 Chalco 1. Cuando sin causa justificada, la casilla electoral se haya ubicado en distinto lugar al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente; Artículo 298. Sección Tipo de casilla Distrito Municipio Causa de nulidad 990 Básica 27 Chalco VIII. Cuando la recepción o el cómputo de la votación fuere hecha por personas u órganos distintos a los facultados por este código; Artículo 298.1067 Básica 27 Chalco VIII. Cuando la recepción o el cómputo de la votación fuere hecho por personas u órganos distintos a los facultados por este código; Artículo 298. 937 Contigua 4,27 Chalco VIII. Cuando la recepción o el cómputo de la votación fuere hecha por personas u órganos distintos a los facultados por este código; Artículo 298. 1068 Contigua 2, 27

Chalco VIII. Cuando la recepción o el cómputo de la votación fuere hecha por personas u órganos distintos a los facultados por este código; Artículo 298. Sección Tipo de casilla Distrito Municipio Causa de nulidad 967 Básica 27 Chalco VII. Cuando se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; Art. 298 CEEM,1021 Contigua 1, 27 Chalco VII. Cuando se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; Art. 298 CEEM 1043 Contigua1 27 Chalco VII. Cuando se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; Art. 298 CEEM 1063 Contigua 1 27 Chalco VII. Cuando se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;Art. 298 CEEM ,1053 Contigua 1, 27 Chalco VII. Cuando se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; Art. 298 CEEM Sección Tipo de casilla Distrito Municipio Causa de nulidad 1047 Básica 27 Chalco II. Cuando la casilla electoral se hubiere instalado en hora anterior a la establecida en la ley; Art. 298 CEEM Casilla Distrito Municipio Causa de nulidad 1048 contigua uno, 1057 contigua uno, 1056 contigua uno, 993 contigua uno, 1060 contigua dos, 1070 básica, 1060 básica, 1059 contigua uno, 1046 contigua dos, 989 básica, 993 contigua dos, 1022 contigua uno, 994 básica, 1022 básica, 1060 contigua uno, 1065 contigua dos, 1072 contigua uno, 1073 contigua dos, 1025 básica, 1023 contigua uno, 1071 básica, 966 básica. 27 Chalco X. Por haber mediado error o dolo en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, y sea determinante para el resultado de la votación. De los hechos narrados y consideraciones señaladas se desprende que se ocasionan al partido que represento, los siguientes: Agravios Primero. VIII. Cuando la recepción o el cómputo de la votación fuere hecha por personas u órganos distintos a los facultados por este código; artículo 298 Consejo Electoral del Estado de México. Fuente de agravio.- Lo constituye en las casillas del municipio a que se ha hecho referencia, la recepción de la votación y el escrutinio y cómputo en diversas casillas por conducto de personas distintas a las señaladas por el Código Electoral del Estado de México; ya que con las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de estas casillas puede acreditarse que en algunos casos, actuaron como funcionarios de las mismas personas que no aparecen en la publicación definitiva de ubicación e integración de mesas directivas de casilla, y por tanto, no fueron nombradas por la autoridad electoral para ocupar cargo alguno en las citadas casillas. No se puede tampoco acreditar que las citadas personas que actuaron como funcionarios de casilla pertenecen a las respectivas secciones electorales; en algunos casos, y en otros supuestos pudiéndose constatar que no aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en la que actuaron. Los hechos citados constituyen irregularidades sustanciales que configuran la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas, prevista en el artículo 298 fracción VIII de la Código Electoral del Estado de México; y consisten fundamentalmente en lo siguiente: Casilla Tipo Funcionarios autorizados en el encarte Funcionarios que fungieron durante la jornada electoral 990 B Presidente Álvarez Real María de la Cruz , Secretario Zavala Avendaño Marina 1er Escrutador, Contreras Zavala Víctor ,2do Escrutador Arellano Ruiz Rosa, Presidente Hernández de la Cruz Dolores, Secretario Santana Bernal Abidal, 1er Escrutador Contreras Zavala Víctor, 2do Escrutador Álvarez Z. Miguel Ángel. La persona que fungió como presidenta de casilla, no se encuentra en el encarte ni en el listado nominal de la sección electoral. Casilla Tipo Funcionarios autorizados en el encarte Funcionarios que fungieron durante la jornada electoral. 1067 B Presidente Sánchez Montesino David, Secretario Olmos Chapa Anita, 1er. Escrutador García Mendoza Viviana, 2do. Escrutador Benítez Rojas Amalia, Presidente Sánchez Montesino David, Secretario Martha Fuentes

Jiménez, 1er. Escrutador Margarita Hernández Martínez, 2do. Escrutador Benítez Rojas Amalia, La persona que fungió como primer escrutador de casilla, Margarita Hernández Martínez no se encuentra en el acuerdo de funcionarios de casilla, ni en el listado nominal de la sección electoral. Casilla Tipo Funcionarios autorizados en el encarte Funcionarios que fungieron durante la jornada electoral. 938 B Presidente Peña Domínguez Ana Laura, Secretario Anguiano Orea Araceli, 1er. Escrutador Barrera Allende Juan Carlos, 2do. Escrutador Ortega Lucero Teresa Luisa, Presidente Peña Domínguez Ana Laura, Secretario Jael Barbosa Solís, 1er. Escrutador Barrera Allende Juan Carlos, 2do. Escrutador Ortega Lucero Teresa Luisa, La persona que fungió como secretario de casilla, Jael Barbosa Solís no se encuentra en el acuerdo de funcionarios de casilla, ni en el listado nominal de la sección electoral. Se solicitó el desistimiento de esta casilla mediante promoción de fecha tres de abril del presente año, presentada ante la responsable, situación por la cual su estudio resulta ocioso, en virtud del citado desistimiento. Casilla Tipo Funcionarios autorizados en el encarte Funcionarios que fungieron durante la jornada electoral. 937 C4 Presidente Jaramillo Díaz Yahir, Secretario Benítez Castañeda José Manuel, 1er. Escrutador Canseco Acevedo Francisca Armanda, 2do Escrutador Bazán Ortiz María Minerva, Presidente Jaramillo Díaz Yahir, Secretario Jaramillo Jaramillo Isabel, 1er. Escrutador Canseco Acevedo Francisca Armanda, 2do Escrutador Bazán Ortiz María Minerva, La persona que fungió como secretario de casilla, Isabel Jaramillo Jaramillo no se encuentra en el acuerdo de funcionarios de casilla, ni en el listado nominal de la sección electoral. Casilla Tipo Funcionarios autorizados en el encarte Funcionarios que fungieron durante la jornada electoral. 1068 C2 Presidente Arcos Salazar Miguel Ángel, Secretario Obrajero Montes Elizabeth Claudia, 1er. Escrutador Armas Romero Ángel, 2do. Escrutador Delgadillo Pérez Guadalupe, Presidente Arcos Salazar Miguel Ángel, Secretario Obrajero Montes Elizabeth Claudia, 1er. Escrutador Armas Romero Ángel, 2do. Escrutador Delgadillo Pérez Guadalupe, El presidente nombrado por el Consejo Distrital número 27, responsable de la asignación de funcionarios de casilla, violentó lo establecido por la legislación electoral, pues el presidente no pertenece a la sección electoral de la casilla a la que fue designado. En las casillas 937 Básica, 937 Contigua 4, 938 Básica, 990 Básica, 1067 Básica, el hecho de que haya recibido la votación una persona distinta a las autorizadas por el Código Electoral, no aparece autorizado en el encarte respectivo ni siquiera como suplente y no aparece en el listado nominal correspondiente a la sección respectiva. En lo referente a la casilla 1068 Contigua 2, aún y cuando el Consejo Distrital número 27, responsable de la asignación de funcionarios de casilla, nombró al presidente, este nombramiento violentó lo establecido por la legislación electoral, pues el presidente no pertenece a la sección electoral de la casilla a la que fue designado, situación que pudo haberse subsanado el día de la jornada electoral, ya que en ese momento por el hecho de no pertenecer dicho presidente a la sección electoral de la referida casilla, se debió haber nombrado a un ciudadano que cumpliera con este requisito. TESIS DE JURISPRUDENCIA. SALA SUPERIOR (TERCERA EPOCA- 2002) RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares). El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos

políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca trasgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla. Sala Superior. S3ELJ 3/2002 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99. Partido Revolucionario Institucional. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000. Partido Acción Nacional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001. Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J. 13/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos. SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio. Sala Superior. S3EL 019/97 Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Artículos constitucionales y legales violados. Artículos 14, 16, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 5, 81, 82, 166 al 173 del Código Electoral del Estado de México. Concepto de agravio. Lo representa en estas casillas, y como se desprende de las actas de la jornada electoral y las actas de escrutinio y cómputo de casilla, el hecho de que se procedió a la instalación de la casilla y fungieron como funcionarios de la misma durante toda la jornada electoral personas que no se encuentran en la publicación oficial y definitiva de integración e ubicación de casillas

expedida por el Consejo Electoral respectivo del Instituto Electoral de México; ni como propietarios, ni como suplentes. Aún más, en la mayoría de los casos no se puede constatar si los referidos ciudadanos aparecen en el listado nominal correspondiente a la sección en que fungieron como funcionarios de casilla; y en otros supuestos no aparecen en las referidas listas nominales. Lo anterior ocasiona la falta de certeza en la integración las mesas directivas señaladas, al estar imposibilitados de verificar si las personas que recibieron los sufragios reunían los requisitos que deben cumplir estos funcionarios de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 128 del Código Electoral para el Estado y que son los siguientes: Saber leer y escribir y no tener más de setenta años al día de la elección; Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía; Residir en la sección electoral respectiva; No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y No tener parentesco en línea directa con candidatos registrados en la elección de que se trate. Se violentan, por tanto, los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respeta el procedimiento que debe seguirse para integrar las mesas directivas de casilla previsto por los artículos 81 y 82 del código de la materia, imponiéndose arbitrariamente como funcionarios de casillas, a diversas personas que no son las autorizadas legalmente y no se encontraban debidamente identificadas. Al haber en estas casillas recibido la votación personas distintas a las legalmente designadas se atenta en contra del principio de legalidad violentando normas de carácter público y de observancia general según lo establece el artículo 1 del código electoral citado; que son los artículos 166 al 173 del multirreferido código, en donde se determina el procedimiento a seguir para designar y capacitar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser designados. No debe pasar desapercibido para esta autoridad, que la violación a tales ordenamientos tuvo como consecuencia lógica y necesaria que se vulnerara en perjuicio del partido que represento la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues el artículo 172 establece el derecho de audiencia ineludible con el que contamos los partidos políticos para hacer valer durante el plazo de cinco días observaciones y objeciones respecto de los nombramientos de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla. Por otra parte, se priva al partido que represento de su derecho a participar en la vigilancia del proceso electoral y particularmente el de verificar que los lugares en que sean instaladas las casillas cumplan con los requisitos de ley, garantía tutelada, por el artículo 168 del código en la materia. Se incumplió también con lo previsto por el artículo 202 del código electoral en nuestra entidad, en los cuales se fija el procedimiento para la instalación y en su caso sustitución de los referidos funcionarios, por los respectivos suplentes; toda vez que intervinieron en la casilla sin actualizarse alguno de los supuestos legales para desempeñar tal función electoral. No existe ninguna constancia levantada en las casillas impugnadas que nos permita corroborar que actuaron en alguno de los casos de excepción que establece el código; y en consecuencia durante toda la jornada electoral estuvieron recibiendo la votación diversas personas sin estar facultadas para ello como puede desprenderse también del acta final de escrutinio y cómputo levantada en la casilla. Como se ha dicho, con las constancias que obran en los expedientes de casilla no puede acreditarse que se haya respetado el procedimiento que señala la ley en el artículo citado, y singular relevancia representa el hecho de que en varias de estas casillas existen personas que actuaron como funcionarios de

casilla sin aparecer en las listas nominales correspondientes a la sección en que fueron instaladas las casillas. Las mesas directivas de casilla y en su momento el consejo municipal, al validar la elección en el acta de cómputo que ahora se impugna, vulneraron así mismo los artículos 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y con los numerales 81 y 82 del código en la materia en el estado, que establecen como una obligación para todos los órganos del Instituto Electoral de México, la de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizando el secreto del voto y asegurando la autenticidad del escrutinio y cómputo; así como observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo. Se violan en consecuencia, y en perjuicio del partido que represento como corresponsable en la organización y vigilancia del proceso electoral los artículos legales citados como violados, en virtud de que la recepción de la votación por personas distintas a las legalmente facultadas y la instalación de las casillas en condiciones diferentes a las que establece el código electoral, vulneran los principios de certeza y legalidad, puesto que se incumple con los procedimientos para el nombramiento y designación de los funcionarios de casilla; el de certeza, al no reunir los funcionarios de estas casillas los requisitos de capacitación, selección e imparcialidad a las que tienden las normas para su designación y habilitación de esta función pública. Por las razones expuestas es claro que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por acreditarse la hipótesis prevista en el artículo 298 fracción XI de la Código Electoral del Estado de México; por lo que resulta procedente que esta autoridad jurisdiccional decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas. Segundo IV. Cuando se ejerza violencia física o presión de alguno autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate; Fuente de agravio. Lo representa el hecho de que en diversas casillas instaladas el día de la jornada electoral en el municipio cuya elección se impugna por esta vía, se haya ejercido presión sobre los ciudadanos encargados de la mesa directiva de casilla y sobre los electores de tal manera que afectaron la libertad y el secreto del voto, lo cual fue determinante para el resultado de la votación recibida en las referidas casillas. Artículos constitucionales y legales violados. Artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México 1, 5, 81, 82, 138 fracciones (*sic*) 219, 52 fracción XII del Código Electoral del Estado de México. Concepto de agravio. Como se menciona en la fuente de agravio, en las casillas que se identificarán más adelante existieron violaciones sustanciales, al haberse ejercido presión sobre los ciudadanos encargados de la mesa directiva de casilla y sobre los electores de tal manera que afectaron la libertad y el secreto del voto, lo cual tuvo relevancia en los resultados de la votación recibida en las referidas casillas. Las irregularidades fueron las siguientes: Casilla, Número, Tipo Irregularidad, 1054 Básica Hoja de incidentes de la casilla 1054 básica 11:56 Siendo las 11:56 a.m. colaboradores del Partido Revolucionario Institucional, sobornaron a los ciudadanos con tamales y atole a cambio de su voto, ubicado en las dos accesorias (*sic*) de la casilla. 12:30 Se presentó un representante del Partido Revolucionario Institucional para informarse si las personas de vivienda ya se habían presentado a votar de manera obligatoria. 10:00 Estuvieron dando tamales en frente de las casillas a cambio del voto. Estuvieron acarreado (*sic*) gente de

vivienda digna a los priístas. 13:50 Al efecto también del escrito de incidentes presentado por Ibet Carina García, representante de casilla del partido que represento ante la casilla 1054 Básica señalando lo siguiente: "(sic) Siendo las 11:56 colaboradores del Partido "PRI" sobornaron a los ciudadanos con tamales y atole a cambio de su voto, ubicados a dos (sic) accesorias del la casilla". Lo anterior se desprende de la simple lectura de la hoja de incidentes de la casilla en mención; al efecto cabe destacar que la irregularidad que se denuncia quedó establecida en una documental pública de carácter pleno, como es la hoja de incidentes la cual fue asentada por el secretario de la casilla y que se encuentra reforzada por el escrito de incidentes interpuesto por la representante del partido que represento Ibet Carina García, y que coincide en hora y momento con el incidente asentado en la hoja a las 11:56 a.m. Ahora bien del resto de los incidentes adentados (sic) 12:20 y 10:00 y 13:50 horas se desprende que se ejerció presión en forma constante a los electores durante todas esas horas, cuestión que es determinante para el resultado de la votación. Pues al efecto en dicha casilla existió en forma constante presión sobre los electores y compra del voto como se acredita de la simple lectura del acta en donde se ejerció presión constante sobre los electores. votación total emitida Promedio de votación en Municipal Horas en que hubo de las irregularidades Afectación en votos resultado de restar la votación doscientos setenta y uno al promedio de votos por hora (27.1)*430 , 271 236.48 10 a 13:30 4:30 Minutos 116.53 De la lectura de la tabla anterior se desprende que existió una afectación de ciento dieciséis punto cincuenta y tres votos que al efecto son determinantes para el resultado de la votación y que pudieron cambiar el resultado a favor del partido que represento también se observa que promedio de votación en el municipio es de doscientos treinta y seis punto cuarenta y ocho resultado de dividir la votación el total de la votación entre ciento noventa y siete casillas, el cual es inferior a la votación recibida en la casilla cuyo resultado se impugna en virtud de que hay doscientos setenta y un votos que son treinta y cuatro votos situación que también es de tomarse en cuenta al verse alterada la votación en 4:30 de actividad proselitista y presión sobre los electores, como se desprende de la simple lectura de las instrumentales consistentes en la hoja de incidentes y el escrito que se presentó lo cual constituyen prueba plena de las irregularidades ocurridas. Todas estas circunstancias nos permiten constatar que se ejerció presión sobre los electores en esta casilla, siendo determinantes para los resultados de la votación recibida, en virtud de que, como puede desprenderse de las constancias que obran en autos, las referidas irregularidades se desarrollaron durante gran parte de la jornada electoral y de no haber existido esta presión sobre los electores el resultado final que se arrojó hubiera favorecido al partido que represento. Ponen en duda también la certeza de la votación recibida en estas casillas y atentan contra el principio de legalidad que debe regir todos y cada uno de los actos que se celebren con motivo de los comicios, tal y como lo establecen los artículos 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México de Ocampo; 81 y 82 del Código Electoral del Estado de México, que establecen como una obligación para dichos órganos del Instituto Electoral de México, la de observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo. Se viola también el artículo 219 del código electoral del estado que establece la obligación para las mesas directivas de las casillas señaladas de que, como autoridades durante la jornada electoral, aseguren el libre ejercicio del sufragio; impidan que se viole el secreto del voto, que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo; y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla. Se incumple, además, con lo dispuesto por el artículo 219 del multicitado código

electoral del estado, pues los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron cuidar que el funcionamiento de las casillas se ajustara a lo dispuesto por el mismo código, mantener el orden de la casilla y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden en la casilla y el ejercicio de los derechos de ciudadanos y representantes de partidos; suspender la votación en caso de alteración del orden, omitiendo también por tanto asentar los hechos de inmediato en el acta correspondiente y comunicarlos al consejo electoral respectivo. Por otra parte se atentó en contra del marco normativo constitucional y legal en el estado, cuya tutela está directamente encaminada la prohibición a los actos que generen presión o coacción a los electores y a garantizar el voto libre y secreto. Así, se vulneraron con tales conductas los artículos 11 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México de Ocampo, que establece la tutela por dicha constitución de los comicios libres y auténticos, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo. Se dejó de cumplir así mismo con la normatividad del Código Electoral del Estado, el cual en los mismos términos, impera el respeto al sufragio universal, libre, secreto y directo y prohíbe las conductas que generen presión o coacción a los electores. Los actos de presión a los electores en todos los casos fueron realizados por el Partido Revolucionario Institucional, no obstante que había incurrido en clara violación al artículo 52 del código en la materia, el cual establece las obligaciones a que están sujetos los partidos políticos en el estado. El elemento material de la violencia ejercida por el Partido Revolucionario Institucional en las casillas que se impugnan, tal y como se encuentra acreditado en autos, estuvo constituido por un comportamiento intimidatorio, inmediato (violencia física), o futuro e inminente (amenazas). Así los sujetos sobre quienes se ejerció la violencia se vieron obligados a optar entre soportar la pérdida del ejercicio de un derecho (el sufragio) o padecer el mal con el que se coaccionaba. La coacción realizada por el Partido Revolucionario Institucional en las casillas de referencia, también se actualizó en forma de presión singular, mediante proselitismo realizado por los simpatizantes del citado instituto político en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores, puesto que el fin fue influir en su ánimo para obtener votos en favor de dicho partido político, lesionando con ello la libertad y el secreto del sufragio tutelado por los artículos constitucionales y legales a que se ha hecho mención. Tercero I. Cuando sin causa justificada, la casilla electoral se haya ubicado en distinto lugar al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente; Consejo Electoral del Estado de México. Fuente de agravio. Lo representa en las casillas que han quedado señaladas y que se identificarán más adelante, la instalación en lugar distinto al autorizado por la autoridad respectiva, sin mediar alguna de las causas de justificación previstas por el Código Electoral del Estado de México. Lo anterior puede acreditarse con las documentales públicas que se acompañan a la presente demanda consistentes en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de dichas casillas, de las que se desprende que los domicilios asentados en las mismas y en los cuales fueron instaladas dichas casillas, son distintos a los autorizados en su momento por el consejo electoral y los cuales se difundieron por la vía de la publicación definitiva de ubicación e integración de mesas directivas de casilla. Los hechos citados constituyen irregularidades que configuran la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas, prevista en el artículo 298 fracción I de la Código Electoral del Estado de México; siendo en resumen las siguientes: Casilla, Número ,Tipo Lugar en que se instaló según lo asentado en las actas levantadas en casilla. Lugar en que se debió instalar de acuerdo al encarte respectivo. 938 Básica No hay ubicación de esta casilla en ningún acta levantada durante la jornada

electoral. Calle Oriente 37 Mz 9 Lt 35 casi esquina con avenida López Mateos colonia Unión de Guadalupe En esta casilla no consta el domicilio en el cual fue ubicada, haciendo notar que la votación se encuentran por debajo del promedio general de doscientos treinta y seis punto cuarenta y ocho electores por casilla en este municipio, por lo cual debe considerarse nula por la falta de certeza en su ubicación y la participación ciudadana de 220 de electores en la casilla. Se solicitó el desistimiento de esta casilla mediante promoción de fecha tres de abril del presente año, presentada ante la responsable, situación por la cual su estudio resulta ocioso, en virtud del citado desistimiento. Casilla, Número ,Tipo Lugar en que se instaló según lo asentado en las actas levantadas en casilla. Lugar en que se debió instalar de acuerdo al encarte respectivo.1066 Contigua Calle Geranio S/n Colonia Jardín. Escuela Primaria Federal " 181 de marzo" turno matutino y/o Escuela Primaria Federal "Lic. Adolfo López Mateos" turno vespertino C. Geranio S/n San Marco Tezoquipan Miraflores, Chalco, México C. P. 56645. 1080 Básica San Lorenzo Chimalpa, calle Héctor Ximénez Foro Municipal "Chimalpahi", Calle Emiliano Zapata S/n entre calle sin nombre San Lorenzo Chimalpa. En lo relativo a la casilla 1066 contigua 1 instalada en la calle Geranio S/n colonia Jardín fue indebidamente instalada en este domicilio, ya que la ubicación acordada para el efecto fue el de la Escuela Primaria Federal "18 de marzo" turno matutino y/o Escuela Primaria Federal "Lic. Adolfo López Mateos" turno vespertino calle Geranio S/n San Marco Tezoquipan Miraflores, Chalco, México C. P. 56645, según consta en las documentales públicas consistentes en el acta de escrutinio y cómputo y acta de jornada electoral las cuales se acompañan a la presente demanda de juicio de inconformidad, en esta casilla la votación total emitida de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo fue de ciento noventa y cinco votos; cantidad inferior al promedio general de votación emitida por casilla en la elección municipal de Chalco, ya que esta fue de doscientos treinta y seis punto cuarenta y ocho electores por casilla, por lo cual la votación se fue inhibida debido al cambio injustificado de ubicación, siendo esto determinante para la votación, encuadrándose en la causal 298 fracción I del código electoral de esta entidad. Se solicitó el desistimiento de esta casilla mediante promoción

de fecha tres de abril del presente año, presentada ante la responsable, situación por la cual su estudio resulta ocioso, en virtud del citado desistimiento. En la casilla 1080 básica el hecho de que la misma haya sido instalada en el domicilio ubicado en San Lorenzo Chimalpa, calle Héctor Ximénez según se desprende de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, el cual es distinto al autorizado por el consejo electoral respectivo que es el ubicado en foro municipal "Chimalpahi", calle Emiliano Zapata sin número, entre calle sin nombre, San Lorenzo Chimalpa y el cual fue debidamente asentado en la publicación definitiva de integración y ubicación de las mesas directivas de casilla. Documentales públicas en términos de lo ordenado por el artículo 35, fracción I, del ya citado Código Electoral del Estado de México, y las cuales se acompañan a la presente demanda de juicio de inconformidad, en esta casilla la votación total emitida de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo fue de doscientos dieciocho votos, cantidad inferior al promedio general de votación emitida por casilla en

la elección municipal de Chalco, ya que ésta fue de doscientos treinta y seis punto cuarenta y ocho electores por casilla, por lo cual la votación se fue inhibida debido al cambio injustificado de ubicación. Artículos constitucionales y legales violados. Artículos 14, 16, 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 78, 82, 125, fracción IV, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 201, fracción VI, 206, y 298, fracción I del Código Electoral del

Estado de México. Concepto de agravio. Como se desprende de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo respectivas, las casillas identificadas fueron instaladas en lugar diverso al autorizado por el consejo electoral en la publicación oficial y definitiva de integración e ubicación de casillas. Estos hechos causan agravio al partido que represento, ya que estas casillas se instalaron sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el consejo respectivo en el encarte de ubicación e integración publicado en los términos de los artículos 108, y 169, lo anterior sin que se tomaran las previsiones de lo señalado en el artículo 173, del ya citado código electoral; y esto ocasionó que el cambio de ubicación efectuado impidiera el ejercicio del derecho al voto de un buen número de ciudadanos que durante la campaña electoral expresaron preferencia a favor del candidato del partido que represento, al no poder ubicar el lugar exacto donde se instaló la casilla electoral. Tal violación al principio de certeza resultó de particular relevancia en la elección de que se trata y cuyos resultados ahora se impugnan, pues ante los márgenes tan cerrados de votación, los sufragios que dejaron de emitir los ciudadanos resultaban determinantes para dar la mayoría de votos al partido que represento. La violación en estos casos lo constituye la falta de certeza y legalidad que se generó al momento de cambiarse la ubicación de las casillas, ya que por un lado, se desorientó a la ciudadanía respecto al lugar donde podían votar, y por otro, el cambio de ubicación realizado no solamente no estaba justificado en términos de ley, sino que además no se realizó cumpliendo con las formalidades que para estos casos prevé el Código Electoral del Estado de México. Se viola, además, lo dispuesto por el artículo 168 del código en la materia ya que, al no respetarse el procedimiento legal para la elección y designación de lugares para instalar estas casillas, no existe certeza de que los lugares donde se determinó ubicar las casillas de manera ilegal reúnan los requisitos a que hace referencia el citado dispositivo legal. En efecto, el artículo 168 Código Electoral de México, establece los requisitos que deben reunir los lugares para la ubicación de casillas con el objeto de garantizar la emisión libre, secreta y directa del voto, así como procurar la seguridad y la neutralidad de los sitios donde se ubiquen las mismas. Así las casillas deben encontrarse en lugares de fácil y libre acceso para los electores; que reúnan condiciones adecuadas para la emisión secreta del voto, no ser casas viviendas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni de dirigentes de los partidos políticos o de candidatos de la elección de que se trate; no ser inmuebles destinados a fábricas, al culto, de partidos políticos o asociaciones políticas y no ser locales destinados a cantinas, centros de vicio o giros similares. En consecuencia, la simple omisión de los funcionarios de las mesas directivas de casilla de cumplir a cabalidad con lo dispuesto por el código electoral, vulnera el principio de certeza pues dejan de respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, de garantizar el secreto del voto y de asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, según ordenan los artículos 214, primer párrafo, 168, y 206, del código en la materia en el estado. Las actas levantadas por los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral al ser documentales públicas (por estar expedidas por una autoridad electoral) y, al tener por ese hecho valor probatorio pleno, nos permiten constatar que efectivamente estas casillas fueron instaladas en lugares distintos a los autorizados. Por otro lado, no existe constancia levantada por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, de que hubiese existido alguna de las causas que establece el código electoral en su artículo 168, que justificara el cambio en la ubicación de las mismas y que, a saber, son las siguientes: I. Hacer posible el fácil y libre acceso de los electores; II. Permitir la emisión secreta del voto; III. No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o

municipales, por funcionarios electorales, por dirigentes de partidos políticos, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate; IV. No ser establecimientos fabriles o sindicales, ni templos o locales de partidos políticos; y V. No ser locales en los que se expendan bebidas embriagantes. Al no acreditarse que hubiera existido alguna de estas causas de justificación, tampoco se dio cumplimiento a los extremos que exige el artículo 206 del mismo ordenamiento electoral, el cual impera adicionalmente al cumplimiento de diversos requisitos para que el cambio de ubicación sea válido: Que en los casos de cambio de ubicación de casillas por causa justificada exista conformidad expresa de los representantes de los partidos políticos (y, en este caso, del partido que represento). Que el nuevo sitio de instalación de la casilla quede en la misma sección; Que la casilla quede instalada en el lugar adecuado más próximo; Que se deje aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos, levantando el acta respectiva, haciendo constar la causa justificada para la instalación en un sitio distinto, la cual debió ser firmada de conformidad por los integrantes de la mesa y los representantes de los partidos políticos y del partido que represento. No debe pasar desapercibido para esta autoridad, que la violación a tales ordenamientos tuvo como consecuencia lógica y necesaria que se vulnerara en perjuicio del partido que represento la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues el artículo 171 establece el derecho de audiencia ineludible con el que contamos los partidos políticos y coaliciones para hacer valer durante el plazo de cinco días observaciones y objeciones respecto a los lugares en que serán ubicadas las mesas directivas de casilla. Por otra parte, se privó al partido que represento de su derecho a participar en la vigilancia del proceso electoral y particularmente el de verificar que los lugares en que sean instaladas las casillas cumplieran con los requisitos de ley, garantía tutelada por el ya citado artículo 168, y 206, del Código Electoral del Estado. Se violentan, por tanto, los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal ya que no se respeta el procedimiento que debe seguirse para determinar los lugares para la ubicación de las mesas directivas de casilla previsto en los artículos 168 al 173, del Código de la materia, instalándose las casillas arbitrariamente en lugares no autorizados por la ley. La autoridad señalada como responsable viola también el principio de legalidad electoral, cuando omite cumplir normas de orden público y de observancia general, como son las contenidas en el Código Electoral de México según dispone el artículo 1 de dicho ordenamiento. Las mesas directivas de casilla y en su momento el consejo distrital (o municipal); al validar la elección en el acta de cómputo que ahora se impugna, vulneraron así mismo los artículos 116, fracción IV, incisos a), b), y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y con los numerales 81, y 82, del Código Electoral del Estado, que establecen como una obligación para todos los órganos del Instituto Electoral de México, la de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizando el secreto del voto y asegurando la autenticidad del escrutinio y cómputo; así como observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo. Todo lo descrito en este punto actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en estas casillas, por acreditarse la hipótesis prevista en el artículo 298, fracción I, del Código Electoral del Estado de México; por haberse instalado estas casillas sin causa justificada en lugar distinto a las establecidas por el Instituto Electoral de México y por el código en la materia; por lo que solicito

respetuosamente a este Tribunal Electoral, que decrete la nulidad de la votación recibida las casillas que por esta vía se impugnan. Cuarto. VII. Cuando se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; Fuente de agravio. Lo constituye en las casillas que se identificarán a continuación, el hecho de que haya sido recibida la votación en fecha distinta a la señalada por la ley: CASILLA, NÚMERO, TIPO, HORA DE INICIO DE LA INSTALACIÓN 967 Básica 9:00 horas Esta casilla el número de personas que votaron fue de ciento sesenta y tres, dividido entre las diez horas de jornada electoral, resulta un promedio por hora de dieciséis punto tres votos, tomando en consideración que a este promedio la votación emitida se vulnera en aproximadamente dieciséis votos por hora y la diferencia entre el primero y segundo lugar es de nueve votos por lo cual la votación se ve afectada en forma determinante, pues al efecto dieciséis ciudadanos que pudieron votar por el partido político que represento no lo hicieron, lo que hubiera provocado que el partido que represento hubiera triunfado en esta casilla, con ventaja de seis votos. Se solicitó el desistimiento de esta casilla mediante promoción de fecha tres de abril del presente año, presentada ante la responsable, situación por la cual su estudio resulta ocioso, en virtud del citado desistimiento. CASILLA, NÚMERO, TIPO, HORA DE INICIO DE LA INSTALACIÓN. 1021 Contigua 1 10: 15 horas Esta casilla el número de personas que votaron fue de ciento noventa y siete, dividido entre las diez horas de jornada electoral, resulta un promedio por hora de diecinueve punto siete votos, tomando en consideración que a este promedio la votación emitida se vulnera en aproximadamente diecinueve votos por hora y la diferencia entre el primero y segundo lugar es de dieciocho votos afectándose en forma determinante la votación emitida en dicha casilla, pues al efecto en dos horas y quince minutos cuarenta y cuatro ciudadanos que pudieron votar por el partido político que represento no lo hicieron, lo que hubiera provocado que el partido que represento hubiera triunfado en esta casilla, con ventaja de veintiséis votos. Además considerando que la participación en esta casilla fue de apenas un treinta y tres punto cinco por ciento del listado nominal esta situación hace determinante la apertura tardía de la casilla en comento. CASILLA, NÚMERO, TIPO, HORA DE INICIO DE LA INSTALACIÓN .DE LA 1043 Contigua 1 8:47 horas Esta casilla el número de personas que votaron fue de doscientos cuarenta y tres, dividido entre las diez horas de jornada electoral, resulta un promedio por hora de veinticuatro punto tres votos, tomando en consideración que a este promedio la votación emitida se vulnera en aproximadamente veinticuatro votos por hora y la diferencia entre el primero y segundo lugar es de diecinueve votos afectándose en forma determinante la votación emitida en dicha casilla, pues al efecto en cuarenta y siete minutos diecinueve ciudadanos que pudieron votar por el partido político que represento no lo hicieron, lo que hubiera provocado que el partido que represento hubiera igualado al primer lugar en esta casilla. CASILLA, NÚMERO, TIPO, HORA DE INICIO DE LA INSTALACIÓN. 1063 Contigua 1 9:12 horas. Esta casilla el número de personas que votaron fue de doscientas tres, dividido entre las diez horas de jornada electoral, resulta un promedio por hora de veinte punto tres votos, tomando en consideración que a este promedio la votación emitida se vulnera en aproximadamente veinte votos por hora y la diferencia entre el primero y segundo lugar es de diecisiete votos afectándose en forma determinante la votación emitida en dicha casilla, pues al efecto en una hora y doce minutos veinticuatro ciudadanos que pudieron votar por el partido político que represento no lo hicieron, lo que hubiera provocado que el partido que represento hubiera superado por siete votos al primer lugar en esta casilla. CASILLA, NÚMERO, TIPO, HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN LA 1053, Contigua 1 19:30 horas Esta

casilla el número de personas que votaron fue de la sumatoria de votos doscientos cincuenta y cuatro, dividido entre las diez horas de jornada electoral, resulta un promedio por hora de veinticinco punto cuatro votos, tomando en consideración que a este promedio la votación emitida se vulnera en aproximadamente veinticinco votos por hora y la diferencia entre el primero y segundo lugar es de treinta y cuatro votos afectándose en forma determinante la votación emitida en dicha casilla, pues al efecto en una hora y treinta minutos treinta y siete ciudadanos que se les permitió votar por el partido político que quedó en primer lugar, de lo cual con la diferencia de votos que existió entre el primer y segundo lugar de treinta y cuatro votos, resulta determinante para el resultado en esta casilla sin esta irregularidad el partido que represento hubiera superado por tres votos al primer lugar en esta casilla. Destacando de lo anterior que en el acta de jornada electoral no consta que haya habido electores formados después de las dieciocho horas, por lo cual no había razón alguna para que la casilla permaneciera abierta una hora y media después de la hora legal de cierre de votación. Artículos constitucionales y legales violados. Artículos 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 5, 81, 82, 197, 201, 202, del Código Electoral del Estado de México. Concepto de agravio. Lo es el hecho de que la votación emitida fue recibida en fecha distinta a la señalada por el artículo 197, del Código Electoral del Estado. Lo anterior puede acreditarse con las documentales públicas que se acompañan a la presente demanda consistentes en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de dicha casilla, de las que se desprende que la hora de instalación de dicha casilla es distinta a la ordenada por la ley, en términos de lo dispuesto por el artículo 197 del Código Electoral del Estado. La violación en este caso lo constituye la falta de certeza y legalidad que se generó al momento de instalarse en fecha distinta a la señalada por el artículo 197, del Código Electoral del Estado, ya que como consta en el acta de escrutinio y cómputo la votación emitida y el promedio por hora de la votación resulta determinante para el resultado final de la elección en las casillas impugnadas, lo cual vicia de nulidad por la falta de certeza en dichas casillas, actualizándose la causal de nulidad contemplada por el artículo 298, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México. A efecto de reforzar lo alegado transcribo para el efecto la siguiente jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. "RECIBIR LA VOTACION EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACION DE LA ELECCION. SU INTERPRETACION PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD. Para interpretar el alcance del artículo 287, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante definir lo que se entiende por "fecha", de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto por el artículo 3, párrafo 2 del citado ordenamiento legal. Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por "fecha" debe entenderse "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa"; por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174, párrafo 4 del Código de la materia, la etapa de la jornada electoral se inicia a las ocho horas del día señalado para tal efecto, y concluye con la clausura de la casilla, además de que el artículo 212, en sus párrafos 1 y 2, establece la forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por "fecha" para efectos de la causal de nulidad respectiva, debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en el que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las ocho y de las dieciocho horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral. SC-I-RIN-143/94. Partido de la Revolución Democrática. 29-IX-94. Unanimidad de votos. SC-I-

RIN-199/94. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-140/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos."

Es evidente que con los actos mencionados, el consejo señalado como responsable viola los artículos 116, fracción IV, incisos a), b), y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y con los numerales 81, y 82, del código en la materia en el estado, que establecen como una obligación para todos los órganos del Instituto Electoral de México, la de observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo. Lo antes descrito, actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas que han quedado plenamente identificadas, por acreditarse la hipótesis prevista en el artículo 298, fracción VII del Código Electoral del Estado de México; por lo que solicito respetuosamente a esta autoridad, que decrete la nulidad de la votación recibida las casillas que por esta vía se impugnan. Quinto. II. Cuando la casilla electoral se hubiere instalado en hora anterior a la establecida en la ley; Fuente de agravio. Lo representa en las casillas que han quedado señaladas y que se identificará más adelante, la apertura de la casilla antes de la hora establecida por el artículo 197, y 198, del Código Electoral del Estado de México. Lo anterior puede acreditarse con las documentales públicas que se acompañan a la presente demanda consistentes en las actas de la Jornada Electoral de dicha casilla, de la que se desprende que la hora de instalación de dicha casilla es distinta a la ordenada por la ley, en términos de lo dispuesto por el artículo 198, del Código Electoral del Estado. Los hechos citados constituyen irregularidades que configuran la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista en el artículo 298, fracción II, del Código Electoral del Estado de México; siendo la siguiente: CASILLA, NÚMERO, TIPO, HORA DE INSTALACIÓN 1047 Básica 7:30 HORAS En la casilla 1047 tipo básica, el hecho de que la misma haya sido instalada a las siete horas con treinta minutos, según se desprende del acta de la jornada electoral, hora distinta a la ordenada por el artículo 198, del ya citado Código Electoral del Estado de México. Artículos constitucionales y legales violados. Artículos 14, 16, 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 78, 82, 125 fracción IV, 163, 197, 198, 201 fracción VI, 206, y 298, fracción I, del Código Electoral del Estado de México. Concepto de agravio, como se desprende del acta de la jornada electoral respectiva, la casilla identificada fue instalada en hora distinta a la señalada por los artículos 197, y 198, del código electoral de esta entidad. Estos hechos causan agravio al partido que represento, ya que esta casilla se instaló en hora distinta a la señalada por los artículos 197, y 198, del código electoral de esta entidad. La violación en este caso lo constituye la falta de certeza y legalidad que se generó al momento de instalarse antes de la hora señalada por los artículo 197, y 198, del código electoral del Estado, ya que como consta en el acta de escrutinio y cómputo la votación emitida supera por mucho la votación promedio municipal, siendo ésta de doscientos treinta y seis punto cuarenta y ocho votos, lo cual vicia de nulidad por la falta de certeza en dicha casilla, por otro lado la legalidad es vulnerada ya que el artículo 198, del código electoral del estado categóricamente establece que "en ningún caso se podrán instalar las casillas antes de las ocho horas", y al violentarse este principio, se vulnera la certeza de la votación ya que ni siquiera a esa hora se encontraba establecida la sesión permanente en el consejo municipal, así mismo los representantes de partido no estuvieron presentes en la instalación de la casilla, es decir que a la hora en que se presentaron legalmente la casilla ésta se encontraba instalada y con

votación ilegal ya que fue emitida antes de la hora establecida por la ley. A efecto de reforzar transcribo para el efecto la siguiente jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. "RECIBIR LA VOTACION EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACION DE LA ELECCION. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD. Para interpretar el alcance del artículo 287, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante definir lo que se entiende por "fecha", de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto por el artículo 3, párrafo 2 del citado ordenamiento legal. Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por "fecha" debe entenderse "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa"; por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174, párrafo 4 del Código de la materia, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día señalado para tal efecto, y concluye con la clausura de la casilla, además de que el artículo 212, en sus párrafos 1 y 2, establece la forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por "fecha" para efectos de la causal de nulidad respectiva, debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en el que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral. SC-I-RIN-143/94. Partido de la Revolución Democrática. 29-IX-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-199/94. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-140/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos." Es evidente que con los actos mencionados, el consejo señalado como responsable viola los artículos 116, fracción IV, incisos a), b), y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y con los numerales 81, y 82, del Código en la materia en el estado, que establecen como una obligación para todos los órganos del Instituto Electoral de México, la de observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo. Lo antes descrito, actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas que han quedado plenamente identificadas, por acreditarse la hipótesis prevista en el artículo 298, fracción II, del Código Electoral del Estado de México; por lo que solicito respetuosamente a esta autoridad, que decrete la nulidad de la votación recibida las casillas que por esta vía se impugnan. Sexto. X. Por haber mediado error o dolo en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, y sea determinante para el resultado de la votación. Fuente de agravio. Lo constituye el hecho de que en el cómputo de diversas casillas, medió error manifiesto en el cómputo de votos que benefició a los candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática, siendo esto determinante para el resultado final de la votación; en virtud de que, con las Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas en las casillas puede acreditarse el cómputo de votos realizado en forma irregular, existiendo diferencias entre las cifras relativas a los siguientes rubros: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna. Artículos constitucionales y legales violados. Artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 5, 81, 82, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, del Código Electoral del Estado de México. Concepto de violación y agravio. De los datos asentados en las actas finales de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas que se impugnan por esta vía las levantadas ante el consejo municipal del

municipio de Chalco existen las siguientes irregularidades: Las irregularidades consistentes en el error en el cómputo de los votos en las casillas señaladas ponen en duda la certeza de la votación recibida en estas casillas y atentan contra el principio de legalidad que debe regir todos y cada uno de los actos que se celebren con motivo de los comicios, tal y como lo establecen los artículos 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 81, y 82, del código en la materia en el estado, que establecen como una obligación para las mesas directivas de casilla, la de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizando el secreto del voto y asegurando la autenticidad del escrutinio y cómputo, así como observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo. Se violentan, por tanto, los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respeta el procedimiento que debe seguirse para el cómputo de la votación recibida en las casillas previsto por los artículos 81, 82, 214, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, del Código Electoral del Estado de México, normas de orden público en términos de lo dispuesto por el artículo 1 del mismo código, que dejaron de observarse. Todo lo antes descrito viola también el artículo 214, del Código Electoral del Estado que establece la obligación para las mesas directivas de las casillas señaladas ser autoridades durante la jornada electoral cumplan y hagan cumplir las leyes aplicables, respeten y hagan respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, de garantizar el secreto del voto y de asegurar la autenticidad del escrutinio y el cómputo. En las siguientes casillas se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo establecida 298, fracción X, de Código Electoral del Estado de México, por haber mediado error o dolo en los cómputos de los votos recibidos en las casillas electorales el día de nueve de marzo día de la jornada electoral y que son determinantes para el resultado de la votación emitida. Relación de las casillas que se impugna bajo esta causal: casilla electoral 1048 contigua uno, 1057 contigua uno, 1056 contigua uno, 993 contigua uno, 1060 contigua dos, 1070 básica, 1060 básica, 1059 contigua uno, 1046 contigua dos, 989 básica, 993 contigua dos, 1022 contigua uno, 994 básica, 1022 básica, 1060 contigua uno, 1065 contigua dos, 1072 contigua uno, 1073 contigua dos, 1025 básica, 1023 contigua uno, 1071 básica, 966 básica. De la lectura del acta correspondiente de la casilla 1057 contigua 1, se desprende que varias irregularidades, primero se entregaron trescientas catorce boletas para la votación restándole el número de boletas inutilizadas que es de ciento treinta y ocho, se desprende que debieron existir un total de ciento setenta y seis votos extraídos que en el caso contrario es de ciento cuarenta y uno de la urna y votaron conforme a la lista nominal quinientos veintinueve ciudadanos, existiendo error o dolo de treinta y cinco votos que es determinante para el resultado de la votación ya que entre el primer lugar de la votación para la Alianza para Todos es de cincuenta y seis votos y el segundo lugar Partido de la Revolución Democrática es de cuarenta y nueve votos existe una diferencia de siete votos. De la lectura del acta correspondiente de la casilla 1056 contigua 1, se desprende que varias irregularidades, primero se entregaron cuatrocientas ochenta y ocho boletas para la votación restándole el número de boletas inutilizadas que no es posible determinar ya no se señala, se desprende que fueron extraídos ciento sesenta y ocho votos, existiendo error o dolo de quince votos entre de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, determinante para el resultado de la votación ya que entre el primer lugar de la votación para la Alianza para Todos es de sesenta y dos votos y el segundo lugar Partido de la Revolución Democrática es de cuarenta y cuatro votos existe una diferencia de dieciocho votos. De la

lectura del acta correspondiente de la casilla 993 contigua 1, se desprenden que varias irregularidades, primero se entregaron quinientas noventa y nueve boletas para la votación restándole el número de boletas inutilizadas que es de trescientas setenta y cinco, se desprende que debieron existir un total de doscientos veinticuatro votos extraídos que en el caso contrario es de doscientos veintitrés de la urna y conforme a la lista nominal votaron doscientos veintitrés ciudadanos, existiendo error o dolo de un voto que es determinante para el resultado de la votación ya que entre el primer lugar de la votación para la Alianza para Todos es de ochenta y cinco votos y el segundo lugar Partido de la Revolución Democrática es de ochenta y dos votos existe una diferencia de tres votos. Se solicitó el desistimiento de esta casilla mediante promoción de fecha tres de abril del presente año, presentada ante la responsable, situación por la cual su estudio resulta ocioso, en virtud del citado desistimiento. De la lectura del acta correspondiente de la casilla 1060 contigua 2, se desprende que varias irregularidades, primero se entregaron quinientas cincuenta y ocho boletas para la votación restándole el número de boletas inutilizados que es de cuatrocientos veintiséis, se desprende que debieron existir un total de ciento treinta y dos votos extraídos que en el caso contrario es de ciento cincuenta de la urna y conforme a la lista nominal votaron cuarenta y ocho ciudadanos, existiendo error o dolo de ciento dos votos que es determinante para el resultado de la votación ya que entre el primer lugar de la votación para la Alianza para Todos es de setenta y tres votos y el segundo lugar Partido de la Revolución Democrática es de cuarenta y tres votos existe una diferencia de treinta votos. De la lectura del acta correspondiente de la casilla 1060 básica, se desprende que varias irregularidades, primero se entregaron quinientas cincuenta y siete boletas para la votación restándole el número de boletas inutilizadas que es de trescientas setenta y nueve se desprende que debieron existir un total de ciento setenta y ocho votos extraídos que en el caso contrario es de ciento sesenta y siete de la urna y conforme a la lista nominal votaron ciento cuarenta y siete ciudadanos, existiendo error o dolo de veinte votos que es determinante para el resultado de la votación ya que entre el primer lugar de la votación para la Alianza para Todos es de sesenta y ocho votos y el segundo lugar Partido de la Revolución Democrática es de cincuenta y ocho votos existe una diferencia de diez votos. De la lectura del acta correspondiente de la casilla 1048 contigua 1, se desprende que varias irregularidades, primero se entregaron cuatrocientas cuarenta y un boletas para la votación restándole el número de boletas inutilizadas que es de trescientas cinco, se desprende que debieron existir un total de ciento treinta y seis votos extraídos que en el caso contrario es de ciento treinta y cinco de la urna y conforme a la lista nominal votaron ciento treinta y seis ciudadanos, existiendo error o dolo de un voto que es determinante para el resultado de la votación ya que entre el primer lugar de la votación para la Alianza para Todos es de cincuenta y dos votos y el segundo lugar Partido de la Revolución Democrática es de cincuenta y un votos existe una diferencia de un voto. Se solicitó el desistimiento de esta casilla mediante promoción de fecha tres de abril del presente año, presentada ante la responsable, situación por la cual su estudio resulta ocioso, en virtud del citado desistimiento. Por otra parte se hace constar que se vulnera el principio de certeza de la votación en la casilla en cuestión puesto que se desprende en la casilla en cuestión los siguientes incidentes: que existía un grupo de personas con playeras rojas en las inmediaciones de la casilla electoral donde se emitía el voto interceptando la salida de los ciudadanos votantes. De la lectura del acta correspondiente de la casilla 1059 contigua 1, se desprende que varias irregularidades, primero se entregaron seiscientos sesenta y dos boletas para la votación restándole el número de boletas inutilizadas que no es posible

determinar ya no se señala, se desprende que fueron extraídos doscientos cuatro votos, existiendo error o dolo de cuatro votos entre de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal que fue de doscientos, determinante para el resultado de la votación ya que entre el primer lugar de la votación para la Alianza para Todos es de setenta y ocho votos y el segundo lugar Partido de la Revolución Democrática es de setenta y cuatro votos existe una diferencia de cuatro votos. Se solicitó el desistimiento de esta casilla mediante promoción de fecha tres de abril del presente año, presentada ante la responsable, situación por la cual su estudio resulta ocioso, en virtud del citado desistimiento. Como se puede determinar del cómputo y escrutinio de la casilla 1042 contigua 1, se desprende que existe error o dolo en la votación, no es posible saber cuántas personas votaron conforme a listado nominal de la casilla se desprende así la falta de certeza en la votación recibida considerando además, que votación a favor de la Alianza para Todos es de ciento ocho votos y la diferencia de la votación recibida es de tres sufragios con relación de la votación a favor del Partido de la Revolución Democrática con ciento cinco sufragios, considerando que con este error afecta el resultado total de la elección ante tal falta de certeza. Ahora bien, cabe señalar que los funcionarios de la mesa directiva de la casilla respectiva así como los representantes de los partidos políticos y la coalición Alianza para Todos, firmaron la hoja de incidentes que sucedieron en la casilla antes mencionada, donde se señala que existieron inconformidades por los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática, por que se presentaron personas con playeras rojas coaccionado conflictos con otros partidos, así como se presentaron situaciones anómalas. De la lectura del acta correspondiente de la casilla 1073 contigua 2, se desprende que varias irregularidades, primero no se señala cuántas boletas se recibieron para la votación, el número de boletas inutilizadas que no es posible determinar ya no se señala, se desprende que fueron extraídos trescientos un votos, existiendo error o dolo puesto que tampoco se señala cuántos ciudadanos votaron conforme a la lista nominal, es determinante para el resultado de la votación ya que entre el primer lugar de la votación para la Alianza para Todos es de ciento diez votos y el segundo lugar Partido de la Revolución Democrática noventa y siete votos existe una diferencia de trece votos. De la lectura del acta correspondiente de la casilla 1072 contigua 1, se desprende que varias irregularidades, se recibieron quinientas cincuenta y ocho boletas para la votación, el número de boletas inutilizadas que no es posible determinar ya no se señala, se desprende que fueron extraídos doscientos veintiocho votos, existiendo error o dolo puesto que tampoco se señala cuántos ciudadanos votaron conforme a la lista nominal, es determinante para el resultado de la votación ya que entre el primer lugar de la votación para la Alianza para Todos es de ochenta y cinco votos y el segundo lugar Partido Acción Nacional es de sesenta y un votos existe una diferencia de veinticuatro votos. De la lectura del acta correspondiente de la casilla 1065 contigua 2, se desprende que varias irregularidades, se recibieron setecientos treinta boletas para la votación, el número de boletas inutilizadas que no es posible determinar ya no se señala, se desprende que fueron extraídos doscientos cuarenta votos, existiendo error o dolo puesto que tampoco se señala cuántos ciudadanos votaron conforme a la lista nominal, es determinante para el resultado de la votación ya que entre el primer lugar de la votación para la Alianza para Todos es de ciento nueve votos y el segundo lugar Partido de la Revolución Democrática es de noventa y seis votos existe una diferencia de trece votos. Se solicitó el desistimiento de esta casilla mediante promoción de fecha tres de abril del presente año, presentada ante la responsable, situación por la cual su estudio resulta ocioso, en virtud del citado desistimiento. De la lectura del acta

correspondiente de la casilla 1060 contigua 1, se desprende que varias irregularidades, se recibieron quinientas cincuenta y siete boletas para la votación, el número de boletas inutilizadas que no es posible determinar ya no se señala, se desprende que fueron extraídos ciento cuarenta y siete votos, existiendo error o dolo puesto que tampoco se señala cuántos ciudadanos votaron conforme a la lista nominal, es determinante para el resultado de la votación ya que entre el primer lugar de la votación para la Alianza para Todos es de sesenta y dos votos y el segundo lugar Partido de la Revolución Democrática es de cincuenta y siete votos existe una diferencia de cinco votos. De la lectura del acta correspondiente de la casilla 1047 contigua 2, se desprende que varias irregularidades, se recibieron seiscientos nueve boletas para la votación, el número de boletas inutilizadas que no es posible determinar ya no se señala, se desprende que fueron extraídos doscientos cincuenta y ocho votos, existiendo error o dolo puesto que tampoco se señala cuántos ciudadanos votaron conforme a la lista nominal, es determinante para el resultado de la votación ya que entre el primer lugar de la votación para la Alianza para Todos es de ciento tres votos y el segundo lugar Partido de la Revolución Democrática es de ochenta y ocho votos existe una diferencia de quince votos. Se solicitó el desistimiento de esta casilla mediante promoción de fecha tres de abril del presente año, presentada ante la responsable, situación por la cual su estudio resulta ocioso, en virtud del citado desistimiento. De la lectura del acta correspondiente de la casilla 1022 básica, se desprende que varias irregularidades, se recibieron quinientas cincuenta y siete boletas para la votación, el número de boletas inutilizadas que no es posible determinar ya no se señala, se desprende que fueron extraídos doscientos veintisiete votos, existiendo error o dolo puesto que tampoco se señala cuántos ciudadanos votaron conforme a la lista nominal, es determinante para el resultado de la votación ya que entre el primer lugar de la votación para la Alianza para Todos es de ochenta y cinco votos y el segundo lugar Partido de la Revolución Democrática es de sesenta y cinco votos existe una diferencia de veinte votos. De la lectura del acta correspondiente de la casilla 994 básica, se desprende que varias irregularidades, se recibieron setecientos cuarenta y ocho boletas para la votación, el número de boletas inutilizadas que no es posible determinar ya no se señala, se desprende que fueron extraídos doscientos veintiséis votos, existiendo error o dolo puesto que tampoco se señala cuántos ciudadanos votaron conforme a la lista nominal, es determinante para el resultado de la votación ya que entre el primer lugar de la votación para la Alianza para Todos es de ochenta y cuatro votos y el segundo lugar Partido de la Revolución Democrática es de setenta y siete votos existe una diferencia de siete votos. De la lectura del acta correspondiente de la casilla 989 básica, se desprende que varias irregularidades, primero se entregaron cuatrocientas dieciséis boletas para la votación restándole el número de boletas inutilizadas que es de doscientas cuarenta y una, se desprende que debieron existir un total de ciento setenta y cinco votos extraídos que en el caso contrario es de ciento noventa y uno de la urna y vota con conforme a la lista nominal ciento ochenta y cinco ciudadanos, existiendo error o dolo de seis votos que es determinante para el resultado de la votación ya que entre el primer lugar de la votación para la Alianza para Todos es de setenta y seis votos y el segundo lugar Partido de la Revolución Democrática es de setenta votos existe una diferencia de seis votos. De la lectura del acta correspondiente de la casilla 1022 contigua 1, se desprende que varias irregularidades, primero se entregaron quinientas cincuenta y siete boletas para la votación restándole el número de boletas inutilizadas que es de trescientas treinta, se desprende que debieron existir un total de doscientos veintisiete votos extraídos que en el caso contrario es de doscientos veintiocho de la urna y votaron

contarme a la lista nominal doscientos veintiséis ciudadanos, existiendo error o dolo de dos votos que es determinante para el resultado de la votación ya que entre el primer lugar de la votación para la Alianza para Todos es de ochenta y ocho votos y el segundo lugar Partido de la Revolución Democrática es de ochenta y siete votos existe una diferencia de un voto. Se solicitó el desistimiento de esta casilla mediante promoción de fecha tres de abril del presente año, presentada ante la responsable, situación por la cual su estudio resulta ocioso, en virtud del citado desistimiento. De la lectura del acta correspondiente de la casilla 993 contigua 2, se desprende que varias irregularidades, se recibieron quinientas noventa y cuatro boletas para la votación, el número de boletas inutilizadas que no es posible determinar ya no se señala, se desprende que fueron extraídos ciento noventa y cinco votos, existiendo error o dolo puesto ciudadanos votaron conforme a la lista nominal ciento noventa y cinco, es determinante para el resultado de la votación ya que entre el primer lugar de la votación para la Alianza para Todos es de ochenta y cinco votos y el segundo lugar Partido de la Revolución Democrática es de cincuenta y ocho votos existe una diferencia de veintisiete votos. Al respecto cabe señalar que resulta que también se ve vulnerado el principio de certeza de la recepción de la votación el día de la jornada electoral, puesto que existieron incidentes en la votación recibida en cuestión así como se acredita en la hoja de incidentes firmada por los integrantes de la mesa directiva de casilla y por los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Alianza para Todos, Partido de la Revolución Democrática, en la cual se describe los siguientes hechos que a la letra dicen: "Se hace constar que se abrió un aula del jardín de niños Lázaro Cárdenas, para facilitar el conteo de los votos, de esto se desprende que el escrutinio y cómputo de la votación recibida se realizó en lugar diverso de donde se recibieron los sufragios, sin justificar" de la lectura del acta correspondiente de la casilla 1025 básica, se desprende que varias irregularidades, primero se entregaron setecientas setenta y seis boletas para la votación restándole el número de boletas inutilizadas que es de trescientas veinticinco, se desprende que debieron existir un total de cuatrocientos cincuenta y uno que debieran existir votos extraídos que en el caso contrario es de trescientos veintiséis de la urna existiendo una diferencia de trescientos veinticinco votos y votaron conforme a la lista nominal trescientos diecinueve ciudadanos, existiendo error o dolo de ciento veinticinco votos que es determinante para el resultado de la votación ya que entre el primer lugar de la votación para la Alianza para Todos es de ciento seis votos y el segundo lugar Partido de la Revolución Democrática es de noventa y seis votos existe una diferencia de diez votos. De la lectura del acta correspondiente de la casilla 1023 contigua 1, se desprende que varias irregularidades, primero se entregaron quinientas cuarenta y dos boletas para la votación restándole el número de boletas inutilizadas que es de trescientas doce, se desprende que debieron existir un total de doscientos ochenta votos extraídos que en el caso contrario es de doscientos treinta de la urna y votaron conforme a la lista nominal doscientos veintisiete ciudadanos, existiendo error o dolo de cincuenta votos que es determinante para el resultado de la votación ya que entre el primer lugar de la votación para la Alianza para Todos es de setenta y nueve votos y el segundo lugar Partido de la Revolución Democrática es de setenta y un votos existe una diferencia de ocho votos. Se solicitó el desistimiento de esta casilla mediante promoción de fecha tres de abril del presente año, presentada ante la responsable, situación por la cual su estudio resulta ocioso, en virtud del citado desistimiento. De la lectura del acta correspondiente de la casilla 1071 básica, se desprende que varias irregularidades, primero se entregaron seiscientos noventa boletas para la votación restándole el número de boletas inutilizadas que es de cuatrocientas cinco, se

desprende que debieron existir un total de doscientos ochenta y cinco votos extraídos que en el caso contrario es de doscientos noventa y cuatro de la urna y votaron conforme a la lista nominal doscientos sesenta y ocho ciudadanos, existiendo error o dolo de veintiséis votos que es determinante para el resultado de la vocación ya que entre el primer lugar de la votación para la Alianza para Todos es de ciento nueve votos y el segundo lugar Partido de la Revolución Democrática es de ciento seis votos existe una diferencia de tres votos. De la lectura del acta correspondiente de la casilla 966 básica, la cual indebidamente fue señalada en el escrito de impugnación presentado ante el Tribunal Estatal como casilla 2266 básica, situación que hice valer a la responsable mediante promoción de fecha tres de abril del año en curso, a efecto de que diera vista a las partes a efecto de que manifestaran lo que a su derecho corresponda, de esta casilla se desprende que varias irregularidades, primero se entregaron quinientas setenta boletas para la votación restándole el número de boletas inutilizadas que es de trescientas noventa y tres, se desprende que debieron existir un total de doscientos sesenta y siete votos extraídos que en el caso contrario es de ciento sesenta y ocho existiendo un faltante de nueve votos de la urna y votaron conforme a la lista nominal ciento sesenta y cinco ciudadanos, existiendo error o dolo de nueve votos que es determinante para el resultado de la votación ya que entre el primer lugar de la votación para la Alianza para todos es de sesenta y tres votos y el segundo lugar Partido de la Revolución Democrática es de cincuenta y ocho votos existe una diferencia de cinco votos."

QUINTO. El estudio de los motivos de queja antes transcritos permite arribar a las siguientes consideraciones jurídicas. Son sustancialmente fundados aquellos motivos de inconformidad, en los cuales el impugnante aduce, en esencia, que el Tribunal Electoral del Estado de México, indebidamente, decretó el sobreseimiento del juicio de inconformidad identificado con el número de expediente JI/108/2003, con base en la falta de personería del ahora promovente, no entrando al estudio de las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas instaladas en la elección de Presidente y regidores del municipio de Chalco, Estado de México, y que fueron propuestas por el citado instituto político. La anotada conclusión deriva de los siguientes razonamientos jurídicos. El sobreseimiento decretado por la autoridad responsable resultó del análisis que realizó de la causa de improcedencia hecha valer por el representante de la Coalición "Alianza para Todos", en su carácter de tercero interesado. Al respecto, la autoridad jurisdiccional local argumentó que el documento exhibido por Enrique Espejel Hernández, para acreditar su personería, era insuficiente para tales efectos, dado que, el referido ciudadano fue nombrado de manera ilegítima como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Chalco, Estado de México, pues, la solicitud de sustitución de los representantes del Partido de la Revolución Democrática, fue hecha por una persona que no tenía facultades para realizar tal acto, ya que fue suscrita por el representante del mencionado partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, quien, de acuerdo con las normas estatutarias del referido instituto político, no tiene atribuciones para nombrar o sustituir a los representantes ante los órganos electorales locales. Por su parte, el actor sostiene que es ilegal la determinación de la autoridad enjuiciada, porque, desde la perspectiva del impugnante, si la personería de Enrique Espejel Hernández se encontraba reconocida por el Consejo Municipal Electoral de Chalco, Estado de México, desde el mes de diciembre de dos mil dos, sin que hubiese existido inconformidad durante el proceso electoral respecto de su integración como representante

del Partido de la Revolución Democrática ante dicho órgano electoral, en opinión del accionante, existió consentimiento y reconocimiento expreso por parte de tal autoridad y el implícito de la coalición "Alianza para Todos". Además de que el nombramiento implícito es un acto de autoridad que era combatible a través de medios de impugnación diversos, pero no a través del juicio de inconformidad. Además, el enjuiciante sostiene que la revisión de la personería es procedente exclusivamente en el supuesto de que no se tenga acreditada o reconocida la personería ante el órgano electoral que se señala como responsable, situación que no se daba en el caso concreto, puesto que él ya tenía reconocida su personería ante el Consejo Municipal Electoral de Chalco, Estado de México. De igual manera, el accionante sostiene que la autoridad responsable hizo una interpretación sesgada y parcial de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática y del reglamento que invocó para sustentar su resolución, dado que reconoce que si bien existe una forma ordinaria para nombrar representantes del partido, también puede existir una facultad extraordinaria para poder nombrar representantes ante los órganos electorales locales, hipótesis que se actualiza cuando algún comité ejecutivo no lo hubiere hecho oportunamente o el nombrado no cumpla con sus funciones, o bien, cuando entre dos sesiones del Comité Ejecutivo Estatal, el Presidente de dicho órgano de dirección asume la responsabilidad de adoptar las resoluciones o decisiones que se estimen urgentes para el mejor desarrollo del partido, lo cual, desde la perspectiva del inconforme, permite que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal pueda nombrar a los representantes ante los órganos electorales y sus dependencias. En otro argumento, el enjuiciante aduce que tampoco le asiste la razón a la responsable cuando sostiene que la sustitución del representante ante el órgano electoral municipal con residencia en Chalco, es inexistente porque el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal debió solicitar el movimiento directamente al presidente del consejo electoral respectivo y no mediante la intervención de su representante ante el órgano electoral estatal, pues en su opinión es este último quien realiza la sustitución sin tener facultades para ello. Lo fundado de los motivos de queja expuestos por el accionante deriva de que, conforme con los artículos 132, tercer párrafo, 305 fracción I, y 320, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 8, apartados 5, inciso e) y 8, inciso e), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, Enrique Espejel Hernández sí cuenta con la personería suficiente para representar al Partido de la Revolución Democrática y, por ende, se encuentra facultado para promover, en nombre de ese instituto político, el juicio de inconformidad que intentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México. Para mayor claridad a continuación se transcriben, en lo conducente, los preceptos legales y estatutarios a que se ha hecho alusión. "**Código Electoral del Estado de México Artículo 132** Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los órganos electorales dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo del que se trate o, en su caso, de la sesión del Consejo General en que se apruebe su registro. Vencido este plazo, los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte del Consejo del que se trate durante el proceso electoral. Los órganos directivos estatales de los partidos políticos podrán sustituir en cualquier tiempo a sus representantes en los órganos electorales dando aviso por escrito al Presidente del Consejo respectivo. **Artículo 305** La interposición de los recursos de revisión y de apelación así como del juicio de Inconformidad corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos. Se considerarán representantes legítimos de los partidos políticos: I. Los registrados formalmente ante los órganos electorales. En este caso, el escrito inicial deberá ir

acompañado de una copia del documento en que conste el registro; **Artículo 320** Para la interposición de los medios de impugnación se cumplirá con los siguientes requisitos: III. En caso de que el recurrente no tenga acreditada la personería en el órgano del Instituto ante el que actúa, acompañará su promoción con los documentos necesarios para acreditarla; ... **Estatutos del Partido de la Revolución Democrática** Artículo 8°. El Consejo, el Comité Ejecutivo y la Comisión Política Consultiva del Partido en el Estado. ... 5. El Comité Ejecutivo Estatal se compone de un máximo de 15 integrantes, entre los cuales figuran la presidenta o el presidente, la secretaria o el secretario general y la coordinadora o el coordinador del grupo parlamentario del partido en la legislatura local; sus funciones son: ... e. Nombrar a los representantes del partido ante el órgano electoral estatal y las dependencias de éste; ... 8. La presidenta o el presidente del partido en el Estado tiene las siguientes funciones: ... Adoptar las resoluciones urgentes para el mejor desarrollo del partido entre las sesiones del Comité Ejecutivo Estatal e informar a éste de las mismas en su sesión siguiente, procurando siempre consultar a sus miembros. ...". Del texto de los preceptos legales transcritos se observa, en primer lugar, que el artículo 132, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece la posibilidad de que los partidos políticos puedan sustituir a sus representantes ante los órganos electorales, siempre que se cumplan con dos requisitos fundamentales: a) Que la sustitución sea acordada por sus órganos directivos estatales y, b) que se dé aviso por escrito al presidente del consejo respectivo. En el artículo 305 del Código en cita, se dispone que la promoción del juicio de inconformidad corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, teniéndose como tales, entre otros, a quienes se encuentren registrados formalmente ante los órganos electorales. Para demostrar ese carácter se debe acompañar a la demanda correspondiente el documento en el que conste el registro. Por su parte, en el artículo 320, fracción III, se señala que en caso de que el recurrente no tenga acreditada la personería en el órgano del instituto ante el que actúa, acompañará a su promoción con los documentos necesarios para acreditarla. A su vez, en el artículo 8°, apartado 5, inciso e), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, se establece como facultad del Comité Ejecutivo Estatal, la de nombrar a los representantes del Partido ante el órgano electoral estatal y las dependencias de éste, empero, en ese numeral no se señala que sea una facultad exclusiva de dicho comité; mientras que en el inciso e), apartado 8, del mismo artículo 8° se estatuye que el Presidente del partido en el Estado tiene, entre sus funciones, adoptar las resoluciones urgentes para el mejor desarrollo del partido entre las sesiones del Comité Ejecutivo Estatal. Por tanto, tal como lo señala el impugnante, si bien la atribución ordinaria de nombrar representantes corresponde al Comité Ejecutivo Estatal, ello no excluye que en casos extraordinarios el Presidente de dicho órgano directivo pueda realizar ese nombramiento. Esto es así porque en el apartado 5, inciso e), no se señala que sea una facultad exclusiva del citado comité, pues no se utilizan expresiones como "únicamente", "exclusivamente" o "solamente". En el caso a estudio, del análisis de los autos del juicio de inconformidad identificado con el número de expediente JI/108/2003, se advierte la existencia de los siguientes documentos: a) Escrito de nueve de diciembre de dos mil dos signado por Víctor Manuel Bautista López, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México y dirigido a Javier Salinas Narváez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. b) Copia certificada del escrito de nueve de diciembre de dos mil dos, suscrito por Javier Salinas Narváez y dirigido al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Chalco,

Estado de México. c) Acta levantada con motivo de la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Chalco, Estado de México, celebrada el nueve de marzo de dos mil tres, en que se llevó a cabo la jornada electoral. d) Acta de la sesión ininterrumpida de cómputo municipal realizada el doce de marzo de dos mil tres, por el referido consejo municipal electoral. e) Informe circunstanciado, rendido por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral número veintiséis de Chalco, Estado de México. Del análisis de los documentos descritos en los incisos a) y b), se advierte que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo previsto en el artículo 8º, apartado 8, inciso e), de los Estatutos de ese instituto político, resolvió sustituir a los representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Chalco, Estado de México, para nombrar a Enrique Espejel Hernández y René Montes de Oca Anaya, como propietario y suplente, respectivamente. Con esto se cumple con el primero de los requisitos que señala el tercer párrafo del artículo 132 del Código Electoral del Estado de México, pues es un órgano directivo estatal quien ordenó la sustitución de los representantes ante el Consejo Municipal Electoral de Chalco, Estado de México, dado que fue acordada por el Presidente del Comité Directivo Estatal en uso de una atribución que en principio correspondía al Comité Ejecutivo Estatal. En cuanto al segundo de los requisitos establecidos en el dispositivo legal en comento, se satisface mediante el escrito de nueve de diciembre de dos mil dos, suscrito por Javier Salinas Narváez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dado que fue a través de ese medio como se puso en conocimiento de la autoridad electoral municipal las sustituciones aprobadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática. Esto es, el escrito presentado por el mencionado representante ante el Consejo General no debe considerarse, propiamente, como una determinación de sustitución de representantes, sino simplemente como un aviso por escrito de las referidas sustituciones, dado que eso es lo que se establece en el tercer párrafo del artículo 132 del Código electoral local. Conforme con lo anterior, Javier Salinas Narváez mediante escrito recibido el diez de diciembre de dos mil dos, en la Presidencia del Instituto Electoral del Estado de México, comunicó la sustitución de representantes del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Chalco, Estado de México, para quedar Enrique Espejel Hernández como propietario y René Montes de Oca Anaya como suplente. Ahora bien, de las copias certificadas de las actas levantadas con motivo de las sesiones del Consejo Municipal Electoral de Chalco, de nueve y doce de marzo del año en curso, se advierte que Enrique Espejel Hernández se ha desempeñado como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, pues estuvo presente en las referidas sesiones del órgano electoral municipal, en donde se le reconoce ese carácter e incluso tuvo participación activa en dichas sesiones, pues en las actas en estudio consta, en lo que interesa, lo siguiente: "**Acta de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Chalco.** En la ciudad de Chalco de Díaz Covarrubias en el Estado de México, siendo las ocho horas del día nueve de marzo de dos mil tres; de conformidad con los artículos 124 párrafo segundo y 126 fracción I del Código Electoral del Estado de México, nos encontramos reunidos en el Consejo Municipal Electoral número 26 de Chalco, sito en Avenida José María Martínez número 36, colonia Nueva San Miguel, los ciudadanos Héctor Galicia Cadena, Valeria Liliana Martínez Hernández, en su carácter de Presidente y Secretario respectivamente y los ciudadanos ... Sergio Francisco Rivera Morales representante propietario de la coalición PRI-PVEM Alianza para Todos; Mireya Olivares Durán representante suplente de la

coalición PRI-PVEM Alianza para Todos; Enrique Espejel Hernández representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ... para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 25 párrafo segundo, 125 fracción II, 126 fracción I y 142 del Código Electoral del Estado de México. ... Los representantes del Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional manifiestan que a sus representantes acreditados ante mesas directivas de casilla no se les permite ingresar a las casillas electorales, por que existe duda en la autenticidad de sus acreditaciones ya que las están presentando en copias simples, siendo las siguientes secciones 1060 casilla básica, contiguas 1 y 2; 989; 987; 1078 básica, 1059 y a su vez no se les permite estar en las casillas electorales porque no aparecen sus nombres en las listas que se les proporcionó a los presidentes de mesas directivas de casilla, siendo ésta la situación en las secciones de la 1056 a la 1060. Por lo que el Presidente del Consejo dio instrucciones al personal de campo que se checaran dichas acreditaciones para verificar que sello y firma fueran originales, respecto a que no aparecen en las listas de las casillas se indicó también que fueran aceptados y se anotaran en la misma. ... **Acta de sesión ininterrumpida de cómputo del Consejo Municipal Electoral de Chalco.** En la ciudad de Chalco de Díaz Covarrubias en el Estado de México, siendo las diez horas con diecisiete minutos del día doce de marzo de dos mil tres; de conformidad con los artículos 124 párrafo segundo y 126 fracción I del Código Electoral del Estado de México, nos encontramos reunidos en el Consejo Municipal Electoral número 26 de Chalco, sito en Avenida José María Martínez número 36, colonia Nueva San Miguel, los ciudadanos Héctor Galicia Cadena, Valeria Liliana Martínez Hernández, en su carácter de Presidente y Secretario respectivamente y los ciudadanos ... Francisco Medrano Ruvalcaba representante propietario de la coalición PRI-PVEM Alianza para Todos; Sergio Francisco Rivera Morales representante suplente de la coalición PRI-PVEM Alianza para Todos; Enrique Espejel Hernández representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ... para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 269, 270 y 271 del Código Electoral del Estado de México. ... El representante de la coalición PRI-PVEM Alianza para Todos, hace una observación en la sección 996 casilla contigua 1, dice que existe 183 boletas y son 185 votos. Interviene el representante del Partido de la Revolución Democrática manifestando que no existe fundamentación para realizar un escrutinio y cómputo, ya que se está hablando de dos votos y no es una cantidad relevante para determinar la votación. A continuación el representante de la coalición PRI-PVEM Alianza para Todos se reserva de realizar el escrutinio para una segunda presentación. ... El representante del Partido de la Revolución Democrática solicita se dé lectura al cómputo de la sección 967 casilla contigua 2, toda vez que no está el acta de escrutinio y cómputo llena con los datos en su totalidad. El Presidente del Consejo somete a consideración de los miembros del Consejo, la petición que hace el representante del Partido de la Revolución Democrática; la petición es aceptada por los consejeros y se procede a contar cada boleta que contiene el paquete electoral, modificándose dicho cómputo, estando de acuerdo el Consejo". Estas probanzas tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso a), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Por otra parte, del informe circunstanciado rendido por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Chalco, Estado de México, se desprende que dicha funcionaria manifiesta que Enrique Espejel Hernández tiene acreditada su personería ante ese órgano electoral, en los siguientes términos: "**Informe Circunstanciado** 1. Atento a lo previsto por el artículo 305, fracción I del Código Electoral del Estado de México, y de conformidad con los

documentos que obran en el archivo de este Consejo Municipal Electoral número veintiséis Chalco, me permito manifestar que el promovente ciudadano Enrique Espejel Hernández tiene acreditada su personalidad ante este órgano electoral. ...". Conforme con lo hasta aquí expuesto, es evidente que al momento de presentar la demanda de juicio de inconformidad a nombre del Partido de la Revolución Democrática, Enrique Espejel Hernández sí contaba con el carácter de representante del mencionado instituto político ante el Consejo Municipal Electoral de Chalco, Estado de México, por lo que, en términos de lo establecido por los artículos 305 y 320 del Código Electoral de esa Entidad Federativa, tal circunstancia debió haber bastado al Tribunal Electoral del Estado de México para reconocerle la personería con que se ostentó, toda vez que a Enrique Espejel Hernández debe considerársele como representante legítimo de dicho instituto político y, por ende, facultado para promover, en su nombre, el juicio de inconformidad que hizo valer en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento del municipio de Chalco, Estado de México. Aunado a lo anterior, esta Sala Superior estima que, como lo afirma el accionante, si los demás partidos políticos que participaron en el proceso electoral ordinario celebrado en el Estado de México, nunca pusieron en duda la representación con que estuvo actuando Enrique Espejel Hernández ante el Consejo Municipal Electoral del Estado de México, no resulta válido que alguno de ellos pretenda prevalerse de una situación que él mismo estuvo consintiendo durante las sesiones en las que participó el pluricitado representante del Partido de la Revolución Democrática, para que, con posterioridad, se le desconozca dicho carácter, pues esto último contravendría el principio de seguridad jurídica, dado que el reconocimiento del mencionado representante quedaría, por tiempo indeterminado y al arbitrio de una de las partes. En ese orden de ideas, es ilegal lo resuelto por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, al decretar el sobreseimiento en el juicio de inconformidad identificado con el número de expediente JI/108/2003, por lo que procede revocar dicha determinación y, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafo 3 y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con plenitud de jurisdicción, entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el citado medio de impugnación local. Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el representante del Partido de la Revolución Democrática en el medio de impugnación local a que se ha hecho referencia, es pertinente destacar que, mediante escrito recibido el dos de abril del año en curso, en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, Enrique Espejel Hernández se desistió de la impugnación respecto de las casillas 938 básica, 967 básica, 993 contigua 1, 1022 contigua 1, 1023 contigua 1, 1047 contigua 2, 1048 contigua 1, 1059 contigua 1, 1065 contigua 2, 1066 contigua 1 y 1070 básica, por lo cual ya no serán materia de análisis por esta Sala Superior. En el primero de sus agravios del juicio de inconformidad, el enjuiciante aduce que en las casillas 937 contigua 4, 990 básica, 1067 básica y 1068 contigua 2, la recepción de la votación fue realizada por personas distintas a las autorizadas por el Código Electoral del Estado de México, toda vez que quienes actuaron como funcionarios de casilla no aparecen en la publicación definitiva de ubicación e integración de mesas directivas de casilla y, por tanto, no fueron nombradas por la autoridad electoral para ocupar cargo alguno en las citadas casillas, ni se puede acreditar que las citadas personas pertenezcan a las respectivas secciones electorales. Respecto de la casilla 990 básica el promovente señaló que la persona que fungió como presidenta de la casilla no se encuentra en el encarte ni en el listado nominal de la sección electoral. Esta aseveración del impugnante resulta falsa, dado que de la revisión de las constancias que obran en autos, se aprecia que a fojas

825 a 841 del cuaderno accesorio número 1, del expediente en que se actúa, se encuentra glosada la lista nominal de electores correspondiente a la sección 990, correspondiente a las letras de la "A" a la "L", en donde aparece inscrito el nombre y la fotografía de María Dolores Hernández de la Cruz, persona que fungió el día de la jornada electoral como presidenta de la mesa directiva de esa casilla, según consta en el acta de la jornada electoral, de modo que no procede decretar la nulidad solicitada, dado que se encuentra desvirtuada la base en que se sustenta la impugnación realizada por el enjuiciante. En cuanto a la casilla 1068 contigua 2, el impetrante señala que el presidente, nombrado por el Consejo Distrital número veintisiete, no pertenece a la sección electoral de la casilla a la que fue asignado. Este motivo de disenso también deviene infundado, toda vez que, en la casilla en cuestión fungió como presidente de la mesa directiva Miguel Ángel Arcos Salazar, persona que, contrario a lo aseverado por el inconforme, sí se encuentra inscrita en la lista nominal correspondiente a la sección de dicha casilla, según se aprecia a fojas 861 vuelta, del cuaderno accesorio número 1, en donde el nombre y la fotografía del ciudadano cuestionado aparece con el número 82, visible en la página 4 de la lista correspondiente a las letras de la "A" a la "G" de la referida sección electoral. Por lo que se refiere a la casilla 937 contigua 4, el actor basa su impugnación en que la persona que fungió como secretario de dicha casilla no se encuentra en el acuerdo de funcionarios de casilla ni en el listado nominal de la sección electoral. Según consta en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, quien se desempeñó en el cargo de secretario fue Isael Jaramillo Jaramillo, sin embargo, de la revisión de la lista nominal de electores utilizada el día de la jornada electoral, que fue remitida en original por la Presidenta del Instituto Electoral del Estado de México, a requerimiento que le fue formulado por la Magistrada Instructora, se observa que los únicos ciudadanos inscritos en la sección electoral 937, cuyo apellido paterno es Jaramillo son: Yahir Jaramillo Díaz e Ignacia Jaramillo León, de manera que Isael Jaramillo Jaramillo al día de la jornada electoral no se encontraba inscrito en la lista nominal de electores y, por ende, no se demuestra que haya cumplido los requisitos previstos en las fracciones II, III y IV del artículo 128 del Código Electoral del Estado de México, para ser funcionario de la mesa directiva de casilla. No es obstáculo a la anterior conclusión lo aducido por el tercero interesado y el testimonio del propio Isael Jaramillo Jaramillo, contenido en el acta número catorce, del volumen número 1, folio treinta y cuatro, de veinte de marzo de dos mil tres, levantada por el Notario Público número 126 del Estado de México, en el cual dicho ciudadano manifiesta: "Única. Declara el señor Isael Jaramillo Jaramillo, que el día nueve de marzo del año en curso, compareció aproximadamente después de las 8:15 (ocho horas con quince minutos), a votar en la casilla número 0937 (cero novecientos treinta y siete), contigua 4 (cuatro), ubicada sobre la calle oriente treinta y siete, de la manzana dos, lote veinticinco, casi esquina avenida Adolfo López Mateos, en la colonia Unión de Guadalupe, Municipio de Chalco, Estado de México, lugar donde tuvo que esperar un momento, toda vez que no se encontraba instalada, ya que él observaba que la misma estaba en una total desorganización, acercándose a preguntar cuál era el motivo. Informándole el presidente a él, que el problema era que no habían llegado algunos funcionarios propietarios, ni los suplentes de la citada casilla, a lo cual procedió el presidente a preguntar que si había algún voluntario de entre las personas que se encontraban formadas en la fila para ocupar alguno de los cargos, respondiendo que ninguno tenía tiempo para ocupar el mismo, manifestando en ese momento el compareciente que él sí podía ayudarles, a lo cual el presidente de la casilla consultó a todos los representantes de los partidos (P.R.D., Alianza para Todos, P.A.N., y P.T. Entre

otros) que estaban de acuerdo en nombrarlo como secretario, y no tenían ninguna objeción, procediendo a desarrollar la jornada electoral durante el día hasta las 18:00 (dieciocho horas) aproximadamente sin ningún contratiempo, manifestando que es todo, lo que desea declarar para todos los efectos legales a que haya lugar, deslindando de cualquier responsabilidad al suscrito notario por sus declaraciones aquí consignadas". Esta declaración en modo alguno puede servir de base para justificar la irregularidad acontecida en la casilla, pues aun cuando sea cierto que no hubo oposición por parte de los representantes de los partidos políticos, ello de ninguna manera convalida la integración irregular de quien se desempeñó como secretario de la mesa directiva de casilla, según lo ha estimado esta Sala Superior en la jurisprudencia número 6, visible en la página 9 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2002, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente: **"ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.** El hecho de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla firmen las actas electorales, sin formular protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral, en tanto que tratándose de una norma de orden público, la estricta observancia de la misma, no puede quedar al arbitrio de éstos".

Por otra parte, el hecho de que se haya presentado ante el notario público una credencial para votar con fotografía, en la que aparece como domicilio de Isael Jaramillo Jaramillo, el ubicado en la calle Oriente 35, Colonia Unión de Guadalupe, en Chalco, Estado de México, sección 937, es insuficiente para tener por acreditados los requisitos establecidos en las fracciones II, III y IV del artículo 128 del Código electoral local, puesto que la circunstancia de no encontrarse en la lista nominal de electores, implica que para los efectos legales en materia electoral, dicho ciudadano no pertenece a la sección 937, de modo que no estaría en aptitud jurídica para ocupar el cargo que desempeñó el día de la jornada electoral. Se corrobora que Isael Jaramillo Jaramillo no se encuentra inscrito en la lista nominal de electores de la sección 937, del municipio de Chalco, Estado de México, con el informe rendido por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, a través de la Unidad de Apoyo Consultivo en Materia Registral, rendido el veinte de junio del presente año, en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por la Magistrada Instructora mediante proveído del diecinueve del mismo mes y año. El contenido de dicho informe, es el siguiente. "Con el nombre de Isael Jaramillo Jaramillo, con clave de elector JRJRS55061315H400 y número de folio 26360635, se localizó un registro coincidente en la base de datos del padrón electoral. Dicho ciudadano solicitó su inscripción al padrón electoral del Estado de México el doce de febrero de mil novecientos noventa y uno, mediante formato único de actualización No. 26360635. El tres de febrero de mil novecientos noventa y tres, el ciudadano en comento notificó al Instituto Federal Electoral el cambio de su domicilio al Estado de Morelos, mediante solicitud de rectificación o movimiento para el proceso electoral federal número 26360635. Con motivo de dicho movimiento, obtuvo su credencial para votar con fotografía el siete de mayo de mil novecientos noventa y tres.

Cabe señalar que en cumplimiento a lo estipulado en el párrafo 1 del artículo 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta septiembre de mil novecientos noventa y tres, que a la letra dice "1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores sólo dará de baja del padrón electoral a los ciudadanos que hubiesen

avisado su cambio de domicilio mediante solicitud en que conste la firma, huella digital y, en su caso, fotografía. En este supuesto la baja operará exclusivamente por lo que se refiere al registro del domicilio anterior...", el Instituto Federal Electoral dio de baja del padrón electoral el registro del domicilio que tenía registrado de dicho ciudadano en el Estado de México, quedando vigente el registro correspondiente al padrón electoral del Estado de Morelos. Posteriormente, con fecha dieciséis de abril de mil novecientos noventa y cuatro, el ciudadano Isael Jaramillo Jaramillo, obtuvo su credencial para votar con fotografía correspondiente al Estado de México, no obstante que ya había sido dado de baja del padrón electoral en dicho Estado, quedando sin efectos la credencial antes citada. En razón de las consideraciones vertidas anteriormente y considerando que el único registro del ciudadano Isael Jaramillo Jaramillo que está vigente en el padrón electoral y en la lista nominal de electores, es el correspondiente al trámite que dicho ciudadano realizó en el año de mil novecientos noventa y tres en el Estado de Morelos, el ciudadano multicitado no fue incluido en la lista nominal de electores correspondiente a la sección 0937 del referido municipio de Chalco, Estado de México, utilizada para las elecciones locales llevadas a cabo el nueve de marzo del año en curso. Por último, hago de su conocimiento que el ciudadano Isael Jaramillo Jaramillo, se encuentra actualmente incluido en el padrón electoral y en la lista nominal del Estado de Morelos". Así, del informe transcrito se desprende que si bien en el año de mil novecientos noventa y uno, el ciudadano Isael Jaramillo Jaramillo se inscribió en el padrón electoral, en lo correspondiente al Estado de México, con fecha tres de febrero de mil novecientos noventa y tres notificó al Instituto Federal Electoral su cambio de domicilio al Estado de Morelos, con motivo de ese movimiento obtuvo su credencial para votar con fotografía el siete de mayo de mil novecientos noventa y tres, siendo esta última inscripción en el padrón electoral y la lista nominal de electores, la que se encuentra vigente, por tanto, se repite, para efectos legales en materia electoral, el ciudadano en cuestión no pertenece a la sección electoral 0937, correspondiente al municipio de Chalco, Estado de México, y consecuentemente, no reunía los requisitos para fungir como secretario de la mesa directiva de la casilla 937 básica. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número 109, consultable en las páginas 159 y 160 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente: **"PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.** El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente "de entre los electores que se encuentren en la casilla", con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo

120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función". En consecuencia, lo procedente es declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 937 contigua 4, por actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción VIII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México. Respecto a la casilla 1067 básica, el enjuiciante señala que la persona que fungió como primer escrutador, Margarita Hernández Martínez no se encuentra en el acuerdo de funcionarios de casilla ni en el listado nominal de la sección electoral. Esta aseveración del promovente resulta inexacta, pues de la revisión del acta de la jornada electoral, que en copia al carbón obra agregada a fojas 391 del cuaderno accesorio número 1, así como del acta de escrutinio y cómputo que en copia certificada se encuentra a fojas 767 del mismo cuaderno accesorio, se advierte que quien se desempeñó en el cargo de primer escrutador fue Arturo Iván Velázquez Espinoza, persona que fue designada en ese cargo por el Consejo Distrital número 27 con sede en Chalco, Estado de México, según consta a fojas 888 del cuaderno accesorio ya citado, en donde aparece la correspondiente lista de ubicación e integración de las casillas que se instalarían el nueve de marzo de dos mil tres para recibir la votación en las elecciones locales. Además, Arturo Iván Velázquez Espinoza sí se encuentra incluido en la lista nominal correspondiente a la sección 1067, tal como se aprecia a fojas 855 del referido cuaderno accesorio, estando registrado con el número 508, en la página 25 de la lista que comprende de la letra "O" a la "Z". Por tanto, resulta inatendible la solicitud de nulidad de la votación recibida en esta casilla. En su agravio segundo, el partido político inconforme adujo que en la casilla 1054 básica, se ejerció violencia física o presión sobre los electores, toda vez que se estuvieron dando tamales y atole a los electores a cambio de su voto y que esa irregularidad existió en forma constante como se acredita de la simple lectura de la hoja de incidentes, así como del escrito presentado por la representante del Partido de la Revolución Democrática. En la especie, es de destacarse, en primer lugar, que dada la ambigüedad con la que se relataron los hechos asentados en la hoja de incidentes, la causal de nulidad invocada no podría tenerse por demostrada; en primer término porque en la citada documental se señala que las personas que se dice estuvieron dando tamales y atole se ubicaron "en las dos accesorias de la casilla", es decir, al parecer estaban afuera de las casillas contiguas, sin que se especifique si a las personas que se les daban esos alimentos votaron o no en la casilla básica; en segundo lugar, tampoco se expone de manera concreta cuál fue el número de electores que pudieron haberse visto afectados por los actos que se narran en la hoja de incidentes ni se menciona que tal conducta haya sido reiterada durante un lapso específico de la jornada electoral y si bien existe el asentamiento en dos momentos diferentes (11:56 y 10:00 horas) de ello no se desprende que haya sido constante, pues no existe señalamiento alguno a ese respecto en la hoja de incidentes, aunado a que las

referidas anotaciones no guardan una secuencia lógica, dado que primero se hizo la anotación de lo acontecido a las once horas con cincuenta y seis minutos y posteriormente lo que supuestamente ocurrió a las diez horas, circunstancia que resta credibilidad a la anotación en relación con la inmediatez de su asentamiento. Lo mismo acontece con los otros hechos que se narran, relativos a que "se presentó un representante del Partido Revolucionario Institucional para informarse si las personas de vivienda ya se habían presentado a votar de manera obligatoria" o que "estuvieron acarreado a gente de vivienda digna a los priístas", dado que no se aclara cuál fue el número de personas a quienes se les estuvo acarreado y cuál era la finalidad que se perseguía con ello; mientras que el hecho de que una persona se pudiera haber presentado a realizar ese tipo de preguntas no demuestra que efectivamente haya obligado a ciertas personas a votar y mucho menos que lo hayan hecho por un partido político o coalición en específico. En otra parte de su escrito de demanda, el accionante asegura que simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional realizaron proselitismo en la zona de las casillas, sin embargo, no señala en qué consistió, ni menciona de qué manera tuvo conocimiento de que se trataba de simpatizantes del citado instituto político, el número de personas que pudieron haberse visto influidas por esos actos, ni alguna otra circunstancia que permitiera valorar si las alegadas irregularidades alteraron sustancialmente los resultados de la votación recibida en la casilla; en tanto que, en la hoja de incidentes únicamente se anotó que "Representante de partido PRI con propaganda y procelitis (sic), folio 01. No cargo, encontrándose en mesa de elecciones", es decir, tampoco se describieron las conductas atribuidas al citado representante o porqué se estimó que llevaba propaganda, de modo que no existen elementos suficientes para estimar que se actualizó la causal de nulidad invocada. Por estas razones se consideran infundados los motivos de queja planteados por el Partido de la Revolución Democrática, en relación con la casilla 1054 básica. En su tercer agravio, el impugnante manifiesta que la casilla 1080 básica se instaló, sin causa justificada, en un lugar distinto al autorizado por el consejo electoral correspondiente, toda vez que la misma se ubicó en la calle Héctor Ximénez, mientras que el lugar autorizado era en el Foro Municipal "Chimalpahi", en la calle Emiliano Zapata sin número, entre la calle sin nombre, San Lorenzo Chimalpa. Asimismo, asevera el inconforme que se viola lo dispuesto por el artículo 168 del Código electoral estatal, ya que al no respetarse el procedimiento legal para la elección y designación de los lugares para instalar esa casilla, no existe certeza de que los lugares donde se determinó ubicar la casilla de manera ilegal reúnan los requisitos a que hace referencia el citado dispositivo legal y tampoco se acredita que hubiera existido alguna causa de justificación para el cambio de ubicación de la casilla. Aunado a que, con ese cambio, se violó su derecho de audiencia para hacer valer, durante el plazo de cinco días, observaciones y objeciones respecto a los lugares en que serán ubicadas las mesas directivas de casilla, así como su derecho de participar en la vigilancia del proceso electoral y particularmente el de verificar que los lugares en que sean instaladas las casillas cumplieran con los requisitos de ley. Esta Sala Superior considera que es infundado este motivo de disenso, porque el simple hecho de que se haya anotado un nombre distinto de la calle en que se ubicó la casilla no demuestra, por sí mismo, que dicha casilla se hubiese instalado en un lugar diferente al autorizado por el Consejo electoral respectivo, según se verá enseguida. Según consta en la publicación oficial de ubicación e integración de casillas, las tres casillas correspondientes a la sección 1080 se debían ubicar en "El foro municipal Chimalpahin", en la calle Emiliano Zapata sin número, entre la calle de Allende y calle sin número en San Lorenzo Chimalpa. En autos obran las actas de escrutinio y

cómputo de las tres casillas que se instalaron en la sección 1080 y en dos de ellas (básica y contigua 1) se anotó como domicilio la calle "Héctor Ximénez", empero en la casilla contigua 2, se anotó como lugar de ubicación en "Emiliano Zapata sin número entre la calle Allende y Calle sin nombre, San Lorenzo Chimalpa. Además, en el acta de la jornada electoral de la casilla 1080 básica no se anotó que hubiesen existido incidentes durante la instalación, ni firma bajo protesta de alguno de los representantes partidistas que estuvieron presentes, entre ellos los del Partido de la Revolución Democrática. Asimismo, el tercero interesado ofreció como prueba una constancia expedida por el Director de Desarrollo Urbano Municipal del Ayuntamiento de Chalco, Estado de México, en el cual informa que el foro Chimalpa del poblado de San Lorenzo Chimalpa se ubica sobre la calle San Lorenzo y Emiliano Zapata entre las calles de Allende al oeste y del Panteón al este y al mismo tiempo acompaña un plano catastral del año 1989 donde se marcaba la calle M. Jiménez, la cual ya no existe. De este documento se desprende que en las inmediaciones del lugar en donde actualmente se ubica el foro municipal Chimalpahin existía una calle denominada "M. Jiménez", lo cual podría explicar el porqué los funcionarios de dos de las mesas directivas de casilla de la sección 1080 identificaron el domicilio como calle "Héctor Ximénez". Ahora bien, de la adminiculación de las probanzas que han quedado descritas se puede arribar a la conclusión de que en realidad la casilla 1080 básica sí se instaló en el lugar previamente designado por la autoridad electoral, puesto que si las tres casillas de la sección debían instalarse en el mismo foro municipal Chimalpahin, en dos de ellas se identificó el domicilio como calle "Héctor Ximénez", pero en la otra se señaló la calle "Emiliano Zapata", existe la presunción no desvirtuada de que no obstante que en la casilla 1080 básica se señalaron calles diferentes, el lugar de instalación fue el mismo que había aprobado la autoridad electoral. En el cuarto de sus motivos de disenso, el representante del Partido de la Revolución Democrática aduce que en las casillas 1021 contigua 1, 1043 contigua 1, 1053 contigua 1 y 1063 contigua 1, la votación se recibió en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección. Al respecto el inconforme señala que de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo se desprende que la hora de instalación es distinta a la ordenada por la ley, mientras que la votación emitida y el promedio por hora de la votación resulta determinante para el resultado final de la elección en las casillas impugnadas, actualizándose la causal de nulidad contemplada por el artículo 298, fracción VII del Código Electoral del Estado de México. Para el estudio de estos motivos de disenso debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo previsto por los artículos 197 y 225, del mismo ordenamiento legal, debe instalarse la casilla a las ocho horas y cerrarse la votación a las dieciocho horas. Asimismo, de acuerdo con el segundo de los preceptos, la casilla podrá cerrarse antes de la hora señalada, únicamente cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente y que sólo podrá permanecer abierta, después de las dieciocho horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar y que se cerrará una vez que éstos hayan votado. Del análisis de las actas de la jornada electoral correspondientes a las casillas que en este apartado impugna el inconforme, se aprecian los siguientes datos: CASILLA, HORA DE INSTALACIÓN, HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN, HORA DE CIERRE DE VOTACIÓN 1021 contigua 1 10:15 - 18:00 1043 contigua 1 8:47 9:13 18:00 1053 contigua 1 8:00 8:15 19:30 1063 contigua 1 9:12 - 18:00 En primer lugar cabe precisar que la apertura de una casilla después de las ocho de la mañana del día de la jornada electoral no se identifica con el supuesto fáctico previsto en la disposición legal citada para la configuración de la causal de nulidad en comento, porque

dicha situación sólo puede conducir a que se empiece la recepción de la votación algunos minutos u horas más tarde de lo previsto, pero en modo alguno a que esa recepción se lleve a cabo en fecha distinta a la prevista por la ley o dentro de un horario diferente. En consecuencia, si de los datos que han quedado transcritos en el cuadro que antecede se desprende que la recepción de la votación en las casillas 1021 contigua 1, 1043 contigua 1 y 1063 contigua 1, se dio entre las nueve horas con doce minutos y las dieciocho horas, es evidente que ello aconteció dentro del lapso establecido por la ley, de manera que no se actualiza la causal de nulidad invocada por el Partido de la Revolución Democrática. Por lo que se refiere a la casilla 1053 contigua 1, del acta de la jornada electoral se advierte que la votación se cerró a las diecinueve treinta horas, sin que se haya hecho anotación alguna de la causa por la cual se prolongó el cierre de la votación después de las dieciocho horas. No obstante, esto no es un hecho suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla, por lo siguiente. En el acta de la jornada electoral, en el apartado correspondiente al cierre de la votación, se encuentran ya redactados en el formato relativo las tres posibilidades legales para el cierre de la votación, que son: 1. Antes de las dieciocho horas (seis de la tarde) ya se habían agotado las boletas conforme a la lista nominal de electores. 2. A las dieciocho horas (seis de la tarde) ya no había electores presentes en la casilla. 3. A las dieciocho horas (seis de la tarde) había electores formados para votar. Así, el secretario de la casilla sólo debe poner una señal en el caso que corresponda, sin que en la especie se haya marcado ninguna. Sin embargo, resulta lógico que por la hora que se asentó como de conclusión de la votación, los apartados 1 y 2 referidos quedaban excluidos por referirse a los casos en que el cierre se da a las dieciocho horas o antes, pero no al supuesto en que la votación concluye después, como fue en la casilla en estudio, que se cerró a las diecinueve horas con treinta minutos, de manera que resulta lógico que el único modo de actuar en la parte donde está la omisión, sólo podría ser con el llenado del cuadro referente al cierre posterior a las seis de la tarde, ya que es el único supuesto acorde con la anotación referente a la hora de cierre, todo lo cual permite encontrar un serio indicio de que el motivo de que la casilla cerrara con posterioridad a las dieciocho horas, fue que a esa hora todavía había electores en la fila. Lo anterior se robustece si se tiene en consideración que en el acta de referencia no se advierte ningún elemento que evidencie que en la casilla en cuestión ocurrieron situaciones que denotaran oposición a la hora en que ésta se cerró, pues en el documento en cuestión se aprecia que no existieron incidentes durante la jornada electoral, además de haber firmado los representantes de los partidos políticos y coaliciones presentes, sin haber efectuado alguna observación, ni tampoco consta en autos la existencia de algún escrito de protesta, todo lo cual permite inferir que en la especie sólo se trata de una omisión en las anotaciones que debió efectuar el secretario de la casilla, debiendo prevalecer la votación, en atención al principio de buena fe de con que generalmente se conducen las autoridades electorales, sobre todo las integradas por ciudadanos no profesionales, como son los funcionarios de las mesas directivas de casilla. Con base en lo expuesto, se obtiene la presunción de que se actualizó el supuesto previsto por el invocado artículo 225, que permite que permanezca abierta la casilla después de las dieciocho horas, sólo en el caso de que se encuentren electores formados para votar; sin que exista prueba alguna, diversa de las actas señaladas, que hubiere aportado el impugnante, a fin de que demostrara que la votación recibida en las casillas, se hizo en contravención de lo preceptuado por el artículo 298, fracción VII, del Código Electoral de la Entidad. Además, el actor parte de la premisa equivocada de considerar que la votación recibida en esta casilla fue de doscientos cincuenta y cuatro votos, lo cual dividido entre diez horas resulta

un promedio por hora de veinticinco punto cuatro votos. Es erróneo lo manifestado por el accionante, pues la votación en esa casilla fue de doscientos treinta y cuatro votos, mientras que el lapso que duró la recepción de la votación fue de once horas con quince minutos y no diez horas como lo afirma el inconforme, por tanto, aun cuando se estimara válido el procedimiento señalado por el enjuiciante, es decir, que todos los votos que en promedio se pudieron haber emitido después de las dieciocho horas hubieran sido para la coalición "Alianza para Todos", de cualquier manera resultaría que el promedio de votación fue de veinte punto ocho votos que multiplicados por la hora y media que se prolongó la votación después de las dieciocho horas resultaría un total de treinta y un votos que restados a la votación del primer lugar, que fue de noventa y ocho votos, daría como resultado sesenta y siete votos, mientras que el segundo lugar que fue el Partido Acción Nacional obtuvo sesenta y seis votos, de manera que aún siguiendo este procedimiento la supuesta irregularidad no resultaría determinante para el resultado de la votación en la casilla, pues la coalición que ocupó el primer lugar en la casilla seguiría estando en esa posición. En tales condiciones, esta Sala Superior considera que no se actualiza la causal de nulidad invocada por el impetrante. En el quinto de sus agravios, el impetrante afirma que la casilla 1047 básica se instaló en hora anterior a la establecida en la ley, pues ello ocurrió a las siete horas con treinta minutos, lo cual, en su opinión, configura la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 298, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, dado que la votación emitida supera por mucho la votación promedio municipal, siendo ésta de doscientos treinta y seis punto cuarenta y ocho votos, lo cual vicia de nulidad por la falta de certeza en dicha casilla, además de que se vulnera el artículo 198 del Código electoral local que categóricamente establece que "en ningún caso se podrán instalar las casillas antes de las 8:00 horas", ya que a esa hora ni siquiera se encontraba establecida la sesión permanente del consejo municipal y los representantes de los partidos políticos no estuvieron presentes en la instalación de la casilla. Este motivo de queja es infundado, de acuerdo con las siguientes consideraciones. En las distintas leyes electorales se han introducido reglas para garantizar la seguridad en la instalación de las casillas y la recepción del voto, fijándose, en la legislación vigente, la hora y el procedimiento en que ha de llevarse a cabo. Empero, el principal valor que jurídicamente se protege es el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las condiciones necesarias para que se compute el mismo, de suerte tal que la suma de votos emitidos para cada partido o candidato, sea la que determine el resultado electoral. En la especie, el artículo 197 del Código Electoral del Estado de México dispone que el segundo domingo de marzo del año de la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, a las ocho horas el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, así, como que las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas acreditados ante la mesa directiva, levantándose el acta de instalación de la casilla. En el artículo 198 del mismo Código electoral estatal se establece que en ningún caso se podrán instalar casillas antes de las ocho horas. En el artículo 201 del mismo ordenamiento electoral local, se estatuye que en el apartado correspondiente a la instalación se hará constar, entre otras cosas, si las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes de partidos y electores, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos. La finalidad perseguida con la disposición de que la casilla no se instale antes de las ocho horas, consiste en que los representantes de los partidos políticos

no se vean sorprendidos u obstaculizados en su labor de vigilancia de los actos que se susciten en la casilla para verificar su apego a la ley, toda vez que éstos están en conocimiento que las actividades empiezan a las ocho horas, ya que la verificación de los representantes consiste en constatar que se armaron las urnas, que éstas estaban vacías y que se colocaron a la vista de todos. Así, en caso de haberse instalado la casilla antes de la hora prevista para el inicio de la jornada electoral, puede existir la posibilidad de que no se les respete tal derecho y se cometan irregularidades que no pueden impedir, lo que pudiera trascender a la legalidad de la recepción de la votación y poner en duda los principios que la rigen, en especial el de certeza, sin embargo, ese peligro pasa a constituir una situación meramente potencial cuando la casilla se instala antes de las ocho horas, pero en ese momento se encuentran presentes los representantes de varios de los partidos políticos contendientes en la elección, porque entonces no se ven privados de la oportunidad de vigilar y verificar que se cumplan los requisitos materiales y procedimentales de la instalación como los ya mencionados (constatar que se armaron las urnas, que éstas estaban vacías y que se colocaron a la vista de todos), por tanto, cuando se dan las circunstancias de ese modo, la irregularidad de abrirse la casilla unos momentos antes de la hora señalada para su instalación no actualiza una causa de nulidad por no resultar determinante para el resultado de la votación. En el caso a estudio, del acta de la jornada electoral se desprende que la instalación de la casilla inició a las siete treinta horas del día nueve de marzo de dos mil tres, mientras que la recepción de la votación inició a las ocho horas con treinta minutos de ese mismo día. De la propia acta de la jornada electoral se observa que los funcionarios de la mesa directiva de casilla hicieron constar que se armó la urna en presencia de los funcionarios de la casilla, representantes de los partidos políticos y coaliciones, electores asistentes y observadores presentes comprobando que estaba vacía para la elección de ayuntamiento. También se advierte que no se asentó que hubiesen existido incidentes durante la instalación de la casilla ni se observa que alguno de los representantes de los partidos políticos haya firmado bajo protesta el apartado correspondiente a la instalación, habiendo estado presentes los representantes del Partido Acción Nacional, del Partido de la Revolución Democrática, de la coalición "Alianza para Todos", del Partido del Trabajo y del Partido Parlamento Ciudadano. En tales condiciones, si en el caso está plenamente acreditado que al momento de armarse las urnas se constató que estaban vacías, y también en los demás actos que llevó a cabo la mesa directiva de casilla estuvieron presentes los representantes partidistas, sin que hayan manifestado inconformidad por alguna actuación que les haya parecido indebida, y el actor no hace alusión a omisiones efectuadas, entonces se arriba a la convicción de que la violación cometida se tornó inocua al haber cesado el peligro que se pretende evitar en una situación meramente potencial, que no se actualizó en los hechos. Además, en el caso no se alega por parte del partido actor la existencia de diversas irregularidades, sino el único motivo de queja consiste en el mero hecho de instalar la casilla antes de la hora dispuesta por la ley, pero, si los representantes del partido actor estuvieron presentes y no trataron de impedir la instalación de la casilla antes de la hora señalada por la ley, se debe entender que participaron y provocaron esa situación al consentir tácitamente que se instalará en esa hora, lo cual llevaría a que no podrían invocar tal situación como causa de nulidad, tal como lo establece el último párrafo del artículo 299 del Código Electoral del Estado de México. Al respecto resulta aplicable, en lo conducente, la tesis relevante número 245, visible en las páginas 520 y 521, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es como sigue: **"INSTALACIÓN**

ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN.

El hecho de que se instale un casilla antes de la hora que la ley lo autoriza, debe ser determinante para conducir a la nulidad de votación de la casilla, pues la finalidad de la disposición de que la instalación no sea antes de las ocho horas, consiste en que los representantes de los partidos políticos no se vean sorprendidos u obstaculizados en su labor de vigilancia de los actos que se susciten en la casilla, para verificar su apego a la ley, toda vez que éstos están en conocimiento de que las actividades empiezan a las ocho horas, ya que la verificación de los representantes consiste en constatar que se armaron las urnas, que éstas estaban vacías y que se colocaron a la vista de todos, de modo que, en caso de instalación anticipada, puede existir la posibilidad de que no se les respete tal derecho y se cometan irregularidades que no puedan impedir, con trascendencia a la legalidad de la recepción de la votación, y poner en duda los principios que la rigen, en especial el de certeza; sin embargo, ese peligro pasa de una situación que queda en mera potencialidad, cuando la casilla se instala momentos antes de las ocho horas, pero ante la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes en la elección, porque entonces, éstos no se ven privados de la oportunidad de vigilar y verificar que se cumplan los requisitos materiales y procedimentales de la instalación, como los ya mencionados. Por tanto, cuando se dan las circunstancias de ese modo, la irregularidad consistente en abrirse la casilla momentos antes de la hora señalada para su instalación, no actualiza una causa de nulidad, por no resultar determinante para el resultado de la votación". En el sexto de sus motivos de inconformidad, el representante del Partido de la Revolución Democrática, asevera que en las casillas 966 básica, 989 básica, 993 contigua 2, 994 básica, 1022 básica, 1025 básica, 1042 contigua 1, 1056 contigua 1, 1057 contigua 1, 1060 básica, 1060 contigua 1, 1060 contigua 2, 1071 básica, 1072 contigua 1 y 1073 contigua 2, existió error manifiesto en el cómputo de los votos que benefició a uno de los candidatos, dado que se advierten diferencias entre las cifras relativas a los rubros: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida depositada en la urna. Con el fin de demostrar sus aseveraciones, el accionante elaboró una serie de cuadros en los que expone cuáles fueron los datos que se asentaron en las actas de escrutinio y cómputo y cuáles son las diferencias existentes entre los rubros mencionados, para posteriormente contrastarlos con la diferencia que hay entre el primero y segundo lugar y de esa manera poner en evidencia lo determinante del error cometido por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, al llevar a cabo el cómputo de los votos en cada una de las casillas impugnadas. Estos motivos de disenso, son infundados respecto de catorce casillas y fundados por lo que se refiere a una casilla, según se razona a continuación. Esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que los rubros fundamentales para determinar si en alguna casilla se actualiza la causa de error en el cómputo de votos, son los relativos a los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el de boletas extraídas de la urna, y el de votación total emitida, porque tales rubros están vinculados a votos que probablemente se emitieron en la casilla, y de esta manera sirven para demostrar si las operaciones realizadas por la mesa directiva de casilla corresponden a la realidad y, por ende, con la expresión de la voluntad libre, secreta y directa de los ciudadanos. Esto se sostiene, porque si el número de personas que votaron conforme a la lista nominal, considerando los votos de los representantes de los partidos políticos, concuerda con la votación total emitida, entendiendo por ésta la que resulta de la adición de los votos a favor de los diversos partidos políticos o coaliciones, de los candidatos no registrados y de los votos nulos, así como con el total de boletas extraídas de la urna, evidentemente reflejará

que no existió ningún error en el cómputo de los votos, pues en ese supuesto, el número de personas que asistieron a sufragar resultaría igual al de los votos extraídos de la urna y al de la votación total emitida, con lo cual se pondría de manifiesto que no se alteró la voluntad libre de los electores de esa casilla. Por el contrario, si no hubiera coincidencia entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal y los representantes de los partidos políticos, con cualquiera de los otros rubros fundamentales, ya sea porque alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que el primero, esto se considera irregularidad grave, porque si sólo está demostrado que acudió a votar un determinado número de personas y de la urna se extraen más votos, queda evidenciado que durante la jornada electoral o en la etapa de escrutinio y cómputo, alguien depositó en la urna boletas que no corresponden a ciudadanos que fueron a votar, o las incorporó, indebidamente, mientras se hacía el conteo de votos. Cuando el número de boletas extraídas de la urna resulta menor, en una pequeña diferencia, al de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, esto no revela que necesariamente se hayan extraído votos legales de la urna o durante el conteo, porque existe también la posibilidad de que algunos electores que asistieron al centro de votación, se registraran en la casilla, recibieran su boleta, pero no la depositaran en la urna. En las hipótesis precedentes la causal de nulidad se actualizará si el número de votos ilícitamente introducidos o extraído es mayor a la diferencia existente entre el partido político o coalición que haya obtenido el primer lugar en la casilla y el que obtuvo el segundo lugar. En cambio, si el error se localiza respecto del número de boletas recibidas o sobrantes e inutilizadas, esto no se puede considerar, por sí solo, como error grave en el cómputo de los votos emitidos en la casilla de que se trate, si se encuentra coincidencia plena e indubitable en los rubros sustanciales concernientes a la votación recibida, y que se localizan, como se dijo, en el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el número de boletas extraídas de la urna y la votación total emitida y depositada en la urna, pues sólo las boletas entregadas a los electores y depositadas en la urna se pueden convertir en votos, mientras que las boletas sobrantes o no utilizadas sólo constituyen formatos impresos por disposición de la autoridad electoral, para que, en su caso, los ciudadanos que acuden a las urnas, puedan asentar el sentido de su voluntad al sufragar, y mientras esto no se realice, se mantienen en simples formas impresas, y de esta manera, la falta de algunas de éstas o el sobrante de otras, no puede revelar fehacientemente un manejo indebido en las operaciones de conteo de los votos; en todo caso, esa situación sólo se constituiría en una irregularidad menor que no afectaría la votación concreta recibida en la respectiva casilla, pues para esto tendría que concatenarse con otros elementos. Lo anterior se afirma, porque el hecho de que exista discordancia en el número de boletas entregadas en una casilla, no sería un factor fundamental para establecer su nulidad, porque de haberse empleado las boletas en la propia casilla, tendría que reflejarse forzosamente en las comparaciones que se hicieran de los otros rubros fundamentales, pues si asistió a votar un número determinado de personas y al vaciar la urna se encuentra un número mayor de votos, cabe pensar, racionalmente, que algunas de las boletas de las que no se da cuenta, por no estar dentro de las sobrantes e inutilizadas se introdujeron indebidamente a la urna, durante la jornada electoral; si hay coincidencia entre los ciudadanos que fueron a votar y las boletas extraídas de la urna, pero la votación total emitida arroja una suma que excede a las anteriores, cabría pensar, válidamente, que las boletas no reportadas en el rubro de boletas sobrantes e inutilizadas se introdujeron como votos durante la fase de contabilización de los votos que correspondieron a cada partido político contendiente, a las coaliciones, a los candidatos no registrados y los votos nulos, pero mientras no suceda alguna de esas hipótesis, la falta de

boletas en la casilla pueden encontrar la explicación lógica, en un error al contarlas o al anotar su resultado en el acta correspondiente, o bien, en un extravío o substracción, pero en este último caso no se demostraría la repercusión de ese acto en el resultado material del cómputo, de esa casilla concreta, ante la coincidencia esencial de los rubros fundamentales, ya mencionados, y sólo generaría el peligro potencial de su utilización en casillas distintas, que también se detectaría si se impugnaran éstas por su lado, siguiendo el mismo procedimiento de comparación de cifras. También puede suceder que alguno de los rubros que deben llenarse en las actas de escrutinio y cómputo, se encuentre en blanco, pero ello, en sí mismo, no sería suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla, pues ante tal eventualidad debe acudirse a otros datos, como son los demás rubros de la propia acta en comento, o bien, los contenidos en la lista nominal de electores, dado que, conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 211 del Código Electoral del Estado de México, una vez que el elector ha depositado sus boletas en la urna, el secretario de la casilla anotará la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente. Este criterio se encuentra recogido, en lo conducente, en la jurisprudencia número 59, consultable en las páginas 83 a 86 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE

BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos". Con base en lo anterior, se elabora un cuadro con los datos que se obtienen de las actas de escrutinio y cómputo, así como de las listas nominales de electores o del acta levantada con motivo de la diligencia de apertura de paquetes electorales realizada en audiencia pública efectuada el dieciséis de junio del año en curso, según lo ordenado en el proveído aprobado por esta Sala Superior el once de ese mismo mes y año. Cabe aclarar que en el cuadro de referencia, en primer término, se anotan los datos que aparecen en el acta de escrutinio y cómputo, y en los casos en que hay datos que corregir o subsanar, entonces se anotaron también los datos obtenidos de las otras fuentes antes mencionadas. En cuanto a las casillas 989 básica, 993 contigua 2, 994 básica, 1022 básica, 1025 básica, 1056 contigua 1, 1057 contigua 1, 1060 básica, 1060 contigua 1 y 1060 contigua 2, si bien se advierte la existencia de error en el cómputo de los votos, el mismo no es determinante para el resultado de la votación recibida en cada una de las casillas, toda vez que la diferencia entre el primero y segundo lugar, en todos los casos, es superior al margen de error detectado, como se expone enseguida. En la casilla 989 la

votación emitida fue de ciento noventa y un votos, los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, incluyendo a los representantes partidistas, fue de ciento ochenta y ocho, y si bien, en el acta se asentó que el total de votos extraídos de la urna fue de trescientos setenta y ocho, ello evidentemente obedeció a una mala comprensión de los datos que debían asentarse en el acta y no propiamente a un error en el cómputo de los votos, de manera que lo evidente es que los funcionarios sumaron no sólo las boletas extraídas respecto de la elección de ayuntamiento, sino también las correspondientes a la elección de diputados. Esta explicación se corrobora si se toma en cuenta que las boletas recibidas fueron cuatrocientos treinta y las sobrantes fueron doscientas cuarenta y una, lo que da un total de ciento ochenta y nueve boletas que se convirtieron en votos, cantidad que difiere solamente en dos votos con la votación emitida que fue de ciento noventa y un votos. Así, la máxima diferencia detectada entre los rubros fundamentales del cómputo de votos es de tres sufragios, de manera que si la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de seis votos, es indudable que el mencionado error no es determinante para el resultado de la votación, porque aun en el caso de que se restaran esos tres votos a la coalición que ocupó el primer lugar, de cualquier manera conservaría el triunfo en la casilla. En la casilla 993 contigua 2, se advierte que la discrepancia existente entre los rubros en estudio, es de un solo voto, ya que los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal son ciento noventa y cuatro, las boletas extraídas de la urna fueron ciento noventa y cinco, al igual que la votación emitida, mientras que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de veintisiete votos. En la casilla 1025 básica se observa que los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fueron trescientos veinte, las boletas extraídas de la urna fueron trescientas veinticinco y la votación emitida trescientos veintiséis votos, por tanto, el mayor margen de error es de seis votos, cantidad inferior a la diferencia entre el primero y segundo lugar que fue de diez votos. Por tanto, estos errores no son determinantes para el resultado de la votación recibida en cada una de estas casillas. En cuanto a la casilla 994 básica, el alegato del actor se centra en que existió error en el cómputo de los votos porque no se anotaron los datos correspondientes a los rubros de boletas sobrantes y ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal. Empero, si bien es cierto que aparecen en blanco dichos rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto debe considerarse como una irregularidad menor que no trasciende en el cómputo de los votos, toda vez que, conforme a la lista nominal que fue remitida a esta Sala Superior en cumplimiento al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora mediante proveído del cinco de junio de dos mil tres, se observa que votaron en esa casilla un total de doscientos veintinueve ciudadanos que comparado con la votación emitida, que fue de doscientos veintiséis votos, arroja una discrepancia de tres votos, la cual es menor que la diferencia entre el primero y segundo lugar que fue de siete votos, de manera que ese error no es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla. En situación similar se encuentran las casillas 1022 básica, 1056 contigua 1 y 1060 contigua 1, ya que si bien en las actas de escrutinio y cómputo no aparecen los datos de boletas sobrantes, boletas extraídas de la urna y ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, de la revisión de las listas remitidas por la Presidenta del Instituto Electoral del Estado de México, se desprende que el número de electores que votaron fue de doscientos treinta, ciento cincuenta y cinco y ciento cincuenta y uno, respectivamente. De esta manera, el error en el cómputo de los votos en la casilla 1022 básica es de tres votos, mientras que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de veinte votos. En la casilla 1056 contigua 1, el error existente es de trece votos, mientras que entre el primero y segundo lugar hubo una diferencia de dieciocho votos y en

la casilla 1060 contigua 1, el error fue de un voto, en tanto que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de cinco votos, de manera que en estas tres casillas los errores detectados no son determinantes para el resultado de la votación recibida en cada una de ellas. En lo relativo a las casillas 1057 contigua 1, 1060 básica y 1060 contigua 2, de las actas de escrutinio y cómputo se desprende que los respectivos funcionarios de las mesas directivas de casilla asentaron datos que contrastados con los demás existentes en las propias actas resultan inverosímiles. Así, en la casilla 1057 contigua 1 anotaron que el total de votos extraídos de la urna fueron un mil novecientos treinta y tres, sin embargo, el total de boletas recibidas fue de quinientas sesenta y una y las boletas sobrantes fueron cuatrocientas veinte, de manera que si se restan éstas a aquéllas, se obtiene un total de ciento cuarenta y una, cantidad que coincide con la votación emitida; por otra parte, de la revisión minuciosa de la lista nominal de electores se advierte que los ciudadanos que votaron fueron ciento cuarenta y uno, y no los quinientos veintinueve que habían anotado los funcionarios de la mesa directiva de casilla. De este modo, no existe discrepancia entre los rubros relativos, por tanto, no se acredita que haya error en el cómputo de los votos. Por lo que se refiere a la casilla 1060 básica, en el acta de escrutinio y cómputo se omitió el dato de boletas extraídas de la urna; en el apartado de boletas recibidas se asentó la cantidad de trescientas sesenta y dos, mientras que en el de boletas sobrantes se anotó la cantidad de trescientas setenta y nueve; asimismo, en el rubro de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal se anotó la cantidad de ciento cuarenta y siete; empero, del análisis de la lista nominal de electores utilizada el día de la jornada electoral se obtiene que, en realidad, fueron ciento sesenta y cinco electores los que sufragaron en esa casilla, de manera que, si la votación emitida fue de ciento sesenta y siete votos, la discrepancia existente es solamente de dos votos, en tanto que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de diez votos. Consecuentemente, el error detectado no es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla. Respecto de la casilla 1060 contigua 2, en el acta de escrutinio y cómputo también se omitió anotar el total de boletas extraídas de la urna, mientras que en el apartado de electores que votaron conforme a la lista nominal se anotó la cantidad de cuarenta y ocho, sin embargo, esta cantidad no corresponde a la realidad, pues de la revisión de la lista nominal de electores se desprende que en esa casilla votaron un total de ciento cuarenta y ocho ciudadanos. Por tanto, si la votación emitida fue de ciento cincuenta votos, entonces el error existente es de dos votos, cantidad inferior a la diferencia entre el primero y segundo lugar que fue de treinta votos. En tal virtud, en las casillas 1057 contigua 1, 1060 básica y 1060 contigua 2, si bien existe error en el cómputo de los votos, ello no es determinante para el resultado de la votación y, por ende, no se actualiza la causal de nulidad invocada por el partido político inconforme. En cuanto a la casilla 1071 básica, del acta de escrutinio y cómputo que fue remitida por la Presidenta del Instituto Electoral del Estado de México, con motivo del requerimiento que le fue formulado por la Magistrada Instructora, se advierte que aparece en blanco el rubro de boletas extraídas de la urna, en tanto que en el apartado de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (incluidos los representantes de partidos políticos y coaliciones) se anotó la cantidad de doscientos setenta y cuatro, y en el rubro de votación emitida se asentó la cantidad de doscientos ochenta y siete votos, aunque sumando los votos de cada partido político resultan doscientos ochenta y ocho votos. No obstante lo anterior, con motivo de la apertura del paquete electoral de esta casilla, realizada el dieciséis de junio del presente año, se llevó a cabo el cómputo de los votos y dentro de ese procedimiento se contabilizó a los ciudadanos que votaron conforme a dicha lista, siendo un total de

doscientos ochenta y seis, mientras que, según el cómputo realizado por esta Sala Superior, la votación emitida fue también de doscientos ochenta y seis votos y no los doscientos ochenta y ocho que habían asentado los funcionarios de la mesa directiva de casilla; por tanto, al no existir discrepancia en los rubros en comento debe prevalecer la votación recibida en esta casilla. Cabe destacar que con motivo del cómputo de votos realizado por esta Sala Superior, se advierte que hubo variación en los votos que se habían atribuido a algunos partidos políticos y en los votos nulos, de manera que lo procedente es corregir el cómputo municipal de acuerdo con las siguientes consideraciones. Este órgano resolutor ha sostenido que el sistema electoral mexicano determina que en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo se recojan todos los resultados e incidencias ocurridas durante la misma, esto es, en un documento público, que proviene de la autoridad electoral inmediata, que es la mesa directiva de casilla, ya que el conjunto de actos consignados se encuentra dentro del ámbito de sus atribuciones legales. En este caso, tales previsiones se encuentran en los artículos 127, 129, 196, 197, 200, 201, 206, 220, 226, 230, 233, 234 y 235 del Código Electoral del Estado de México. Ahora bien, en atención a su carácter de documentos públicos, las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, expedidas por la mesa directiva de casilla, según lo dispone el artículo 336, fracción I, apartado A, del Código electoral local, adquieren pleno valor probatorio, cuando satisfacen todos los requisitos y formalidades legales, y se encuentra concordancia fundamental entre sus partes. No obstante lo anterior, el documento referido no deja de ser un elemento representativo de un contenido cuyas partes componentes o fuentes directas, se recogen y guardan temporalmente dentro del llamado paquete electoral o de votación, como son los propios votos, las boletas sobrantes e inutilizadas, y los demás documentos que suelen introducirse ahí, motivo por el cual las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo tienen valor de prueba plena, en tanto que son representativas del contenido exacto de las fuentes que se emplearon directa e inmediatamente en la jornada electoral, respecto de la cuales se presume su total coincidencia, salvo prueba en contrario cuando sea posible y admisible aportarlas o recabarlas. Sin embargo, en los casos en que la autoridad jurisdiccional, de manera completamente excepcional y en ejercicio de facultades propias llega a considerar imprescindible la apertura de algún paquete electoral o de votación, y que los plazos electorales permiten hacerlo, y al revisar su contenido se encuentra discrepancia entre los elementos reales colocados en el paquete electoral, pues contradicen a los datos consignados en el acta, con ese hecho queda destruida la presunción de que gozaba el acta de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo, respecto a lo que se opongán, como documento público, por lo que esas anotaciones se deben hacer a un lado para estarse a los datos que corresponden con la realidad y no al mero dato formal y representativo contrario a ella, en razón de que de no hacerlo sería darle mayor credibilidad a la ficción que a la verdad. En conformidad con lo anterior, cuando por circunstancias completamente extraordinarias, se abre un paquete electoral o de votación, y los datos que se obtienen de la apreciación directa de su contenido, no corresponden con los consignados en el acta de la jornada electoral, se deben corregir los cómputos correspondientes, ya sea de casilla o el final de la elección de que se trate, para todos los efectos legales a que haya lugar. Este criterio se encuentra recogido en la tesis relevante número 168, consultable en las páginas 431 a 433, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **"ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO**

COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÁMPUTOS CORRESPONDIENTES (Leyes electorales de Coahuila, Oaxaca y legislaciones similares). Cuando por circunstancias completamente extraordinarias, un tribunal electoral abre un paquete electoral o de votación, y los datos que se obtienen de la apreciación directa de su contenido, no corresponden con los consignados en el acta de jornada electoral, se deben corregir los cómputos correspondientes, ya sea de casilla o el final de la elección de que se trate, para todos los efectos legales a que haya lugar. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el sistema electoral mexicano, acogido en esencia en la mayoría de las legislaciones electorales del país, tales como en los artículos 115 del Código Electoral del Estado de Coahuila y 181 del Código de Instituciones Políticas y Procesos Electorales de Oaxaca, se determina que en las actas de la jornada electoral se recojan todos los resultados e incidencias ocurridas durante la misma, esto es, en un documento público, que proviene de la autoridad electoral inmediata, que es la mesa directiva de casilla, ya que el conjunto de actos consignados se encuentra dentro del ámbito de sus atribuciones legales; por lo que esas actas de la jornada electoral expedidas por la mesa directiva de casilla, adquieren pleno valor probatorio cuando satisfacen todos los requisitos y formalidades legales, y se encuentra concordancia fundamental entre sus partes. Sin embargo, el documento referido no deja de ser un elemento representativo de un contenido cuyas partes componentes o fuentes directas, se recogen y guardan temporalmente dentro del llamado paquete electoral o de votación, como son los propios votos, las boletas sobrantes e inutilizadas, y los demás documentos que suelen introducirse ahí, motivo por el cual las actas de la jornada electoral tienen valor de prueba plena, en tanto que son representativas del contenido exacto de las fuentes que se emplearon directa e inmediatamente en la jornada electoral, respecto de las cuales se presume su total coincidencia, salvo prueba en contrario cuando sea posible y admisible aportarlas o recabarlas. Por ende, en los casos en que el tribunal electoral, de manera completamente excepcional y en ejercicio de facultades propias, llega a considerar imprescindible la apertura de algún paquete electoral o de votación, y que los plazos electorales permiten hacerlo, y al revisar su contenido se encuentra discrepancia entre los elementos reales colocados en el paquete electoral, pues contradicen a los datos consignados en el acta, con ese hecho queda destruida la presunción de que gozaba el acta de la jornada electoral, respecto a lo que se opongán, como documento público, por lo que esas anotaciones se deben hacer a un lado para estarse a los datos que corresponden con la realidad y no al mero dato formal y representativo contrario a ella, en razón de que de no hacerlo sería darle mayor credibilidad a la ficción que a la verdad". En la especie, las discrepancias advertidas corresponden a la votación de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y de la Sociedad Nacionalista, así como los votos nulos, según se muestra en el siguiente cuadro. **CASILLA 1071 BÁSICA PARTIDOS POLÍTICOS RESULTADOS DEL ACTA RESULTADOS DEL DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO REALIZADO POR LA SALA SUPERIOR PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 106, 103 COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS, 109 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, 59 60 PARTIDO DEL TRABAJO, 6 CONVERGENCIA, 0 PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA ,1 0 PARTIDO ALIANZA SOCIAL ,0 0 PARLAMENTO CIUDADANO PARTIDO POLÍTICO DEL ESTADO DE MÉXICO 0 0 CANDIDATOS NO REGISTRADOS 0 0 VOTOS NULOS 7 8 TOTAL** Como se desprende del cuadro aquí inserto, en el acta de escrutinio y cómputo se había anotado la cantidad de ciento seis votos para el Partido Acción Nacional, cuando en realidad le correspondían sólo ciento tres; al

Partido de la Revolución Democrática se le asignaron cincuenta y nueve votos, debiendo ser sesenta votos, y en el apartado de votos nulos se anotó siete votos, siendo realmente ocho, por tanto, como ya se indicó, deberá corregirse el cómputo municipal de acuerdo con los resultados obtenidos por este órgano jurisdiccional, sumando o restando los votos que se haya asignado de menos o de más. En relación con la casilla 1072 contigua 1, del acta de escrutinio y cómputo se observa que se encuentran en blanco los rubros de boletas sobrantes, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y boletas extraídas de la urna. Ahora bien, del acta levantada con motivo de la diligencia de apertura de paquetes electorales, realizada el dieciséis de junio del año en curso, se desprende que las boletas sobrantes e inutilizadas fueron trescientas treinta y dos y la votación emitida fue de doscientos veintidós votos; así, si a las quinientas cincuenta y ocho boletas recibidas en la casilla se le restan las boletas sobrantes se obtiene la cantidad de doscientas veintiséis boletas que debieron convertirse en votos, de manera que la discrepancia que se advierte es de cuatro votos, en tanto que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de veintitrés votos; por lo que la diferencia advertida no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla, siendo improcedente su anulación. No obstante lo anterior, cabe señalar que con motivo del cómputo realizado por este órgano jurisdiccional el dieciséis de junio del presente año, se advirtió que existen diferencias en el número de votos que los funcionarios de la mesa directiva de casilla asignaron a la coalición "Alianza para Todos", así como a los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y Alianza Social y los obtenidos por esta Sala Superior, según se expone en el siguiente cuadro. En consecuencia, en los términos de la tesis relevante ya citada, deberá corregirse el cómputo municipal, tomando en consideración los resultados del cómputo realizado por esta Sala Superior. Por último, en relación con la casilla 1073 contigua 2, sí procede declarar la nulidad de la votación recibida, toda vez que los errores y omisiones detectados sí ponen en duda la certeza de la votación, siendo determinantes para el resultado obtenido en esa casilla. En el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1073 contigua 2, se omitió asentar el número de boletas sobrantes, el de boletas extraídas de la urna y el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, mientras que en el rubro de votación emitida, se anotó un total de trescientos un votos, aunque realizando la suma de los votos que se asignaron a cada partido político y coalición se advierte que realmente se emitieron trescientos votos. Por esta razón, la Sala Superior ordenó la apertura del paquete electoral relativo y, en audiencia pública del dieciséis de junio del presente año, procedió a realizar el escrutinio y cómputo de los votos emitidos a favor de cada partido político y coalición, obteniendo como resultado un total de trescientos votos; de igual manera, en la citada diligencia se revisó la lista nominal de electores utilizada el día de la jornada electoral, arribando a la conclusión de que en esa casilla votaron doscientos ochenta y un ciudadanos, de modo que existe una discrepancia de diecinueve votos contabilizados en exceso respecto de los emitidos por los electores, mientras que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de trece votos, siendo el error detectado determinante para el resultado de la votación recibida en esta casilla. Esto es así, porque en este caso la irregularidad en comento se considera grave, porque si sólo está demostrado que acudió a votar un determinado número de personas y de la urna se extraen más votos, queda evidenciado que durante la jornada electoral o en la etapa de escrutinio y cómputo, alguien depositó en la urna boletas que no corresponden a ciudadanos que fueron a votar, o las incorporó, indebidamente, mientras se hacía el conteo de votos. En tal virtud, procede declarar la nulidad de votación recibida en la casilla 1073 contigua 2, con fundamento en el artículo

298, fracción X del Código Electoral del Estado de México. Así, derivado del análisis de lo argüido por el representante del Partido de la Revolución Democrática en el juicio de inconformidad identificado con el número de expediente JI/108/2003, se decreta la nulidad de las casillas 937 contigua 4 y 1073 contigua 2, con la consecuente modificación de los resultados del cómputo municipal. Por otra parte, en lo concerniente al apartado segundo del capítulo de agravios de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, y que se encuentran relacionados con lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de inconformidad JI/107/2003, promovido por la coalición "Alianza para Todos", este órgano jurisdiccional estima que los motivos de disenso, expresados por el representante del Partido de la Revolución Democrática, son infundados en una parte y fundados en otra. El impetrante aduce que respecto a la casilla 996 contigua 2, el Tribunal responsable obtuvo una suma errónea en el estudio del cómputo de la votación emitida, consignada en el acta de escrutinio y cómputo, ya que la autoridad responsable señala que el total de la votación emitida es de doscientos quince votos, y que en realidad los votos emitidos fueron doscientos dieciséis, siendo que, entonces, la diferencia de cinco boletas es menor que la diferencia de votos existente entre el primero y segundo lugar, por lo cual, desde la perspectiva del accionante, la irregularidad en cuestión no es determinante para el resultado de la votación. Este motivo de queja resulta infundado, toda vez que el actor parte de la premisa falsa de que la autoridad había considerado que la votación emitida era de doscientos quince votos, sin embargo, de la revisión del cuadro elaborado por el tribunal enjuiciado y que se observa en la página 110 de la sentencia reclamada, mismo a que alude el promovente, se advierte que en el apartado de votación emitida de la casilla 996 contigua 2, se asentó la cantidad de doscientos dieciséis votos y no doscientos quince como lo afirma el accionante. En realidad, la diferencia que tomó en cuenta la autoridad responsable para determinar el margen de error fue la existente entre el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (215) y el total de boletas extraídas de la urna (221), pues entre éstos se da una discrepancia de seis votos, cantidad igual a la diferencia que hubo entre el primero y segundo lugar. Cuestión que no es combatida por el partido político actor, por lo cual debe seguir rigiendo el sentido de esa parte del fallo. En cuanto a la casilla 1070 básica, el inconforme afirma, en esencia, que la emisora del fallo combatido se equivoca al considerar que del acta de escrutinio y cómputo se advierte un error de cuatro votos, pues la autoridad responsable no tomó en cuenta que, a la cantidad de doscientos ochenta electores que votaron conforme a la lista nominal, deben agregarse los cuatro votos emitidos por los representantes de los partidos políticos, lo cual trae como consecuencia que resulten coincidentes los rubros de votación emitida (284), votos extraídos de la urna (284) y el total de ciudadanos que votaron (284). Este agravio resulta fundado, dado que de la revisión del cuadro elaborado por el Tribunal responsable y contrastado con el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1070 básica, se advierte que, tal como lo asevera el impugnante, la enjuiciada omitió sumar al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, los votos de los representantes de los partidos políticos que votaron en esa casilla, que según se desprende del acta en comento fueron cuatro. De esta manera, si se toma en cuenta que la votación emitida fue de doscientos ochenta y cuatro votos, que los votos extraídos de la urna fueron también de doscientos ochenta y cuatro votos, cantidad igual a la que resulta de la suma de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y de representantes partidistas que emitieron su sufragio en la casilla, es inconcuso que no existió error alguno en el cómputo de los votos realizado por la mesa directiva. El número de representantes de los partidos políticos que votaron en la casilla se corrobora con lo asentado en la lista

nominal de electores de la casilla 1070 básica, utilizada el día de la jornada electoral, la cual remitida por la Presidenta del Instituto Electoral del Estado de México en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado. En efecto, en la referida lista se asentó que votaron dos representantes del Partido Acción Nacional, uno de la coalición "Alianza para Todos" y uno del Partido de la Revolución Democrática, siendo los ciudadanos: Alejandro Lozada Galindo, Rosalío Jalpa González, Fidel Sierra Molina y Catalina Yescas García, respectivamente. Cabe aclarar que si bien, de la propia lista nominal se advierte que se asentó la palabra "votó" respecto de doscientos ochenta y seis ciudadanos, incluyendo entre ellos a los mencionados cuatro representantes de partidos políticos que votaron en esa casilla, esto únicamente evidencia un error en la anotación de esa palabra en dos de los espacios correspondientes a los electores, incluso existen otras dos anotaciones que quizá al advertir el error en que habían incurrido, tratando de ponerlo de manifiesto, los funcionarios de la mesa directiva de casilla tacharon la anotación, tal como se observa respecto de los ciudadanos Aparicio Ramos Miguel Ángel y Clímaco Santana Rafael; empero tales equivocaciones de ninguna manera repercuten en el cómputo de los votos recibidos en la casilla, pues sólo las boletas entregadas a los electores y depositadas en la urna se pueden convertir en votos, de manera que si no se entregaron más que doscientos ochenta y cuatro boletas, resulta lógico concluir que sólo acudieron a votar doscientos ochenta y cuatro electores (incluidos los representantes de los partidos políticos que votaron en esa casilla, que fueron cuatro). En consecuencia, si el número de boletas extraídas de la urna (284), la votación total emitida y depositada en la urna (284), así como la diferencia de las boletas recibidas menos las boletas sobrantes (284), son plenamente coincidentes, es inconcuso que no existe duda respecto de los resultados y, por ende, no había razón legal para anular la votación recibida en la casilla 1070 básica, motivo por el cual deberá revocarse la anulación de la votación decretada por la autoridad responsable, y modificar la recomposición que hizo del cómputo municipal de la elección celebrada en el municipio Chalco, Estado de México, siendo innecesario el estudio del diverso motivo de queja en el cual el actor aduce que la coalición "Alianza para Todos" no tenía interés jurídico para impugnar esa casilla en virtud de haber quedado en tercer lugar en la votación recibida en la misma, toda vez que su pretensión de que se revocara la anulación de la casilla en cuestión ya se encuentra satisfecha. **SEXTO.** Tomando en consideración que, derivado del juicio de inconformidad identificado con el número de expediente JI/108/2003, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, se decretó la nulidad de las casillas 937 contigua 4 y 1073 contigua 2, así como la rectificación del cómputo municipal con base en los datos derivados del cómputo de las casillas 1071 básica y 1072 contigua 1, y que del juicio de inconformidad identificado con el número de expediente JI/107/2003, promovido por la coalición "Alianza para Todos" prevalece la anulación de las casillas 987 básica, 995 contigua 3, 995 contigua 4, 995 contigua 5, 996 contigua 2, 1036 básica, 1036 contigua 2, 1036 contigua 3 y 1044 contigua 1, la recomposición del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento del municipio de Chalco, Estado de México, deberá quedar de la siguiente manera: Tal como se aprecia de los resultados consignados en el cuadro anterior, tanto la coalición "Alianza para Todos" como el Partido de la Revolución Democrática quedan con un total de dieciséis mil ciento cinco votos cada uno, por lo que, ha lugar a declarar que existe un empate entre los partidos que obtuvieron la más alta votación, debiendo celebrarse, por tanto, una elección extraordinaria para la integración del Ayuntamiento del Municipio de Chalco, Estado de México, según lo previsto en el artículo 28 del Código Electoral de la citada Entidad Federativa, debiendo

hacerse del conocimiento de la Legislatura del Estado de México, la presente resolución, para que tome las medidas que procedan conforme con sus atribuciones constitucionales y legales. Como corolario de todo lo expuesto, procede modificar la sentencia reclamada; revocar el sobreseimiento decretado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de inconformidad identificado con el número de expediente JI/108/2003, promovido por el Partido de la Revolución Democrática y, como consecuencia, del estudio que con plenitud de jurisdicción se realizó respecto de dicho juicio, corregir los datos respecto de las casillas 1071 básica y 1072 contigua 1, así como declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 937 contigua 4 y 1073 contigua 2. Asimismo, en relación con lo resuelto por el Tribunal responsable en el juicio de inconformidad JI/107/2003, procede revocar la nulidad de la votación recibida en la casilla 1070 básica. Con base en todo lo anterior, modificar el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento del municipio de Chalco, Estado de México; declarar que existe un empate entre la coalición "Alianza para Todos" y el Partido de la Revolución Democrática, debiendo, por tanto, celebrarse una elección extraordinaria, y, por ese motivo, ordenar hacer del conocimiento de la Legislatura de la citada Entidad Federativa, la presente resolución, para que tome las medidas que procedan conforme con sus atribuciones constitucionales y legales. Por lo expuesto y fundado, se **R E S U E L V E: PRIMERO.** Se modifica la resolución de diecisiete de abril de dos mil tres, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en los juicios de inconformidad JI/107/2003 y JI/108/2003, acumulados. **SEGUNDO.** Se revoca el sobreseimiento decretado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de inconformidad identificado con el número de expediente JI/108/2003, promovido por el Partido de la Revolución Democrática. **TERCERO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 937 contigua 4 y 1073 contigua 2. **CUARTO.** Se revoca la nulidad de la votación recibida en la casilla 1070 básica, decretada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México. **QUINTO.** Se modifica el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento del municipio de Chalco, Estado de México, para quedar en los términos precisados en el considerando sexto de esta resolución. **SEXTO.** Se declara un empate entre la Coalición "Alianza para Todos" y el Partido de la Revolución Democrática con un total de dieciséis mil ciento cinco votos para cada uno. Por tanto, deberá celebrarse una elección extraordinaria para la integración del ayuntamiento del municipio de Chalco, Estado de México. **SÉPTIMO.** Se ordena notificar esta resolución a la Legislatura del Estado de México, a efecto de que tome las medidas que procedan conforme con sus atribuciones constitucionales y legales. **NOTIFÍQUESE personalmente** al partido actor, en el domicilio ubicado en Viaducto Tlalpan, número 100, planta baja, edificio "A", área de partidos políticos, representación del Partido de la Revolución Democrática, colonia Arenal Tepepan, código postal 14610, de esta Ciudad de México, Distrito Federal, y a la coalición tercera interesada en el noveno andador de Mariquita Sánchez, edificio 1-b, departamento 102, local 3, unidad CTM Culhuacán, delegación Coyoacán, Código Postal 04480, ciudad de México, Distrito Federal; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad responsable, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y, por su conducto, al Consejo Municipal Electoral de Chalco, así como a la Legislatura del Estado de México; y a los demás interesados por **estrados**, de conformidad con lo previsto en el artículo 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvanse los documentos atinentes, y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido. Así lo resolvió

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por mayoría de cinco votos, de los señores Magistrados José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, Leonel Castillo González, José Luis De la Peza, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, quien fue la ponente, y Mauro Miguel Reyes Zapata, con el voto en contra del Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez, quien formula voto particular, que se agrega a la presente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Eloy Fuentes Cerda. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe. **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRIQUEZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 187, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JRC-073/2003.** Con respeto absoluto a la magistrada ponente y los magistrados que conforman la mayoría y pleno reconocimiento a su profesionalismo, me permito emitir el presente voto particular, con fundamento en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque, si bien estoy de acuerdo con lo establecido en los resolutivos primero, segundo, tercero y cuarto, expreso mi disenso con lo previsto en los resolutivos quinto, sexto y séptimo, en relación con los argumentos contenidos en la parte del considerando quinto de este fallo, respecto de las casillas 1071 básica y 1072 contigua 1, toda vez que estimo jurídicamente correcto que se modifique el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento del municipio de Chalco, Estado de México, con motivo de la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, mas no coincido en que también deba modificarse el referido cómputo para corregir los aparentes errores encontrados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla elaboradas el día de la jornada electoral, como resultado de la diligencia de apertura por este órgano jurisdiccional de los paquetes electorales de las dos casillas primeramente mencionadas, razón por la cual tampoco considero que deba declararse en el presente asunto un empate entre la Coalición "Alianza para Todos" y el Partido de la Revolución Democrática, pues si esta Sala Superior se abstiene de corregir el escrutinio y cómputo de las casillas 1071 básica y 1072 contigua 1 efectuado para las respectivas mesas de directivas como, desde mi perspectiva, corresponde en derecho, entonces lo que procede es confirmar la sentencia impugnada y, como consecuencia, tener como ganadora de la elección a la mencionada coalición y ratificar la constancia de mayoría y validez en su favor, como lo hizo la autoridad responsable. En relación con el estudio de las quince casillas por la causa de nulidad consistente en el error en el cómputo de los votos, que se hace en sustitución de la autoridad responsable, en el fallo se establece que, en conformidad con el criterio reiterado por esta Sala Superior, los rubros fundamentales para determinar si en alguna casilla se actualiza la causa de nulidad, son los relativos a los ciudadanos que votaron conforme con la lista nominal, el de boletas extraídas de la urna y el de la votación total emitida, exponiéndose en forma amplia las razones por las que se sostiene tal criterio. Precisado lo anterior, en el fallo se elabora un cuadro en el que se anotan los datos que aparecen en las respectivas actas de escrutinio y cómputo, así como los obtenidos de "otras fuentes". Ahora, cuando en dos o tres de los mencionados rubros fundamentales se encontraba coincidencia, en el fallo se determinó que no existía error. Tal es el caso que las casillas 966 básica y 1042 contigua 1. Por otra parte, cuando los datos correspondientes a dos o tres de los rubros fundamentales aparecían en las mencionadas actas, con base en los mismos, en el fallo se determinó que, si bien se apreciaba la existencia de un error, éste no fue determinante para

el resultado de la votación. En esta situación se encuentran las casillas 989 básica, 993 contigua 2, 1025 básica, 1056 contigua 1 y 1060 contigua 1. En las casillas 1057 contigua 1, 1060 básica y 1060 contigua 2, se encontraron datos inverosímiles, motivo por el cual se recurrió a las respectivas listas nominales de electores. Así, por ejemplo, en relación con la primera de las casillas, se registro votación emitida de 141 votos; en el rubro correspondiente al de los ciudadanos que votaron conforme con la lista nominal, se anotó la cantidad de 529, en tanto que en el renglón de boletas extraídas de la urna, se apuntó la cantidad de 1933 boletas. Para disipar estos datos inverosímiles, en el proyecto se menciona que se consultó la respectiva lista nominal de electores de la casilla 1057 contigua 1, de la que se obtuvo que los que votaron fueron 141 ciudadanos, de tal forma que, al coincidir esta cifra con la anotada en el rubro de votación emitida de la correspondiente acta de escrutinio y cómputo, en el fallo se estima que no hubo error. Procedimiento similar se siguió en relación con las otras dos casillas respecto de las cuales se advirtieron datos inverosímiles. En cuanto a las casillas en las que no aparecían en las actas de escrutinio y cómputo dos de los tres rubros fundamentales, se procedió a análisis de la respectiva lista nominal de electores a efecto de determinar el número de ciudadanos que votó en cada una de esas casillas. Con base en el dato obtenido de las mencionadas listas nominales, se determinó que el error no era determinante para el resultado de la votación. Tal es el caso de las casillas 994 básica y 1022 básica, en las que aparecían en blanco los rubros correspondientes a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y boletas extraídas de la urna. Sin embargo, como se mencionó, el anterior criterio no se aplicó en relación con las casillas 1071 básica y 1072 contigua 1, en la que, al igual que en las mencionadas en el párrafo anterior, se estimó que los mencionados rubros estaban en blanco. Contrariamente a lo sostenido por la mayoría, se estima que debió aplicarse el mismo criterio observado respecto de las casillas 994 básica y 1022 básica. Es decir, respecto de las casillas 1071 básica y 1072 contigua 1, en opinión del suscrito, se debió consultar la lista nominal respectiva, a efecto de determinar el número de ciudadanos que votaron conforme con esa lista y, de esta manera, contar con dos de los datos fundamentales con base en los cuales pudiera establecerse la existencia o inexistencia del error y, en su caso, si éste era determinante. Para tal efecto, si para la obtención de esa lista nominal era necesaria la apertura del respectivo paquete electoral, la correspondiente diligencia debió constreñirse a extraer del mismo la referida lista. Así, por ejemplo, en la correspondiente a la casilla 1071 básica se advierte que, conforme con los datos asentados en el fallo, votaron 286 ciudadanos, en tanto que, según el acta de escrutinio y cómputo, la suma de la votación emitida arrojó un resultado de 288 votos. Por tanto, se aprecia un error de dos votos, que no sería determinante para el resultado de la votación, toda vez que la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación fue de 6 votos. Sin embargo, la diligencia respectiva no se concretó a extraer la mencionada lista nominal de electores, sino que, excediéndose del propósito de la propia diligencia, efectuó el cómputo de la votación recibida en la mencionada casilla. Así, además de efectuar innecesariamente ese cómputo, al encontrar diferencias con el efectuado por la mesa directiva de casilla, procedió a la modificación del mismo, lo cual, desde mi punto de vista, es incorrecto, por las razones que ulteriormente se exponen. Similares consideraciones se hacen en relación con la casilla 1073 contigua 2, en relación con la cual también aparecían en blanco los dos rubros fundamentales antes mencionados, con la particularidad de que, en este caso, el dato obtenido de la lista nominal de electores puso de manifiesto un error en el cómputo que sí fue determinante para el resultado de la votación. En efecto, de acuerdo con

el régimen electoral mexicano, una vez realizado el escrutinio y cómputo en la casilla y formado el paquete electoral, éste se vuelve inviolable, en principio, para salvaguardar la certeza en los resultados del sufragio. Ahora bien, cuando una mesa directiva de casilla comete algún error en el escrutinio y cómputo de los votos, el partido político afectado tiene, por lo general, dos alternativas de defensa recíprocamente excluyentes: Solicitar la corrección del error a través de la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos de la respectiva casilla, o bien, demandar la nulidad de la votación recibida en la casilla por estimar que dicho error fue determinante para el resultado. En el primer caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 270, fracciones II, *in fine*, y III del Código Electoral del Estado de México, el partido político lo debe plantear originalmente ante el consejo distrital o municipal electoral competente y el objetivo es que, a través de un nuevo escrutinio y cómputo en los casos previstos legalmente, prevalezca la votación con los votos regulares o válidos efectivamente obtenidos por cada uno de los partidos políticos contendientes, sustituyéndose el acta de escrutinio y cómputo originalmente levantada en la casilla con los resultados del nuevo escrutinio y cómputo realizado en la respectiva sesión de cómputo; en el segundo, en conformidad con lo previsto en los artículos 310, fracción I, y 345, fracción III, del referido código electoral local, el partido político lo debe plantear directamente ante el órgano jurisdiccional competente y la finalidad es que se decrete la nulidad de la votación recibida en la casilla respectiva a fin de evitar que el error sea el que determine el resultado de la votación en esa casilla. Por tanto, todo partido político que se estime afectado por algún error en el escrutinio y cómputo de los votos en alguna casilla, debe decidir la estrategia a seguir para su defensa y optar si va a pretender la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos de la casilla por el consejo distrital o municipal electoral durante la sesión de cómputo de la elección correspondiente, o bien, la nulidad de la votación recibida en la respectiva casilla por el órgano jurisdiccional competente. Conforme con el régimen de nulidades imperante en nuestro país y, en particular, en el Estado de México, la realización del escrutinio y cómputo de los votos y la consecuente nulidad de un voto en lo individual es competencia exclusiva del órgano electoral administrativo, en particular, la mesa directiva de casilla, en el entendido de que la calificación de un voto en favor de determinado partido político o como nulo por parte de la mesa directiva de casilla sólo puede ser modificada por el consejo distrital o municipal electoral competente, en aquellos casos en que éste realice un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla durante la sesión de cómputo de la elección respectiva en los supuestos previstos legalmente. En el supuesto de que, indebidamente, el respectivo consejo distrital o municipal electoral competente se abstenga de realizar el nuevo escrutinio o cómputo, o bien, lo haga en forma contraria a derecho, el partido político afectado podrá impugnar el cómputo municipal correspondiente por error aritmético, ante el tribunal electoral competente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 345, fracción VIII, del código electoral local, en cuyo caso el respectivo órgano jurisdiccional, en forma excepcional y extraordinaria, previa resolución estimatoria del referido medio de impugnación y en sustitución del consejo distrital o municipal electoral por indebida actuación u omisión en la sesión de cómputo correspondiente, podría ordenar una diligencia para mejor proveer y realizar el nuevo escrutinio y cómputo de los votos y, sólo en ese supuesto, modificar la calificación de un voto en favor de determinado partido político o como nulo por parte de la mesa directiva de casilla, en cuyo caso prevalece la votación válida efectivamente obtenida por cada uno de los partidos políticos contendientes y no se anula la votación recibida en la casilla sino que el resultado de la diligencia para mejor

proveer será el que se tome en cuenta para efectos del cómputo de la elección correspondiente. Es importante señalar que si un partido político no formula planteamiento alguno para el nuevo escrutinio y cómputo de los votos de cierta casilla ante el consejo electoral durante la sesión de cómputo respectiva, habrá precluido su derecho y, por tanto, ante el órgano jurisdiccional sólo podrá solicitar la nulidad de la votación recibida en esa casilla, ya que no podría argüir la indebida actuación u omisión de dicho consejo que permitiera al órgano jurisdiccional sustituir en su actuación a tal consejo, que es el único facultado legalmente para realizar el nuevo escrutinio y cómputo de los votos recibidos en una casilla. En congruencia con lo anterior, **las diligencias para mejor proveer** que, en forma excepcional y extraordinaria, puede ordenar un órgano jurisdiccional para inspeccionar los paquetes electorales, **pueden tener dos objetivos y, por tanto, efectos distintos**, según la pretensión del presunto partido político afectado: a) Por una parte, **realizar un nuevo escrutinio y cómputo de los votos recibidos en determinada casilla en sustitución del consejo distrital o municipal electoral competente**, previa estimación como fundado de un agravio específico en un medio de impugnación por la indebida actuación u omisión de dicho consejo electoral en la sesión de cómputo de la elección respectiva, **en cuyo caso el resultado de la diligencia sustituye al acta de escrutinio y cómputo de los votos** levantada por la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral y, por tanto, se debe recomponer el cómputo para excluir los datos de ésta e incorporar el resultado de aquélla. Así lo ha hecho esta Sala Superior en diversas ocasiones, por ejemplo, al resolver los expedientes SUP-JRC-221/2000 y SUP-JRC 346/2000 y SUP-JRC- 351/2000 acumulados, relativos a la elección municipal de Papalotla, Estado de México, y la elección de jefes delegacionales del Distrito Federal. Con los diversos precedentes en los que se ha sostenido este criterio se conformó la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/2002, que lleva como rubro **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (Legislación del Estado de México y similares)**. b) Por otra parte, **ante la pretensión de que se decrete la nulidad de la votación recibida en una casilla por error en el escrutinio y cómputo de los votos que se estime determinante para el resultado de la votación** (por ejemplo, cuando los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo sean incongruentes o dicha acta sea omisa en los datos esenciales para dar certidumbre a los resultados de la votación), **el objeto de la diligencia es contar con mayores elementos para esclarecer si efectivamente hubo error en el escrutinio y cómputo de los votos en la casilla y si el mismo fue determinante o no para el resultado de la votación**, lo cual no requiere previa estimación como fundado de algún agravio sino, incluso, el resultado de la diligencia contribuirá a la conclusión estimatoria o desestimatoria del mismo, en el entendido de que **en esta hipótesis el órgano jurisdiccional no sustituye en su actuación a órgano electoral administrativo alguno**. En este sentido, si como consecuencia de la diligencia se advierte que los datos consignados o faltantes del acta de escrutinio y cómputo reflejan un error que es determinante para el resultado de la votación recibida en casilla, se deberá **considerar fundado el agravio y decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla y, en consecuencia, recomponer el cómputo de la elección correspondiente con el objeto de excluir del mismo la votación que constaba en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva**; en el supuesto de que no haya habido error o éste no sea determinante, se deberá **desestimar el agravio y, por tanto, abstenerse de decretar la nulidad de la**

votación recibida en esa casilla, en el entendido de que tampoco habrá lugar a recomponer el cómputo de la elección, por lo que éste seguirá contando con los resultados que haya arrojado el acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva, con independencia de que la diligencia hubiese demostrado algún error no determinante para el resultado en la misma, toda vez que esta no fue la pretensión original del actor y hacerlo implicaría conculcar el principio de congruencia de la sentencia, además de que el régimen de nulidades electorales en México se caracteriza por no modificar los resultados ni realizar nuevas elecciones sino cuando las irregularidades correspondientes hayan sido determinantes para dicho resultado. Conforme con este criterio ha actuado reiteradamente esta Sala Superior, como ocurrió al resolver los expedientes identificados como SUP-JRC-097/2001, SUP-JRC- 293/2001 y SUP-JRC-390/2001 en sus sesiones del 30 de junio, 22 y 30 de diciembre del año dos mil uno. En el caso bajo análisis, según se desprende del régimen de nulidades establecido por el legislador del Estado de México, en principio, sólo los miembros de las mesas directivas de casilla están facultados para calificar los votos en lo particular, a efecto de validarlos a favor de uno u otro partido político o coalición, o bien, de anularlos (artículos 227 al 234 del Código Electoral del Estado de México) y, eventualmente, sólo en el caso expresamente señalado en la ley, el consejo municipal electoral competente puede, si hubiere objeción fundada contra las constancias de esas actas, repetir el escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente (artículo 270, fracción II, del mencionado código) cuyo resultado sustituya los datos del acta de escrutinio y cómputo originalmente levantada por la mesa directiva de casilla. En este sentido, la única posibilidad de que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México o, en su caso, esta Sala Superior, con plenitud de jurisdicción, pudieran realizar un nuevo cómputo y escrutinio de las boletas contenidas en el paquete, sería en aquellos casos en que, previo agravio respectivo que se estime fundado, se considerara que el consejo municipal electoral indebidamente se abstuvo de repetir el escrutinio y cómputo, supuesto normativo que en el caso de las dos casillas antes precisadas no se encuentra acreditado. Cabe destacar que el objeto del juicio de inconformidad promovido por el ahora actor, cuya resolución se combate a través del presente juicio, fue precisamente impugnar los resultados del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento del municipio ya mencionado, **por estimar que en diversas casillas instaladas en el municipio aludido se dieron las causas de nulidad** que se precisan en el cuadro esquemático contenido en el resultando IV de este fallo. Ahora bien, el actor en el presente juicio, mediante la expresión de agravios en la inconformidad que promovió, pretendió la nulidad de la votación recibida en ciertas casillas por considerar que en el escrutinio y cómputo de las misma existió error o dolo y que el mismo cambiaba el resultado de la votación, tal como se deriva de lo dispuesto en el artículo 298, fracción X, del Código Electoral del Estado de México. Por tanto, la apertura de los paquetes efectuada en esta Sala Superior debió constreñirse a determinar si se actualizaba o no la referida causa de nulidad de la votación. En efecto, es claro que una de las facultades que la ley le otorga al tribunal responsable y a este órgano jurisdiccional está la de allegarse elementos de convicción que lo lleven a convencerse de que ha lugar o no a anular alguna votación, a través de diligencias para mejor proveer; sin embargo, cuando la pretensión original de los partidos políticos actores sea la de que se decrete la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas, las diligencias que se dicten en la sustanciación de un expediente, consistentes en la apertura de paquetes electorales para el efecto de que el órgano jurisdiccional cuente con elementos suficientes para determinar si se configuró o no alguna causa de nulidad, deben estar encaminadas a

establecer sólo si los presuntos errores alegados en el escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas configuraban o no la causa de nulidad de la votación a efecto de decretar, en su caso, la nulidad conducente, pero en manera alguna dichas diligencias pueden exceder ese objetivo, al grado de sustituirse en el consejo municipal electoral que es el único órgano encargado, por ley, de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla y levantar una nueva acta en donde asiente los resultados de las mismas, corrigiendo, desde luego cualquier error, incluido el aritmético (salvo que esta última sea la pretensión original del partido político actor). En este sentido, las diligencias que el órgano jurisdiccional realice a efecto de tomar una determinación respecto de algún agravio esgrimido por el actor, constituyen una prueba cuyo objeto es justamente constatar el hecho para la cual fue dictada, esto es, para corroborar, en el caso, si se configura o no alguna causa de nulidad y, si de las mismas se advierte que la suma de errores o inconsistencias aritméticas detectadas en la apertura de paquetes resulta determinante para el resultado de la votación recibida en ciertas casillas, debe decretarse la nulidad de la votación en las casillas en que se detectó tal error y, posteriormente –sólo en este supuesto–, realizar una recomposición del cómputo; pero, si dichos errores, aun cuando sean evidentes, claros o reales, porque lo asentado en un acta de escrutinio y cómputo no corresponda con los resultados a que arribe el órgano jurisdiccional como producto de la diligencia de apertura de paquetes decretada, no llegan a ser determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla, no cabe realizar una recomposición del cómputo, toda vez que, en opinión del suscrito, lo anterior carece de sustento jurídico, ya que antes de realizar cualquier recomposición se debe decretar, en su caso, la nulidad de la votación recibida en determinada casilla (salvo que la pretensión original del actor, se insiste, haya sido la de que el órgano jurisdiccional se sustituya al consejo municipal electoral competente en la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de cierta casilla por haber incurrido este último en alguna irregularidad durante la sesión de cómputo respectiva, lo cual no ocurre en el caso bajo análisis, toda vez que desde el inicio el actor en la inconformidad pretendía la declaración de nulidad de la votación correspondiente). Lo anterior es así, toda vez que entre los efectos de las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad no se encuentra previsto que se pueda modificar el cómputo de una elección municipal de Ayuntamientos sin previa declaración de la nulidad de la votación recibida en una casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 345 del Código Electoral del Estado de México, cuyas fracciones II, III y IV únicamente contemplan la posibilidad de modificar las correspondientes actas de cómputo municipal como consecuencia de la declaración de nulidad de la votación emitida en una o varias casillas. Además, se considera incorrecto que la mayoría, sin haberse decretado la nulidad de la votación recibida en las referidas casillas, realice la recomposición del cómputo municipal con motivo de la presunta corrección de errores aritméticos cometidos por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, porque, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 270, fracción II, del código electoral invocado, es facultad exclusiva de los consejos municipales electorales realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla en el supuesto previsto en tal precepto y es sólo en la etapa administrativa en la que procede subsanar esos errores, mientras que a los órganos jurisdiccionales en materia electoral, ya sea federales o locales, les corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, preservar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales competentes, pudiendo, a efecto de garantizar la inviolabilidad de los bienes jurídicos protegidos con las normas que establecen causas de nulidad de la votación recibida en casilla, decretar la nulidad de la

votación en alguna o varias casillas cuando los errores alegados por el actor y detectados en la diligencia de apertura de paquetes que eventualmente y de manera extraordinaria se dicte, sean determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla y, sólo en esos casos, debe modificarse el cómputo municipal, tal como ocurrió, entre otros, en el expediente SUP-JRC-293/2001, fallado por esta Sala Superior en sesión celebrada el veintidós de diciembre del año dos mil uno, en que si bien se detectaron ciertas imprecisiones en el acta de escrutinio y cómputo de una casilla, como resultado de una diligencia de apertura del paquete electoral respectivo, una vez que se comprobó que el error correspondiente no era determinante para el resultado de la votación, no era así, se desestimó el agravio, el resultado derivado de la diligencia respectiva no se reflejó en el cómputo municipal, el cual conservó los datos derivados de la mencionada acta de escrutinio y cómputo, en tanto que el citado cómputo municipal sólo se recompuso con motivo de la confirmación de la nulidad de votación decretada respecto de otra casilla, forma de proceder que también se debió haber seguido en el caso bajo análisis.

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO, MAGISTRADO LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ, MAGISTRADO JOSÉ LUIS DE LA PEZA, MAGISTRADA ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO, MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ, MAGISTRADO MAURO MIGUEL REYES ZAPATA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS FLAVIO GALVÁN RIVERA.